

**RESTRICCIONES AL EJERCICIO DE LA FACULTAD ULTRA Y EXTRA  
PETITA POR PARTE DE LOS FUNCIONARIOS JURISDICCIONALES  
PARA LA DEFENSA DE DERECHOS CIERTOS E INDISCUTIBLES EN  
MATERIA LABORAL**

**Estudio de las decisiones proferidas en primera instancia de los Jueces  
Laborales del Circuito de Cúcuta**

**EVANA NUMA SÁNCHEZ  
EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA  
Investigadores**

**UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN  
UNIVERSIDAD LIBRE DE CÚCUTA  
MAESTRÍA EN DERECHO PROCESAL  
COHORTE II  
2017**

**RESTRICCIONES AL EJERCICIO DE LA FACULTAD ULTRA Y EXTRA  
PETITA POR PARTE DE LOS FUNCIONARIOS JURISDICCIONALES  
PARA LA DEFENSA DE DERECHOS CIERTOS E INDISCUTIBLES EN  
MATERIA LABORAL**

**EVANA NUMA SÁNCHEZ  
EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA  
Investigadores**

**Tesis presentada para optar el título de  
Maestría Derecho Procesal**

**Director  
Dr. DIMARO ALEXIS AGUDELO MEJÍA**

**UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN  
UNIVERSIDAD LIBRE DE CÚCUTA  
MAESTRÍA EN DERECHO PROCESAL  
COHORTE II  
2017**

## ÍNDICE

	Pág.
<b>1. TÍTULO</b>	
<b>2. PLANTEAMIENTO DEL TEMA</b>	6
<b>3. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA</b>	19
<b>4. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA</b>	28
<b>5. PROPÓSITO</b>	29
<b>6. HIPÓTESIS</b>	30
<b>7. OBJETIVOS</b>	31
7.1. <b>Objetivo general</b>	
7.2. <b>Objetivos específicos</b>	
<b>8. MARCO TEÓRICO</b>	
<b>8.1. El papel que el juez debe cumplir cuando se encuentra frente a derechos ciertos e indiscutibles en materia laboral, de acuerdo con la Ley, la doctrina y jurisprudencia</b>	32
8.1.1. <i>Las facultades del juez en el proceso</i>	
8.1.2. <i>Las facultades ultra y extra petita</i>	39
8.1.3. <i>Los derechos ciertos e indiscutibles: Una meta de la actividad del juez laboral</i>	41
<b>8.2. Fundamentos doctrinales, legales y jurisprudenciales del principio de congruencia de la decisión judicial</b>	45
8.2.1. <i>El principio de congruencia en la doctrina</i>	45
8.2.2. <i>El principio de congruencia en el ordenamiento jurídico colombiano</i>	53
8.2.3. <i>La jurisprudencia en Colombia relacionada con el principio de congruencia</i>	58

<b>8.3. La aplicación por parte de los funcionarios jurisdiccionales en materia laboral en torno al ejercicio de la facultad ultra y extra petita para la defensa de los derechos ciertos e indiscutibles</b>	64
<i>8.3.1. Los derechos ciertos e indiscutibles debatidos en los procesos</i>	65
<i>8.3.2. Decisión adoptada por los jueces frente a las pretensiones</i>	69
<i>8.3.3. Uso de la facultad ultra y extra petita por parte del juez laboral</i>	74
<b>9. METODOLOGÍA</b>	
<b>9.1. Tipo de estudio</b>	82
<b>9.2. Población</b>	83
<b>9.3. Diseño de plan de datos</b>	84
<b>9.4. Plan de análisis</b>	85
<b>9.5. Procesamiento del dato</b>	86
<b>10.RESULTADOS</b>	87
<b>11.CONCLUSIONES</b>	95
<b>12. RECOMENDACIONES</b>	98
<b>13.ÉTICA</b>	99
<b>14.BIBLIOGRAFÍA</b>	100

## **1. TÍTULO**

Restricciones al ejercicio de la facultad ultra y extra petita por parte de los funcionarios jurisdiccionales para la defensa de derechos ciertos e indiscutibles en materia laboral.

Estudio de las decisiones proferidas en primera instancia de los jueces laborales del circuito de Cúcuta.

## 2. PLANTEAMIENTO DEL TEMA

En el proceso laboral uno de los elementos normativos de carácter inquisitivo que se destaca es la facultad del juez para proferir decisiones que superan el petitorio contenido en la demanda. Se trata de una excepción a la regla general del proceso común o proceso civil en donde impera la aplicación del principio de congruencia traducida en la obligación del juez para fallar con coherencia a las pretensiones y lo debatido en el proceso (fallos ultra y extra petita). Estas facultades se derivan de los poderes del Juez y que han sido otorgados por la misma legislación, y en esa medida, se entiende que el Juez es director del proceso con capacidad para adoptar decisiones que permitan el respeto de los derechos fundamentales, por un lado, y la economía procesal, la agilidad y la celeridad del proceso, por otro (art. 48 C. P. del T. y de la S.S.).

Como se ha venido indicando, estas facultades excepcionales otorgadas al juez laboral rompen con la visión estricta del principio de congruencia, pues con ello el operador judicial se puede apartar de las pretensiones -lo pedido- en la etapa inicial del proceso. El Código General del Proceso en su artículo 281 expresa que el fallo judicial debe “estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley”. En otras palabras, se vislumbra desde la norma citada que la congruencia versa tanto para las pretensiones como para los hechos -jurídica y fáctica-. Y seguido, el artículo manifiesta: “No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda ni por causa diferente a la invocada en ésta”.

Para ECHANDÍA, el principio de congruencia es definido como una regla normativa de naturaleza procesal que “*delimita el contenido de las*

*resoluciones judiciales que deben proferirse, de acuerdo con el sentido y alcance de las peticiones formuladas por las parte [...] o de los cargos o imputaciones penales formulados contra el sindicado o imputado [...]*”, y agrega que dicho principio normativo se concreta en la identidad jurídica entre lo que se resuelve y las pretensiones o imputaciones formuladas<sup>1</sup>.

En el marco jurídico colombiano, el Código de Procedimiento Civil en su artículo 305 señala que *“la sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla, y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley”*<sup>2</sup>, que es señalada en los mismos términos en el artículo 281 del Código General del Proceso. El principio de congruencia manifiesta la necesidad de que la actividad jurisdiccional se desarrolle de manera coherente con las pretensiones y lo probado por las partes, pues con el propósito de garantizar la administración de justicia como principio básico del Estado Social de Derecho, los jueces sólo podrán decidir sobre lo que es debatido y de interés para los actores.

El funcionario jurisdiccional debe hacer aplicación del principio de congruencia al momento de fallar ya que en caso contrario *“estaría excediendo los límites de su competencia cuando concede más de lo que le es pedido por el recurrente u otorga pretensiones por fuera de las señaladas en el recurso”*<sup>3</sup>. Sin embargo, en el proceso laboral dicho principio no es de aplicación absoluta debido al tipo de derechos que busca salvaguardar, los cuales son atribuibles a los trabajadores quienes desde el marco constitucional y el

---

<sup>1</sup>ECHANDÍA, Devis. Teoría General del Proceso. Buenos Aires: Editorial Universidad, 1985, p. 533

<sup>2</sup> COLOMBIA. GOBIERNO NACIONAL. Ley 1400 del 6 de agosto de 1970. Diario Oficial No. 33.150 de septiembre 21 de 1970.

<sup>3</sup> ROJAS CHÁVEZ, Armando Mario y HERNÁNDEZ MEZA, Nelson. El principio de la consonancia en el procedimiento laboral. En: Revista de Derecho, 2004, no. 21, p. 235.

Derecho Laboral tienen una protección especial por parte del Estado.

El ordenamiento jurídico describe que la aplicación del principio de congruencia se aplicará directamente a los procesos laborales por remisión análoga del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Pero así mismo, consagra que frente a derechos ciertos e indiscutibles, el juez tiene la facultad de decidir más allá de lo solicitado o por fuera de lo solicitado cuando dichos derechos se vulneran. Por ello, en el proceso laboral el objetivo es la protección efectiva de los derechos de los trabajadores, un conjunto de mínimos que no pueden ser negociados ni discutidos. Entonces, el señalado principio de congruencia estaría vinculado directamente a la providencia que resuelve el recurso de apelación y que no puede ocuparse sino de aquellos aspectos sobre los cuales el recurrente formuló el recurso, presentándose de manera directa *“un conflicto normativo o antinomia entre dos normas que señalan principios procesales del derecho laboral”*<sup>4</sup>.

Uno de los primeros aportes realizados en este campo se presentó en la jurisprudencia del Estado argentino en el año 1942. En su momento se argumentó que: *“el principio<sup>5</sup> de que el actor no puede pedir más de lo que solicitó en su demanda después de trabada la litis no debe aplicarse con sentido y criterio rígido en los juicios que versan sobre materia regida por las leyes llamadas de justicia social”*<sup>6</sup> como las relacionadas con la propiedad agraria, laborales, restitución de tierras, entre otras. En otras palabras, el Derecho como fenómeno dinámico de naturaleza socio-cultural y política, no puede en determinados campos manifestarse en forma rígida de tal suerte que no permita adaptarse a las características del momento socio-histórico, y

---

<sup>4</sup>*Ibíd*em, p. 235

<sup>5</sup>Principio de congruencia.

<sup>6</sup>ARGENTINA. SUPERIOR TRIBUNAL DE ENTRE RÍOS. Sentencia 22.06.42 en L.L. (Repertorio IV – p.311)

menos cuando su objeto son asuntos de justicia social que pretenden el respeto de los derechos fundamentales a aquellos grupos en condiciones de desventaja.

El vocablo *principio* en cualquier materia jurídica, conlleva a una interpretación compleja, enfocada en el campo académico y filosófico de discusión, donde se evidencia que se pueda crear la apertura de un tema general en diferentes campos como el judicial, laboral o civil. Acorde al diccionario de la Real Academia Española, el término principio significa: “*cualquiera de las primeras proposiciones o verdades fundamentales por donde empiezan a estudiar las ciencias o las artes*”<sup>7</sup>. En otros términos, resulta posible relacionar el término con las ciencias jurídicas sin distinción de espacio geográfico. Aunque en una edición más reciente, se manifiesta que su significado en torno al área de Derecho es: “*norma no legal supletoria de ella y constituida por doctrinas y aforismos que gozan de general y constante aceptación de jurisconsultos y tribunales*”<sup>8</sup>.

En el Código Sustantivo de Trabajo se consagra un mínimo de derechos y garantías a favor de los trabajadores según lo dispuesto en el artículo 13 el cual reza de la siguiente forma: “*Las disposiciones de este Código contienen el mínimo de derechos y garantías consagradas en favor de los trabajadores. No produce efecto alguno cualquiera estipulación que afecte o desconozca este mínimo*”<sup>9</sup>. También el artículo 53 de la Constitución Política de Colombia es enfático en señalar que los derechos mínimos del trabajador son de carácter irrenunciable pues el marco normativo que sustenta dichos derechos es de orden público y social:

---

<sup>7</sup>REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. Diccionario de la Real Academia Española (20ª Ed.). Madrid: RAE, 2011.

<sup>8</sup>REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. Diccionario de la Real Academia Española (23ª Ed.). Madrid: RAE, 2014.

<sup>9</sup> COLOMBIA. GOBIERNO NACIONAL. Decreto Ley 2663 del 5 de agosto de 1950. Diario Oficial No. 27.407 de septiembre 9 de 1950.

[...] la irrenunciabilidad de los derechos mínimos a favor del trabajador, y en el carácter de orden público de las normas laborales, que impide que el trabajador por medio de acuerdos con el empleador renuncie a los derechos consagrados en el Código Sustantivo del Trabajo.<sup>10</sup>

Esta investigación presenta un análisis normativo en defensa del trabajador y que sólo puede resolver el juez de primera instancia, cuando existen méritos suficientes a favor del solicitante y de acuerdo con las leyes colombianas a fin de efectuar una efectiva defensa de los denominados derechos ciertos e indiscutibles contenidos en la legislación laboral. Sin embargo, existe un cierto grado de duda en la aplicación de estas figuras (la facultad ultra y extra petita), dado que en el ámbito civil y penal existe una limitación, pues la actividad del juez se encuentra supeditada a la solicitud realizada por las partes involucradas en el litigio.

La facultad ultra y extra petita en el Derecho laboral, entendida como figura y/o principio del derecho del trabajo, le permite al juez de única o primera instancia conceder en su fallo más de lo que el trabajador ha solicitado en la demanda o aquello que no ha sido solicitado, pues de no concederse se vulnerarían derechos y garantías mínimas que no pueden ser desconocidas según el marco constitucional y legal sobre la materia. Esta figura se encuentra contemplada en el Código Procesal del Trabajo en su artículo 50 con criterios y requisitos claros para su aplicabilidad:

El Juez podrá ordenar el pago de salarios, prestaciones o indemnizaciones distintos de los pedidos, cuando los hechos que los originen hayan sido discutidos en el proceso y estén debidamente probados, o condenar al pago de sumas mayores que las demandadas por el mismo concepto, cuando aparezca que éstas son inferiores a las que corresponden al trabajador, de conformidad

---

<sup>10</sup>COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Constitución Política de 1991. Gaceta Constitucional No. 116 de 20 de 1991.

con la ley, y siempre que no hayan sido pagadas.<sup>11</sup>

La norma señalada indicaba inicialmente que sólo el juez de primera instancia podía hacer uso de la facultad *ultra y extra petita*. Sin embargo, la Corte Constitucional en 1998 declaró inconstitucional la expresión *de única instancia*, y amplió dicha facultad a los jueces de única instancia:

Los jueces laborales de única instancia en adelante están facultados para emitir fallos con alcances *extra o ultra petita*, potestad que se ejerce en forma discrecional, con sujeción a las condiciones exigidas, esto es, que los hechos en que se sustenta el fallo con esos alcances se hayan debatido dentro del proceso con la plenitud de las formas legales y que los mismos estén debidamente probados.<sup>12</sup>

Así mismo, en esta sentencia el Tribunal Constitucional afirmó que los jueces de trabajo tienen la facultad para analizar y apreciar la *causa petendi* con el objetivo de decidir respecto de lo solicitado y lo que no ha sido solicitado:

Los reviste [a los jueces] de la facultad de decidir materias cuantitativamente superiores a las pedidas (aspecto relativo a la cantidad), es decir, como lo explicara el Tribunal Supremo en sentencia de 27 de septiembre de 1958, se le “otorga al juez del trabajo la facultad de apreciar ampliamente la *causa petendi* de la acción a efectos de modificar el *petitum*, en el momento de la condena”<sup>13</sup>.

De acuerdo al artículo 50 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, las decisiones *extra o ultra petita* son potestad de los jueces laborales y su aplicación debe estar en concordancia con los principios de congruencia y consonancia. Entonces, esto se traduce en una actividad jurisdiccional que debe estar basada y sustentada en la debida apreciación de los casos, las

---

<sup>11</sup>COLOMBIA. GOBIERNO NACIONAL. Decreto Ley 2158 del 24 de junio de 1948. Diario Oficial No 26.773, de julio 21 de 1948.

<sup>12</sup> COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-662 del 12 de noviembre de 1998.M.P. Herrera Vergara, Hernando.

<sup>13</sup>*Ibidem*.

solicitudes realizadas por las partes, el cúmulo probatorio y demás elementos que integran el proceso y que son relevantes para la decisión del juez.

El principio de congruencia se encuentra contenido en el artículo 305 del Código de Procedimiento Civil, modificado por el artículo 281 de la Ley 1564 de 2012, que se refiere a que la decisión del funcionario jurisdiccional debe realizarse, en términos generales, en concordancia con los hechos propuestos por el demandante o en su defecto, y por falta de ser propuestos los mismos, por el demandante en su favor. Este principio es aplicado en el procedimiento laboral por remisión conforme al artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En teoría, sí la sentencia no se encuentra en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidas en la demanda y en las demás oportunidades procesales con respeto de las reglas jurídicas, se puede presentar incongruencia externa o interna. La primera se observa cuando no hay concordancia debida entre “el pedido de la partes en la demanda y su corrección, junto con las excepciones, con lo decidido en la sentencia” y la segunda se refleja cuando no existe “armonía y concordancia entre las conclusiones judiciales derivadas de las valoraciones fácticas, probatorias y jurídicas contenidas en la parte considerativa, con la decisión plasmada en la parte resolutive de la sentencia”<sup>14</sup>.

La facultad ultra y extra petita en materia laboral es la excepción a la regla general del proceso consagrado a través del principio de congruencia. Sin embargo, como ya se ha mencionado esta facultad solo es aplicable en primera y única instancia, pues en segunda instancia se inhabilita su aplicación. El principio de consonancia establecido en el artículo 66A del

---

<sup>14</sup> COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. Proceso No. 12439 del 15 de marzo de 2015. C.P. Palacio Hincapié, Juan Ángel.

Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social se aplica al juez de segunda instancia ya que a este sólo le compete estudiar y resolver los temas objeto del recurso. Para constatar si el funcionario jurisdiccional violó o no éste principio, se puede verificar dos aspectos procesales de importancia: primero, el recurso de apelación y, segundo, la sentencia de segunda instancia.

Los argumentos antes mencionados y relacionados con la facultad extra o ultra petita, solo conducen a la tendencia y obligación del Derecho Laboral de proteger intereses de orden superior, y sobre ello la doctrina señala la importancia de la aplicación efectiva de la misma aún en otros escenarios como el de segunda instancia :

*La concepción social y tutelar del derecho laboral sustancial, en nuestro sentir, el juez si puede fallar por fuera de los pedido, así la pretensión no haya sido materia de reclamación administrativa y será dentro del juicio que la administración pública ejerza la defensa.<sup>15</sup>*

Cabe resaltar la variada controversia que se ha presentado por parte de la doctrina y la jurisprudencia, en torno a la circunstancia de establecer si el juez de segunda instancia puede gozar de la potestad de fallar *extra* o *ultra petita* respecto de las decisiones proferidas por el funcionario jurisdiccional de primera instancia. La respuesta en general de la Corte Constitucional frente a estas apreciaciones de la doctrina es que la facultad ultra y extra petita sólo es potestad del juez de primera instancia así este último omita dichos principios en sus providencias<sup>16</sup>. Sin embargo, una excepción a lo anterior, se puede presentar cuando el juez de segunda instancia tiene la facultad de proferir una decisión extra o ultra petita, siempre que se trate de

---

<sup>15</sup>AVILA TRIANA, Jorge Enrique (Comp.). Derecho Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Bogotá: Legis, 2013, p. 149.

<sup>16</sup>COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-968 del 21 de octubre de 2003. M.P. Vargas Hernández, Clara Inés.

derechos mínimos e irrenunciables del trabajador y se verifiquen los requisitos laborales vulnerados<sup>17</sup>.

Así las cosas, el principio *extra o ultra petita* se deben fijar como un criterio garantista fundamentado en las disposiciones constitucionales. Por esta razón, resulta pertinente realizar un análisis de la supremacía constitucional en cuanto al trabajo como derecho social, el debido proceso, el orden público de las normas laborales y la irrenunciabilidad de los derechos ciertos e indiscutibles. También en el ámbito legal se debe dirimir la controversia entre la aplicación de la figura *ultra y extra petita* consagrados en el artículo 50 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en donde el juez puede fallar facultativamente -que se desprende del vocablo *podrá*-, y el principio de consonancia reglamentado en el artículo 66 de la Ley 712 de 2001<sup>18</sup>, en la cual el juez de segunda instancia debe limitarse a lo solicitado en el recurso de apelación, lo cual es corroborado por la Corte Constitucional en sendas sentencias<sup>19</sup>.

Por eso sería fundamental en términos jurídicos presentar una doctrina que respalde la obligatoriedad a la que debe someterse el juez para fallar *ultra y extra petita* en materia laboral, esto es, haciendo una ponderación de dos teorías que explican de manera expedita la siniestra coyuntura de la facultatividad y el beneficio porvenir de la obligatoriedad que debe existir en el procedimiento laboral colombiano para revestir de justicia la sentencia.

Esta facultad según los expertos es considerada como una incoherencia o rareza procesal por cuanto se fundamenta que la parte afectada es tomada desprevenida, puesto que se origina en el texto demandado cuando prepara

---

<sup>17</sup> *Op. Cit.* ÁVILA TRIANA, Jorge Enrique, 2013, p. 152.

<sup>18</sup> COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 712 del 5 de diciembre de 2001. Diario Oficial No. 44.640 de diciembre 8 de 2001.

<sup>19</sup> COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-070 del 10 de febrero de 2010. M.P. Mendoza Martelo, Gabriel Eduardo. COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-968 del 21 de octubre de 2003. M.P. Vargas Hernández, Clara Inés.

su propia defensa con base a las exigencias y argumentos planteados por el demandante. Entonces, sí el juez de primera instancia avala algunos aspectos que no se han considerado, protegería de manera integral los derechos laborales del afectado con sustento en el artículo 53 de la Constitución Política de 1991.

En diciembre de 2001 el Congreso de la República expide la Ley 712, la cual reforma sustancialmente el Código de Procedimiento Laboral, pasando a ser el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En cuanto al principio procesal de la consonancia, esta Ley enfocó su visión hacia el procedimiento civil y por ello estableció un límite para la decisión del juez laboral que resuelve el recurso de apelación interpuesto por el demandante. Esta limitación se traduce en que el juez de competencia laboral al resolver el recurso, sólo puede decidir sobre los puntos en que se ha formulado el litigio, pues en caso contrario, el funcionario judicial estaría sobrepasando el alcance y límites de la competencia otorgada al conceder más de lo solicitado por el afectado y/o se reconozca un petitum por fuera de los identificados en el recurso.

Esta posible diferencia jurídica existente se buscó resolver a favor del principio procesal con la Sentencia C-968 de 2003<sup>20</sup>. De acuerdo al criterio de la Corte Constitucional, cuando exista choque entre el principio de consonancia y la facultad ultra y extra petita, se resolverá a favor de esta última toda vez que esta tiene relación con los derechos irrenunciables del trabajador y que son reconocidos por la Carta Política. La Corte explicará en la sentencia citada el alcance, naturaleza, sentido y límites del principio de consonancia en el ámbito adjetivo del Derecho en el marco colombiano:

[...] el artículo 35 de la Ley 712 de 2002, no puede ser interpretado en el sentido restringido ya analizado, sino de manera tal que su

---

<sup>20</sup>Op. Cit. CORTE CONSTITUCIONAL, 2003, 21 de octubre.

significado se avenga a los dictados de la Constitución. De esta manera, cuando la norma en mención exige que la sentencia de segunda instancia debe estar en consonancia “con las materias objeto del recurso de apelación” debe entenderse que el examen que efectúa el superior no se limita a los asuntos desfavorables del fallo de primera instancia sobre los cuales versa la impugnación, sino a todos aquellos aspectos desfavorables al trabajador que involucran beneficios mínimos irrenunciables los cuales deben entenderse siempre incluidos en el recurso de alzada.

Cabe destacar que el artículo 35 de la Ley 712 de 2001 dio a conocer de manera clara y concreta la aplicación del principio de consonancia: “La sentencia de segunda instancia, así como la decisión de autos apelados, deberá estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación”<sup>21</sup>. En la interpretación realizada por la Corte Constitucional en las sentencias C-070 de 10 de febrero de 2010 y C-968 del 21 de octubre de 2003 sobre el alcance del principio de consonancia es que “las materias del objeto del recurso de apelación incluye los derechos laborales mínimos irrenunciables del trabajador”<sup>22</sup>.

Acorde al contexto normativo interno en la aclaración que realizó la Corte Constitucional respecto del principio de congruencia en el escenario laboral y a la luz de lo consignado en el artículo 53 Superior, el Tribunal asegura que el juez laboral de alzada está limitado para emitir decisiones más allá o por fuera de lo pedido, aunque no se trata de una prohibición absoluta.

Sin embargo, para algunos expertos en la materia, el pronunciamiento jurídico de la Corte no tiene aspectos nuevos que fortalezca o avale el carácter especial en los derechos laborales mínimos e irrenunciables establecidos a favor de los trabajadores. La exploración sistemática del ordenamiento legal permite afirmar que el juez de alzada está investido para reconocer los

---

<sup>21</sup> *Op. Cit.* CONGRESO DE LA REPÚBLICA, 2001, 5 de diciembre.

<sup>22</sup> *Op. Cit.* CORTE CONSTITUCIONAL, 2003, 21 de octubre y CORTE CONSTITUCIONAL, 2010, 10 de febrero.

derechos del trabajador por tratarse de garantías de rango constitucional y que no se hayan tenido en consideración, claro está, cumplidos de manera previa los requisitos del artículo 50 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social para el juez de primera instancia.

Teniendo en cuenta los derechos y las garantías mínimas a favor del trabajador, es preciso resaltar los argumentos expuestos por la doctrina relacionados con la irrenunciabilidad, la cual debe entenderse como un instrumento o medio institucionalizado para proteger al trabajador de las arbitrariedades del patrono y de la necesidad manifiesta del mismo trabajador quien se encuentra en desequilibrio dentro de la relación laboral:

La irrenunciabilidad es el medio que el legislador utiliza para proteger al trabajador, en su estado de necesidad, contra sí mismo. El carácter imperativo de las normas laborales responde al mismo propósito, lo que vale decir, que no puede dejarse al arbitrio de los destinatarios la observancia de las normas.

El fundamento social de este principio puede estribar en que su renuncia atenta contra el orden público, y se basa en la protección contra la desigualdad de las partes: su fundamento jurídico se vincula, dice Bayón Chacón y Pérez Botija, a la presunción de que obedece a un vicio de origen. Todas estas presunciones, por implicar una relación especial con el orden público, han de considerarse en principio con *iuris et de iure*, pero en la práctica por admitirse la conciliación se convierten en presunciones *iuris tantum*.<sup>23</sup>

El artículo 15 del Código Civil Colombiano<sup>24</sup> señala que los derechos otorgados por las leyes pueden ser objeto de renuncia siempre y cuando correspondan a un interés individual del renunciante y no exista prohibición

---

<sup>23</sup> GUERRERO FIGUEROA, Guillermo. Teoría general del Derecho Laboral [54 Ed.]. Bogotá: Leyer, 2002, p. 238

<sup>24</sup> COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 57 del 15 de abril de 1887. Diario Oficial No. 7.019 de abril 20 de 1887.

para hacerlo: “podrán renunciarse los derechos conferidos por las leyes, con tal que sólo miren al interés individual del renunciante, y que no esté prohibida la renuncia”. Frente a los derechos mínimos del trabajador, la Constitución Política y el ordenamiento jurídico laboral expresa la prohibición de renunciar a los mismos, y es razonable dado el contexto socio-político que busca proteger el marco axiológico contenido en la Carta Política.

La irrenunciabilidad de los derechos mínimos de los trabajadores también encuentra su sustento en el desequilibrio de poderes manifiesto en las relaciones laborales, pues el trabajador sólo cuenta con su mano de obra y el empleador con los medios de producción. De este modo, no es equiparable el contrato laboral con el contrato en materia civil o comercial, donde es aplicable el artículo 15 en mención. El concepto de irrenunciabilidad se encuentra íntimamente relacionado con el principio de orden público dado por las normas laborales, por ser el primero consecuencia del segundo, por lo tanto en éste aspecto no puede existir la renuncia al derecho.

La facultad que se le ha otorgado al juez laboral para que pueda proferir sentencias por fuera o más allá de lo pedido le facilita al mismo la protección de los derechos laborales, en especial, aquellos que son a la luz del marco jurídico constitucional ciertos e indiscutibles, pero dada la excepcional facultad se debe cumplir con los requisitos que establece el Estatuto Laboral. De suerte la realidad jurídica es así, pues de lo contrario “la irrenunciabilidad del mínimo de derecho consagrado a favor del trabajador no tendría aplicación”<sup>25</sup>.

---

<sup>25</sup> BECERRA PINO, William y CORZO IBARRA, Jerson. Realidad constitucional de las sentencias del juez laboral frente a los principios ultra y extra petita. Tesis de grado, Universidad Libre, Cúcuta, Colombia, 2014.

### 3. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Desde el punto de vista histórico, el ordenamiento jurídico en Colombia en materia laboral no incorporó el principio *ultra y extra petita* en sus comienzos, pero si con el advenimiento del siglo XX se inicia la discusión sobre la necesidad de armonizar y equilibrar las relaciones entre empleadores y trabajadores. El primer referente que se tiene sobre este tema jurídico en el país es la Ley 57 de 1915<sup>26</sup>, la cual surge en un momento socio-económico caracterizado por el auge de las fábricas y el aumento considerable de obreros en el territorio<sup>27</sup>. En este punto histórico el Derecho Laboral surge como una manifestación de la reivindicación de la clase obrera y el aseguramiento de unos mínimos de equidad y justicia<sup>28</sup>.

Tres décadas más adelante en medio de un estado de sitio en el país, el Ejecutivo expide el Decreto 2350 de 1944, un estatuto laboral que diera respuesta a las presiones de grupos sociales y políticos que criticaban desde los años treinta la despreocupación del Estado por los asuntos laborales<sup>29</sup>. Con esta norma se reglamentaron temas relacionados con el contrato individual a término fijo e indefinido, jornadas de trabajo, salario mínimo legal, días de descanso, indemnizaciones, entre muchos otros.

En términos procedimentales, el Decreto 2350 creó la jurisdicción especial en materia laboral, la figura de la primera instancia para los Tribunales Municipal de Trabajo y el Tribunal Supremo del Trabajo al cual se le otorgó funciones especiales frente a recursos de casación y revisión. Así mismo, el artículo 37

---

<sup>26</sup>COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 57 del 15 de noviembre de 1915. Diario Oficial No. 15.646 de noviembre 15 de 1915.

<sup>27</sup>MOLINA, Carlos Ernesto. La inspección de trabajo en Colombia. En: Revista Latinoamericana de Derecho Social, 2008, no. 6, p. 65.

<sup>28</sup> ARREDONDO DEL RÍO, José Mauricio. El derecho laboral, su génesis, evolución y los poderes del juez en la materia. En: Revista Summa Iuris, 2013, vol. 1, no. 1, p. 121.

<sup>29</sup>AVELLA GÓMEZ, Mauricio. Las instituciones laborales en Colombia. Contexto histórico de sus antecedentes y principales desarrollos hasta 1990. Bogotá: Banco de la República, 2010, p. 58.

del mencionado Decreto estableció los principios procesales de oralidad, gratuidad, conciliación, publicidad, intermediación, apreciación en conciencia de la prueba y consulta<sup>30</sup>.

El fallo extra y ultra petita data de la divulgación del Código Procesal Laboral de 1948<sup>31</sup>. En éste primer plano las dos definiciones tenían cierta similitud como consecuencia que la extra petita manifiesta aquello fuera de lo pedido y la ultra petita más allá de lo pedido a favor del demandante. La idea principal de este principio se fundamenta en el carácter irrenunciable de los derechos mínimos de los trabajadores, consagrados en el artículo 13 del Estatuto Laboral y con posterioridad en el artículo 53 de la Constitución Política de 1991.

El marco constitucional es claro en determinar un conjunto de características propias del sistema jurídico laboral traducido en principios y reglas que cimientan las bases del derecho positivo y adjetivo. De este modo, la Carta Política establece la irrenunciabilidad de los derechos mínimos de los trabajadores, el carácter social de las normas laborales, la naturaleza pública del ordenamiento jurídico en materia de trabajo, el fortalecimiento de los derechos de los trabajadores y el equilibrio de poderes en las relaciones laborales. Este conjunto de normas facilitan la protección efectiva y real de los trabajadores por parte del Estado, en especial, por los órganos de administración de justicia que deben aplicar a nivel procesal no sólo las normas de carácter interno que salvaguardan al trabajador sino otras de orden internacional contenidas en instrumentos internacionales<sup>32</sup>. Por lo anterior, la facultad ultra y extra petita son interpretadas como instrumentos

---

<sup>30</sup>BLANCO RIVERA, Óscar Andrés. La jurisdicción del trabajo en Colombia. Anotaciones sobre la oralidad en el juicio de trabajo y la seguridad social. En: Nueva ley procesal del trabajo: Ley 29497. Lima: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2012, p. 187.

<sup>31</sup>*Op. Cit.* GOBIERNO NACIONAL, 1948, 24 de junio.

<sup>32</sup>BENSUSÁN, Graciela. La efectividad de la legislación laboral en América Latina. Ginebra: Instituto Internacional de Estudios Laborales (IIEL), 2007, p. 5.

propios del juez para la protección real de los trabajadores.

La facultad del juez laboral de primera instancia para proferir fallos extra y ultra petita promueve la protección de los derechos fundamentales de los trabajadores, y por ello se puede reconocer la misma como un instrumento o mecanismo creado en beneficio de los trabajadores. En ese sentido, el juez laboral puede al momento de la sentencia emitir decisiones de fondo en torno a pretensiones que no se han identificado en la demanda, sólo cuando se cumplan los requisitos del ordenamiento jurídico laboral: en caso de una condena extra petita se requiere que se discutiera los hechos dentro del proceso y se probarán los mismos, y en el evento de una condena ultra petita se exige que las sumas solicitadas sean menores a las que corresponden y que no hayan sido pagadas<sup>33</sup>. De suerte que el juez está facultado para emitir fallos de esta naturaleza, pues la irrenunciabilidad de los derechos del trabajador se encontrarían amenazados reduciéndose el alcance de aplicación.

En este orden de ideas, se requiere a nivel jurídico y teórico un análisis que permita dar claridad sobre las bases y los alcances de las disposiciones constitucionales relacionadas con los derechos sociales, el debido proceso y las normas de carácter laboral en materia de derechos ciertos e indiscutibles. Por otro lado, en terreno legal se debe dirimir la controversia entre la aplicación de la facultad ultra y extra petita consagrada en el artículo 50 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y el principio de consonancia contenido en el artículo 66A. En síntesis, resulta importante presentar una doctrina que respalde la obligatoriedad a la que debe someterse el juez para *fallar ultra y extra petita en materia laboral*, debido a que esta representa el carácter especial y social de la norma constitucional y el modelo de Estado Social de Derecho que impera en Colombia.

---

<sup>33</sup>Op. Cit. ROJAS CHÁVEZ, Armando Mario y HERNÁNDEZ MESA, Nelson, 2004, p. 240.

Cabe destacar que la jurisprudencia proferida en relación con la facultad ultra y extra petita indica que la aplicación de la misma debe ceñirse a los lineamientos del contrato de trabajo, es decir, es perentorio que el individuo que lo pretenda sea un trabajador que cuenta con un contrato de trabajo a fin de que se aplique el Estatuto Laboral. Debido a esto, el juez en materia laboral no puede hacer uso de la facultad ultra y extra petita en los casos de los trabajadores independientes, contratistas o empleados públicos quienes se encuentran regidos por normas de carácter civil o comercial, o del derecho administrativo. Por tanto, la aplicación de la facultad ultra y extra petita en el fallo emitido por el juez laboral se encuentra limitado por las pretensiones realizadas por el demandante y por el reconocimiento de derechos relacionados con salarios y/o prestaciones sociales, lo cual sólo se enmarca en las relaciones laborales donde media el contrato de trabajo<sup>34</sup>.

El juez de primera instancia y única instancia en materia laboral tienen la facultad de proferir sentencias aplicando la facultad ultra y extra petita. Como se explicara, dicha facultad sólo era atribuible a los jueces de primera instancia y la Corte Constitucional en su actividad interpretativa reconoció que la exclusión de esta facultad a los jueces de única instancia era desconocer “la protección a los trabajadores económicamente más débiles”<sup>35</sup>. Pero esta facultad quedó restringida para los jueces de segunda instancia sustentada en el principio de la *no reformatio in pejus*<sup>36</sup>, el cual prohíbe la reforma en perjuicio: “en ningún caso, la decisión del juez de alzada puede llegar a ser más desfavorable al apelante y más favorable al apelado que la decisión de primer grado”<sup>37</sup>.

---

<sup>34</sup>*Ibidem*, p. 241.

<sup>35</sup>*Op. Cit.* CORTE CONSTITUCIONAL, 1998, 12 de noviembre.

<sup>36</sup>COLOMBIA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Proceso 3828 del 6 de septiembre de 1990. M.P. Palacio, Jorge Iván.

<sup>37</sup> NAVA DE ESTEVA, Nayda. El principio de *reformatio in peius* frente al poder inquisitivo del juez del trabajo. En: Revista Lex laboro, 2010, vol. 3, p. 52.

El problema central en este tema es que al haberse consagrado dicha figura jurídica como una facultad o atribución, es decir, una acción discrecional y no obligatoria, se obstaculiza el cumplimiento del mandato constitucional sobre la irrenunciabilidad de los derechos de los trabajadores y los beneficios mínimos laborales establecidos en la Ley. En efecto, al constituir una facultad la decisión *ultra y extra petita*, el juez de primera instancia y única instancia puede desconocer derechos mínimos constitucionales pues la Ley le otorga tan sólo una potestad para que decida o no aplicar el contenido del artículo 50 del Código Sustantivo de Trabajo.

En este sentido, se requiere ahondar en las restricciones y limitaciones al ejercicio de la facultad *ultra y extra petita* de los funcionarios jurisdiccionales en relación con la defensa de los derechos ciertos e indiscutibles en materia laboral con el propósito de analizar si dicha protección resulta efectiva y si se enmarca en el principio constitucional de la irrenunciabilidad de los derechos laborales, el cual tiene su fundamento en el interés social<sup>38</sup>. Debe destacarse que la protección de los trabajadores debe estar enmarcada en los principios y normas de carácter constitucional y ello conduce a que el procedimiento judicial debe estar en consonancia con estos preceptos para que la protección sea garantizada<sup>39</sup>.

Si bien no se trata de un asunto nuevo, en la actualidad hay un debate vigente hacia la humanización de los temas laborales<sup>40</sup>. Esto ha conducido a que los Estados desarrollen reformas estructurales sobre los sistemas laborales, las altas cortes se pronuncien de forma permanente sobre este tipo de aspectos laborales y los organismos internacionales definan acuerdos y convenios tendientes a garantizar los derechos de los trabajadores. En resumen: se

---

<sup>38</sup>COLOMBIA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Proceso 10468 del 27 de mayo de 1998. M.P. Vásquez Botero, Fernando.

<sup>39</sup>*Op. Cit.*, NAVA DE ESTEVA, Nayda, 2010, p. 60.

<sup>40</sup>HOPENHAYN, Martín. Repensar el trabajo. Historia, profusión y perspectivas de un concepto. Buenos Aires: Editorial Norma, 2001.

busca consolidar un marco proteccionista cada vez mayor hacia el trabajador y ello se debe al reconocimiento del trabajo como derecho y eje fundamental en el progreso de cualquier sociedad. Sin embargo, también debe acotarse que el Derecho Laboral se encuentra en una crisis por la presión que ejerce el sistema económico actual y que busca a cualquier modo la expansión de los mercados en detrimento de las garantías de los trabajadores<sup>41</sup>.

En materia jurídica, el trabajo se ha venido consolidando como un factor clave del Derecho y desde las ciencias jurídicas se impulsa su reconocimiento a partir de la creación de instrumentos y figuras que permitan la protección efectiva de los derechos de los trabajadores así como contrarrestar el poder económico de las empresas y el sistema neoliberal. Uno de estos mecanismos es la facultad ultra y extra petita, la cual ha ganado terreno pero mantiene un grado de complejidad a nivel interpretativo y práctico en los Estados donde es aplicable la misma por parte de los jueces para la protección efectiva de los derechos de los trabajadores.

La expedición del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social resultó algo compleja pues se buscó la unificación de los procedimientos laborales con los de la seguridad social, pero esta claridad no fue alcanzada para los conceptos ultra y extra petita, la cual presenta inconvenientes en su aplicación. Pero no es un asunto nuevo pues desde los noventa la Corte Constitucional ha buscado darle claridad a este tema indicando que en cualquier litigio la demanda debe ser acorde a los hechos y pretensiones respecto de lo que se quiere reclamar justamente<sup>42</sup>. Sin embargo, en la práctica la aplicación ultra y extra petita como instrumento facultativo genera vacíos impidiendo el cumplimiento del mandato constitucional traducido en el

---

<sup>41</sup>UGARTE CATALDO, José Luis. El nuevo Derecho del Trabajo. Santiago de Chile: Editorial Universitaria, 2004, p. 13. Véase también: PIÑA, María del Carmen. La condición laboral y el principio protectorio: análisis de su vigencia y crisis en el derecho laboral argentino. Córdoba: Lerner, 2007.

<sup>42</sup>*Op. Cit.* CORTE CONSTITUCIONAL, 1998, 12 de noviembre.

principio de la irrenunciabilidad de los derechos y garantías mínimas del trabajador.

El artículo 50 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en Colombia es el principal elemento de análisis de la presente investigación y ello se debe a que se presenta a nivel constitucional un principio que implica que los derechos y garantías mínimas laborales son irrenunciables pero a su vez el artículo 50 del mencionado Código faculta al juez para fallar ultra y extra petita. Esto comprende una incongruencia que a nivel práctico se traduce, en muchas ocasiones, en la omisión por parte de los jueces laborales en la aplicación de la figura ultra y extra petita pues la misma sólo es facultativa.

Desde el punto de vista social, se debe reconocer que muchos accionantes que demandan el reconocimiento de sus derechos no cuentan con los medios y recursos necesarios para acceder de manera efectiva a la administración de justicia. Los trabajadores que logran acceder, en muchas ocasiones, desconocen las normas aplicables a sus derechos y en sus pretensiones desconocen mínimos a los que no pueden renunciar. Por tanto, la figura ultra y extra petita en el Derecho Laboral al ser facultativa no sólo desconoce el principio constitucional de la irrenunciabilidad de los derechos sino una realidad socio-cultural evidente caracterizada por el poco conocimiento de los trabajadores sobre sus derechos y garantías mínimas.

Además de lo anterior, se debe reconocer que las normas laborales tienen un carácter protector y garantista, y ello se debe a que el Derecho del Trabajo tiene su razón de ser en ese precepto: la tutela de los derechos de los trabajadores. Por tanto, el proceso laboral debe ser coherente y armónico con las disposiciones constitucionales y legales, y en especial, la esencia proteccionista que fundamenta su razón de ser, la cual obliga a una dirección

efectiva del proceso por parte del juez: “como expresión del carácter tutelar de las normas laborales y del principio protector razón de ser del Derecho del Trabajo, el proceso laboral evidencia una inconfundible finalidad protectora del trabajador, la cual se traduce por parte del juez en un acentuado poder de dirección material del proceso”<sup>43</sup>.

La idea discutida sobre facultad vs obligación de fallar ultra y extra petita por parte del juez no resulta irracional ni censurable, pues el marco constitucional le brinda sustento a las pretensiones de esta labor investigativa. Y como señala LAFONT HERRERA:

[...] cualquier operador judicial, está obligados a dictar sentencias congruentes, salvo que dentro de ciertos requisitos y para una instancia determinada, la ley los releve expresamente de ello, tal cual acontece en materia laboral con la facultad de fallar extra o ultra petita que consagra el artículo 50 del C. P. del T. y de la S. S. otorgada a los jueces de única y primer grado.<sup>44</sup>

En esa medida, la congruencia es “una regla adjetiva que orienta la decisión que debe adoptar el juez en la medida que esta impone la obligación de estructurar la sentencia dentro del marco que conformen las partes con los planteamientos que hagan en sus demandas y contestación de las mismas”<sup>45</sup>. No hay duda que el juez en su labor debe ser eficiente y ello se traduce en la solución oportuna a las pretensiones formuladas en el litigio, pero en el ámbito laboral su participación debe ir mucho más allá, direccionando el proceso a fin de esclarecer los hechos, reconocer los derechos que le asiste a las partes y asegurar el orden político-constitucional.

---

<sup>43</sup>*Op. Cit.*, NAVA DE ESTEVA, Nayda, 2010, p. 60.

<sup>44</sup>LAFONT HERRERA, Manlio. El proceso laboral. Bogotá: Ediciones Ciencia y Derecho, 2009, p. 67.

<sup>45</sup> COLOMBIA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia Radicado 38700 del 7 de julio de 2010. M.P. Luis Javier Osorio López.

Por último, se debe indicar que sobre el tema objeto de estudio no hay investigaciones que brinden nuevas perspectivas o alternativas de interpretación. En otras palabras, esta investigación constituye una novedad en el campo jurídico y socio-jurídico toda vez que analiza el principio de congruencia desde la óptica del Derecho Laboral y los derechos fundamentales del trabajador, esto es, los mínimos y las garantías esenciales laborales. En efecto, hay pocos trabajos sobre la temática, entre estos: A. DESDENTADO y J. MERCADER<sup>46</sup>, J. CRUZ<sup>47</sup>, E. FIGEROA<sup>48</sup><sup>49</sup>, A. ROJAS y N. HERNÁNDEZ<sup>50</sup>, entre otros pocos. Cabe aclararse que estos sólo abordan el tema de la congruencia en el marco del procedimiento laboral, pero no desde la luz de los derechos ciertos e indiscutibles del trabajador.

---

<sup>46</sup>DESDENTADO, Aurelio y MERCADER, Jesús. Motivación y congruencia de las sentencias laborales en la doctrina constitucional. En: Revista Derecho Privado y Constitución, 1994, No. 4.

<sup>47</sup>CRUZ, Jesús. La incongruencia en el proceso laboral desde la perspectiva constitucional. En: Revista Derecho Privado y Constitución, 1994, No. 4.

<sup>48</sup> FIGEROA, Edwin. ¿Rompiendo la congruencia procesal? Apuntes acerca del principio de elasticidad en sede constitucional. En: Gaceta Constitucional, 2010, No. 28.

<sup>49</sup> Este trabajo en particular analiza la elasticidad en el ámbito constitucional, es decir, el principio de congruencia cuando se trata de derechos fundamentales.

<sup>50</sup> ROJAS, Armando y HERNÁNDEZ, Nelson. El principio de consonancia en el proceso laboral. En: Revista de Derecho, 2004, No. 21, pp. 233-249.

#### **4. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA**

¿Cuáles son las restricciones al ejercicio de la facultad ultra y extra petita por parte de los funcionarios jurisdiccionales para la garantía y defensa de los derechos ciertos e indiscutibles en materia laboral?

## 5. PROPÓSITO

Con la investigación se pretende analizar desde el escenario teórico, doctrinal, legal y jurídico la facultad ultra y extra petita de los jueces laborales frente al principio de consonancia y el marco constitucional que define el principio de la irrenunciabilidad de los derechos y garantías mínimas laborales. Se pretende contribuir al campo de estudio del Derecho Laboral sustantivo y adjetivo relacionado con la figura jurídica ultra y extra petita a partir de un análisis con el fin de identificar las restricciones que se presentan en la aplicación de esta facultad por parte de los funcionarios jurisdiccionales, es decir, los criterios que se consideran para su uso en el proceso laboral, y si estas restricciones vulneran principios y reglas constitucionales relacionadas con derechos ciertos e indiscutibles en materia laboral.

## **6. HIPÓTESIS**

El ejercicio de la actividad ultra y extra petita del juez en la defensa de derechos ciertos e indiscutibles presenta restricciones desconociendo principios constitucionales y legales que amparan la irrenunciabilidad.

## **7. OBJETIVOS**

### **7.1. Objetivo general**

Analizar las restricciones que se presentan en el ejercicio de la facultad ultra y extra petita por parte de los funcionarios jurisdiccionales en materia laboral para la defensa de derechos ciertos e indiscutibles

### **7.2. Objetivos específicos**

1. Identificar el papel que el juez debe cumplir cuando se encuentra frente a derechos ciertos e indiscutibles en materia laboral, de acuerdo con la Ley, la doctrina y jurisprudencia.
2. Describir los fundamentos doctrinales, legales y jurisprudenciales del principio de congruencia de la decisión judicial.
3. Determinar la aplicación por parte de los funcionarios jurisdiccionales en materia laboral en torno al ejercicio de la facultad ultra y extra petita para la defensa de los derechos ciertos e indiscutibles.

## 8. MARCO TEÓRICO

### 8.1. El papel que el juez debe cumplir cuando se encuentra frente a derechos ciertos e indiscutibles en materia laboral, de acuerdo con la Ley, la doctrina y jurisprudencia

#### 8.1.1. *Las facultades del juez en el proceso*

La Constitución Política de 1991 en su artículo 228 establece que la Administración de Justicia comprende una función pública, es decir, corresponde a una actividad que se encuentra en cabeza del Estado y que es desarrollada por los funcionarios públicos que la Constitución y la Ley ha designado. Así mismo, este artículo señala que las decisiones adoptadas por la Administración de Justicia son independientes, sus actividades son públicas y su funcionamiento desconcentrado y autónomo. De este modo, la Administración de Justicia goza de independencia y autonomía, encontrándose sometida la misma sólo al derecho sustancial y por ello el artículo 230 constitucional expresa que “Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial”.

El mismo ordenamiento jurídico tanto sustancial como adjetivo inspira y conduce la actuación de los jueces en el proceso, puesto que la Administración de Justicia está sometida a la observancia del Derecho sustancial. Esto significa que la función esencial de los jueces es resolver los litigios partiendo de los hechos acreditados y subsumiendo los mismos en las normas que consagran el derecho debatido<sup>51</sup>. Para el logro de este propósito

---

<sup>51</sup>*Ibidem.*

el juez cuenta con un conjunto de facultades otorgadas por el legislador que le facilitan su actuación para direccionar el desarrollo del proceso pues el fin último es la obtención de una decisión justa<sup>52</sup>.

Una facultad del juez en palabras de PIEDRAHITA<sup>53</sup> es la “aptitud de hacer algo en un sentido previamente determinado, con el objetivo de mejorar su función”. CONVERSET<sup>54</sup> explica que en un Estado moderno hay un interés público por hacer efectivo el principio de justicia, y por ello, el juez “como órgano del Estado, cuenta con suficientes poderes jurisdiccionales de orden público y se halla autorizado para realizar de oficio una amplia averiguación de la verdad del proceso en miras a un interés superior de justicia, sin atender si suple o no la inactividad voluntaria o involuntaria de las partes”.

Sin embargo, con el objetivo de no extralimitar las funciones y violar la imparcialidad con la que deben actuar los jueces, se debe distinguir entre facultades procesales de dirección y facultades materiales de dirección<sup>55</sup>. Las primeras facultades se relacionan con los poderes del juez para direccionar, controlar, dirigir, regular e imponer límites en el proceso, y las otras facultades hacen mención a poderes del juez que pueden incidir en el contenido del fallo. Las facultades procesales buscan que los jueces hagan uso adecuado de los deberes para que logren “descubrir la verdad material sobre lo formal, incluso en forma oficiosa, ante el error o negligencia de los justiciables”<sup>56</sup>.

En todo caso, dentro de la doctrina se puede observar dos corrientes. Por un lado, se encuentran aquellos argumentos que defienden los sistemas que

---

<sup>52</sup>PALOMO VÉLEZ, Diego. Proceso civil y oral: ¿Qué modelo de juez requiere? En: Revista de Derecho, 2005, v. 18, no. 1, pp. 171-197.

<sup>53</sup>PIEDRAHITA VARGAS, Camilo. Proceso Laboral y bilateralidad en la audiencia. En: Revista CES Derecho, 2013, v. 4, no. 1, pp. 47

<sup>54</sup>CONVERSET, Juan Manuel. Poderes del juez en el proceso civil. En Revista Vasca de Derecho Procesal y Arbitraje, 2003, v. 15, no. 3, pp. 599-608.

<sup>55</sup>*Op. Cit.*, PALOMO VÉLEZ, Diego, 2005.

<sup>56</sup>*Op. Cit.*, CONVERSET, Juan Manuel, 2003.

otorgan amplios poderes a los jueces para direccionar el proceso, y por otro, aquellos que se oponen a estas facultades por considerar que puede haber una pérdida de imparcialidad. Los que muestran oposición a estos sistemas, argumentan que se presentan “serias objeciones constitucionales y graves atentados al debido proceso, por la pérdida de la imparcialidad y la calidad de tercero del juez”<sup>57</sup>. Por otro lado, el sector de la doctrina que defiende el uso de poderes o facultades materiales para los jueces en la dirección del proceso, señalan por ejemplo:

[...] al juez se le puede atribuir iniciativa probatoria siempre que se limite a los hechos discutidos en el proceso -por lo que se protege el principio dispositivo- a las fuentes probatorias que ya consten en la causa –impidiendo así una actuación inquisitoria, susceptible de vulnerar la debida imparcialidad judicial–, y que permita el ejercer el derecho a la defensa a los litigantes, ampliando sus pruebas inicialmente propuestas.<sup>58</sup>

Desde el punto de vista práctico los jueces son renuentes a utilizar las facultades de dirección que se le han otorgado por el ordenamiento jurídico<sup>59</sup>. Por su parte, CONVERSET<sup>60</sup> ataca a la corriente doctrinal que no admite el uso de facultades o poderes materiales de los jueces en la dirección del proceso, y sostiene que “estos opositores a los deberes de los jueces quieren y pretenden un juez inactivo, que dictará la sentencia limitado a las pruebas que las partes aporten, pues de lo contraria el juez no sería imparcial”. Esta falta de vinculación de los jueces ha conducido a un desprestigio de la Rama Judicial por cuanto el ciudadano no siente que se garantice su derecho a una sentencia justa<sup>61</sup>.

---

<sup>57</sup>HUNTER AMPUERO, Iván. Poderes del juez civil: algunas consideraciones a propósito del Juez de Familia. En: Revista de Derecho, 2007, v. 20, no. 1, pp. 205-226.

<sup>58</sup>*Ibidem*.

<sup>59</sup>*Op. Cit.* PALOMO VÉLEZ, Diego, 2005.

<sup>60</sup>CONVERSET, Juan Manuel. Poderes del juez en el proceso civil. En Revista Vasca de Derecho Procesal y Arbitraje, 2003, v. 15, no. 3, pp. 599-608.

<sup>61</sup>CONVERSET, Juan Manuel, 2003.

Los jueces por mandato legal y en observancia a los principios constitucionales, están en la obligación de dictar sentencias justas, para lo cual deben ejercer sus facultades con el propósito de esclarecer la verdad: “la sentencia debe ser siempre la expresión de la verdad y de la justicia; si la primera no se ha esclarecido en el juicio, fatalmente la sentencia será injusta”<sup>62</sup>. Entonces, el ordenamiento jurídico ha revestido a los jueces de poderes para la conducción efectiva del proceso sin que ello se vulnere el principio dispositivo que advierte que el juez actuará en cumplimiento de sus funciones una vez ejercido el derecho de acción. Una cosa es el principio dispositivo que se extiende al terreno de lo privado, es decir, de las partes para actuar en estrados judiciales, pero ello no significa que el juez deba apartarse de sus funciones de dirección y saneamiento del proceso con el propósito de mejorar la eficacia de la función jurisdiccional. Por ello, el juez tiene facultades para efectuar un control de los presupuestos procesales, depurar el objeto a resolver, incidir en la iniciativa probatoria, actuar en la intermediación de la prueba, entre otros<sup>63</sup>.

Por otro lado, debe observarse que la denominada constitucionalización del Derecho ha conducido a que los jueces observen de manera atenta lo dispuesto en la Carta Política en especial cuando derechos superiores se encuentran en debate judicial. Así, la tarea del juez moderno no es la de aplicar el ordenamiento jurídico de una forma automática y técnica, pronunciando textualmente la palabra de la Ley, sino que ahora su función se extiende “a desentrañar y comprender el sentido de la norma para ajustarla a los fines del derecho y hacerlo siempre dinámico, posibilitando su eficacia aun en los momentos en que la ley parezca no responder a las exigencias de la realidad”<sup>64</sup>. Basta con observar el Código de Procedimiento Civil, modificado

---

<sup>62</sup>*Ibidem*.

<sup>63</sup>*Op. Cit.* GOZAÍN, Osvaldo Alfredo, 2007.

<sup>64</sup>BARDELLI, Juan Bautista. El juez constitucional. En: Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano. Montevideo: Fundación Konrad Adenauer, 2005.

por la Ley 1564 de 2012 o Código General del Proceso para reconocer las diferentes facultades-deberes que tienen los jueces en cuanto a la dirección e impulso del proceso con miras a lograr una administración de justicia efectiva:

- El artículo 2, modificado por el artículo 8 del C.G. del P. señala que los procesos sólo pueden iniciarse por demanda de parte, salvo en los casos señalados por la Ley (principio dispositivo), pero seguido expresa que es obligación del juez “adelantar los procesos por sí mismos y son responsables de cualquier demora que ocurra en ellos [...]”.
- El artículo 4, modificado por el artículo 11 del C.G. del P. prevé que el juez al interpretar la norma debe considerar que el fin último es “la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial”, y frente a dudas, debe dar aplicación a criterios auxiliares sin desconocer el derecho de defensa y la igualdad que debe ser mantenida entre las partes.
- El artículo 37, modificado por el artículo 42 del C.G. del P. señala los deberes de los jueces, entre los cuales se encuentran algunos relacionados con la discusión planteada: dirigir el proceso, adoptar medidas para impedir la paralización del mismo, hacer efectiva la igualdad de las partes, emplear acciones en materia de pruebas para verificar los hechos alegados por las partes, evitar nulidades y providencias inhibitorias, fijar las audiencias y diligencias en la oportunidad prescrita, entre otros.

En materia laboral, el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, si bien no determina en un artículo las facultades-deberes del juez en un artículo preciso, sí muestra a lo largo del mismo las funciones del juez en cuanto al impulso, dirección y desarrollo del proceso. Esto es un asunto de suma importancia, debido a que los poderes del juez, no sólo en el ámbito laboral,

facilitan la conducción del “proceso a un resultado justo y en un tiempo adecuado, permitiendo además aplicar libremente el derecho -previo contradictorio- cuando este ha sido mal invocado, impidiendo que la actividad jurisdiccional se frustre por cuestiones jurídicas”<sup>65</sup>.

HUNTER AMPUERO<sup>66</sup> al analizar los poderes del juez, los cuales considera esenciales para alcanzar una eficiencia del proceso, destaca tres tipos de poderes otorgados a los operadores judiciales: poderes probatorios, poderes procesales y poderes en la aplicación del Derecho. Los poderes probatorios se refieren a las facultades del juez para decretar, examinar y analizar pruebas requeridas para esclarecer la verdad. Esto se debe a que las partes no adoptan una postura colaboradora para encontrar la verdad, pues movido por sus intereses allegan al proceso sólo las pruebas que consideran favorables a su causa. Entonces, el juez a través de estos poderes: 1. facilita el ingreso de las pruebas al proceso y que las partes han renunciado a aportar por diverso motivo o que han incorporado con errores al proceso, y 2. se incrementa la información sobre el caso debatido enriqueciendo el material de conocimiento que servirá para la fundamentación de la sentencia.

Los poderes procesales (o de gobierno del proceso) en palabras del autor citado son “aquellos que permiten al órgano jurisdiccional gestionar y controlar, en todas las etapas del proceso, sus aspectos formales, relativos al desarrollo procedimental, sin injerir el fondo de la decisión”. Este tipo de poderes incluye aquellas facultades que buscan el impulso del proceso para que el mismo pase de una etapa a otra con base en el principio de economía procesal, y otras que persiguen un control de legalidad de los actos y presupuestos procesales a fin de evitar el desarrollo inútil del proceso.

---

<sup>65</sup>HUNTER AMPUERO, Iván. Rol y poderes del juez civil: una mirada desde la eficiencia del proceso. En: Revista de Derecho, 2011, v. 18, no. 2, pp. 73-101.

<sup>66</sup>*Ibidem*.

Por último, los poderes para aplicar el Derecho, los cuales buscan que el juez pueda utilizar los materiales jurídicos con el propósito de lograr una eficiencia del proceso:

Es jurídicamente imposible restringir o cuestionar la libertad del juez para decidir el conflicto aplicando soberanamente el ordenamiento jurídico. Es esa la esencia de la función jurisdiccional. Tampoco es posible restringir al campo de acción para que el juez pueda examinar la procedencia de una pretensión a la luz del marco legal, por mucho que las partes hayan guardado silencio y no hayan discutido algunos extremos netamente jurídicos de esa pretensión. El asunto es si esa libertad le permite desvincularse de la calificación jurídica para acoger una pretensión con base jurídica distinta a aquella que fue alegada.<sup>67</sup>

Sobre este punto, el cual es objeto de discusión en esta investigación, se debe aclarar que ha existido posiciones encontradas en cuanto al alcance y límites que tienen los jueces para aplicar el ordenamiento jurídico. Por un lado, se logra observar casos en los que el juez modifica, a través de la sentencia, la calificación jurídica contenida en la demanda, aunque si se ha debatido en el proceso, no puede considerarse como una violación al principio de congruencia, así como cuando se pronuncia por fuera de algunas de las pretensiones. En todo caso, dichos poderes no pueden desconocer los hechos debatidos y las pruebas aportadas de manera oportuna al proceso, y basta que el fallo mantenga coherencia con lo expuesto y discutido en el proceso.

Por su parte, PIEDRAHITA<sup>68</sup> describe cuatro tipos de facultades: ordenatorias, conminatorias, sancionatorias y decisorias. Las potestades ordenatorias se refieren a los deberes del juez en cuanto a la dirección del proceso: “medidas para evitar la parálisis del proceso, la habilitación de días y horas hábiles,

---

<sup>67</sup> *Ibidem.*

<sup>68</sup> *Op. Cit.*, PIEDRAHITA VARGAS, Camilo, 2013, p. 47.

suspender o interrumpir plazos”<sup>69</sup>. Las facultades conminatorias le permiten al juez identificar e implementar mecanismos para que se cumpla con lo dispuesto en la sentencia. Las potestades sancionatorias buscan dar cumplimiento al deber de dirección de los jueces a fin de mantener la moralidad y la probidad de las partes en el proceso a través de sanciones conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico. Por último, las facultades decisorias son las “relativas al deber de fallar, entre las cuales podríamos ubicar las relativas a los fallos *ultra* y *extra petita*, las cuales pretenden una adecuada heterocomposición del litigio”<sup>70</sup>.

### 8.1.2. Las facultades *ultra* y *extra petita*

Como se ha señalado, la regla general desde el punto de vista procesal es que los jueces en sus sentencias deben limitarse a lo expuesto y solicitado en la demanda con base en el principio de congruencia y el sistema dispositivo que impera en el ordenamiento jurídico. Sin embargo, se ha indicado ya en este estudio que una de las excepciones a esta regla es la facultad *ultra* y *extra petita* otorgada a los jueces laborales. Básicamente, *extra petita* significa más allá de lo pedido, y por este medio el juez puede ordenar pago de salarios, prestaciones sociales o indemnizaciones que la parte actora a través del derecho de acción no solicitó, y *ultra petita* es la facultad del operador jurídico para decidir más allá de lo pedido, es decir, ordenar sumas mayores por concepto de prestaciones, salarios y otros, pero para ambos casos el juez debe “realizar un análisis mesurado, evitando desnivelar la balanza procesal”<sup>71</sup>.

---

<sup>69</sup> *Ibidem*.

<sup>70</sup> *Ibidem*.

<sup>71</sup> DÍAZ DAZA, Víctor Julio. Los jueces laborales y la facultad de fallar *extra* y *ultra petita*. En: Revista de Derecho, 1999, no. 11, p. 112.

Las facultades discutidas tienen su origen en los amplios poderes otorgados a los jueces laborales para buscar la verdad con base en la relevancia e indisponibilidad de las normas laborales, y la “necesidad de equilibrar en el juicio a partes que son desiguales (en lo sustancial) o de lograr la justicia social”<sup>72</sup>. Evidentemente, la excepción que representa las potestades *ultra* y *extra petita* del juez laboral ha conducido a un problema jurídico que se resume en sí la *reformatio in pejus*, el principio de consonancia, el derecho de defensa, el principio al debido proceso y el principio dispositivo, limitan al juez de tal suerte que no se pueda apartar del *petitum* de la demanda fallando por fuera o más allá de lo pedido<sup>73</sup>.

Por lo anterior, una parte de la doctrina, aunque cada vez menor, sostiene que las facultades *ultra* y *extra petita* es un quebranto a la regla técnica de la consonancia, constituyendo un verdadero vicio pues se violaría el debido proceso al no referirse la sentencia de forma exclusiva a las pretensiones y la acción de contradicción ejercida. Pero frente a esta posición, un amplio margen de la doctrina así como de la jurisprudencia, sostiene que hay una necesidad de esta institución procesal por la naturaleza de los derechos laborales así como de su carácter público<sup>74</sup>. Si bien el principio de consonancia no resulta un principio o regla procesal absoluta, así mismo las facultades señaladas no son ilimitadas por lo que no se puede hacer uso de las mismas de forma arbitraria. En los eventos de fallos *extra petita*, las condenas por fuera de lo pedido han debido ser discutidas y probadas en el proceso, y en los casos *ultra petita* debe comprobarse que las sumas solicitadas son inferiores a lo dispuesto en la Ley<sup>75</sup>.

---

<sup>72</sup>*Op. Cit.*, PIEDRAHITA VARGAS, Camilo, 2013, p. 47.

<sup>73</sup>*Op. Cit.* NAVA DE ESTEVA, Nayda, 2010.

<sup>74</sup>VALLEJO CABRERA, Fabián. La oralidad laboral. Medellín: Librería Jurídica Sánchez R., 2008, p. 60.

<sup>75</sup>RODRIGUEZ CAMARGO, Gregorio. Curso de Derecho Procesal Laboral. Bogotá: Ediciones Librería del Profesional, 2001, p. 34.

### *8.1.3. Los derechos ciertos e indiscutibles: Una meta de la actividad del juez laboral*

El artículo 53 constitucional señala que el estatuto de trabajo debe regirse por un conjunto de principios mínimos fundamentales:

Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.

Como se observa, las normas en materia laboral se enmarcan en un conjunto de principios, esto es, los asuntos laborales deben ajustarse a unas reglas básicas entre las que se encuentra la irrenunciabilidad de los derechos ciertos e indiscutibles. Hacer mención a los derechos laborales ciertos e indiscutibles requiere distinguir los mismos de los denominados derechos inciertos y discutibles:

“los primeros son aquellos cuyo reconocimiento no está supeditado a la decisión de un juez o a la resolución de controversias, mientras que los segundos son aquellos que aparecen contemplados en la norma, pero por cuestiones de interpretación o vacíos normativos, requieren de la decisión judicial que los defina. Solamente se admiten desistimientos o renunciaciones parciales de aquellos derechos

inciertos y discutibles, pues se entiende que respecto de los mismos la persona trabajadora no tiene certeza alguna de su concesión”.<sup>76</sup>

La Corte Constitucional en sentencia T-320 de 2012<sup>77</sup> precisó que la certeza de un derecho corresponde a su efectiva incorporación en el patrimonio del trabajador y la indiscutibilidad hace relación a la seguridad sobre los extremos del derecho. Así mismo, precisó que el derecho cierto está ligado con la concepción de derecho adquirido y excluye, por lo tanto, las simples expectativas o los derechos en formación.

La Corte Suprema de Justicia<sup>78</sup> señaló la naturaleza cierta e indiscutibles de algunos derechos del trabajo, y el principio de irrenunciabilidad, y al respecto señaló:

... los (...) derechos ciertos e indiscutibles, hacen relación a aquellos cuya previsión normativa resulta inequívoca, concurriendo, además, los supuestos de hecho exigidos a favor de quien los reclama, de suerte que, cuando no hay norma que expresamente los contempla, o imprecisión, oscuridad, ambigüedad, confusión, vacío o laguna en éstas, o simplemente no hay medio de prueba o con suficiente entidad que acredite sus supuestos de hecho, o precepto alguno que exima de aportarlos al proceso, puede afirmarse válidamente que el pretendido derecho no tiene la connotación de certidumbre e indiscutibilidad por la ley reclamada y, por tanto, no hay nada que impida su disponibilidad o renuncia. Igualmente, cuando no obstante aparecer como acreditadas las anteriores exigencias, su reconocimiento puede verse afectado por hechos que impidan su

---

<sup>76</sup>SERNA, Francisco y HERRERA ARENAS, Elver. Fundamentación y defensa de los derechos laborales. Medellín: Ediciones Escuela Nacional Sindical, 2009, p. 21.

<sup>77</sup> COLOMBIA, CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T- 320 del 2 de mayo de 2012. M.P. Adriana María Guillen Arango.

<sup>78</sup> COLOMBIA, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Radicado No. 49.265 del 12 de julio de 2017. M.P. Ana María Muñoz Segura.

nacimiento, lo modifiquen o incluso lo extingan, situaciones todas ellas que sólo pueden ser resueltas a través de la providencia judicial que ponga fin a la controversia así suscitada.

De acuerdo con lo anterior, son considerados en materia laboral como derechos ciertos e indiscutibles el salario, las cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, vacaciones y aportes al Sistema de Seguridad Social.

El artículo 142 del Código Sustantivo de Trabajo señala que “el salario es irrenunciable y no se puede ceder en todo ni en parte, a título gratuito ni oneroso, pero sí puede servir de garantía hasta el límite y en los casos que determina la ley”<sup>79</sup>.

Así mismo, el artículo 340 de la normativa mencionada indica que “las prestaciones sociales establecidas en el Código Sustantivo del Trabajo, ya sean eventuales o causadas, son irrenunciables y está prohibida su cesión”<sup>80</sup>.

Las cesantías son una prestación reconocida al trabajador en caso de quedar cesante y solo puede disponer de ese ahorro al momento de quedarse sin trabajo. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 249 del Código Sustantivo de Trabajo el monto de las cesantías corresponde a un mes de salario por cada año de servicios, y se toma como base de liquidación el último salario devengado.

Los intereses a las cesantías, según lo dispuesto en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 deben ser liquidadas a más tardar el 31 de diciembre de cada año en los casos en que el contrato siga vigente, y proporcional al tiempo

---

<sup>79</sup> COLOMBIA, GOBIERNO NACIONAL. Decreto Ley 2158 del 24 de junio de 1948. Diario Oficial No. 26.773, de julio 21 de 1948.

<sup>80</sup> *Ibíd*em

trabajado. Esta prestación corresponde al doce por ciento (12%) anual sobre el valor de las cesantías.

La prima de servicios según lo dispone el artículo 306 del Código Sustantivo de Trabajo “toda empresa está obligada a pagar a cada uno de sus trabajadores como prestación especial una prima de servicios”<sup>81</sup>. Se liquida por el monto de un mes de salario por cada año trabajado, liquidada el treinta (30) de junio y el veinte (20) de diciembre, prestación que se paga directamente al trabajador. Para los trabajadores que no hayan completado un año de trabajo, esta prestación se liquida proporcionalmente al período trabajado.

Las vacaciones, se encuentran estipuladas en el artículo 186 del C. S. de T. y corresponde al descanso remunerado establecido a favor de todos los trabajadores, cuya duración generalmente corresponde a 15 días hábiles de descanso por cada año de servicios.

Por último, se destaca los aportes al sistema de seguridad social, tal y como lo establecen los artículo 1º y 3º de la Ley 100 de 1993. El artículo 1º señala que “El Sistema de Seguridad Social Integral tiene por objeto garantizar los derechos irrenunciables de la persona y la comunidad para obtener la calidad de vida acorde con la dignidad humana”<sup>82</sup>. Y, en el artículo 3º se indica que “El Estado garantiza a todos los habitantes del territorio nacional, el derecho irrenunciable a la seguridad social”<sup>83</sup>.

---

<sup>81</sup> *Ibíd*em

<sup>82</sup> COLOMBIA, GOBIERNO NACIONAL. Ley 100 de 1993. Diario Oficial No. 41.148, de diciembre 23 de 1993.

<sup>83</sup> *Ibíd*em.

## 8.2. Fundamentos doctrinales, legales y jurisprudenciales del principio de congruencia de la decisión judicial

### 8.2.1. *El principio de congruencia en la doctrina*

El concepto de justicia no es un tema nuevo ni sencillo. Por el contrario ha sido una de las nociones epistemológicas de más discusión a lo largo de las épocas y cuya perspectiva ha variado dependiendo de las condiciones socio-históricas de cada sociedad. Describe YOUNG<sup>84</sup> que la justicia es el tema central de la filosofía política y dentro de ese contexto resulta relevante y decisivo las características de las sociedades marcadas por la cultura. En efecto, se trata de un asunto de relevancia política en la medida que la justicia es un factor esencial para la permanencia y organización de los hombres y mujeres en el espacio y el tiempo.

Las sociedades modernas han reconocido la importancia y relevancia de la justicia a fin de mantener en el caos de la diferencia, una convivencia viable que asegure el respeto de los derechos y el cumplimiento de los deberes derivados de las normas jurídicas vigentes. De allí que la Constitución Política de 1991 en su preámbulo establezca como valores estructurales del Estado, entre otros, la justicia:

El pueblo de Colombia, en ejercicio de su poder soberano, representado por sus delegatarios a la Asamblea Nacional Constituyente, invocando la protección de Dios, y con el fin de fortalecer la unidad de la Nación y asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, **la justicia**, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social

---

<sup>84</sup>YOUNG, Iris Marion. La justicia y la política de la diferencia. Valencia: Universitat de Valencia, 2000, p. 11.

justo, y comprometido a impulsar la integración de la comunidad latinoamericana, decreta, sanciona y promulga la siguiente [...]

La Corte Constitucional en la Sentencia C-690 de 1996<sup>85</sup> (M.P. Alejandro Martínez Caballero) reafirma la importancia y relevancia de la justicia como valor determinante en el contexto del Estado Social de Derecho. Adiciona que se trata de un marco de conducta para todos los poderes públicos, los cuales no pueden ser indiferentes en la aplicación del mismo. También la Corte Constitucional ha recalcado que el acceso a la justicia constituye un derecho, aunque ello no implica que todos los conflictos deban ser tratados por la administración de justicia.

Lo señalado implica que el acceso a la justicia constituye una garantía para el ciudadano a fin de que sus derechos y garantías constitucionales y legales sean reconocidos. Ello implica que el acceso a la justicia debe revisarse desde tres perspectivas): (i) la posibilidad de llegar al sistema judicial, es decir, sin obstáculos efectivos; (ii) lograr el pronunciamiento del aparato judicial a fin de solucionar el conflicto y/o tutelar el derecho una vez cumplido los requisitos de acceso; y (iii) alcanzar el cumplimiento y ejecución de la resolución. Siendo así, el acceso a la justicia es facilitado y concretado en el proceso, convirtiendo al mismo en un instrumento de seguridad para todos los asociados. De allí que WHITE<sup>86</sup> señale que “las normas procesales no deben convertirse, como sucede a menudo, en un obstáculo para una administración de justicia pronta y cumplida [...]”.

El proceso es el medio a través del cual se brinda eficacia al Derecho sustantivo, es decir, al conjunto de normas que tienden al reconocimiento de los derechos y libertades de todas las personas. La Teoría General del

---

<sup>85</sup>COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-690 del 12 de agosto de 1996. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

<sup>86</sup>WHITE WARD, Omar. Teoría General del Proceso. San José de Costa Rica: Escuela Judicial, 2008, p. 10.

Proceso ha definido durante largas décadas las reglas y principios que deben ser aplicados a todo proceso considerando los derechos tutelados por el sistema jurídico. De este modo, cualquier proceso que busca dar solución a un conflicto en materia jurídica se encuentra sustentado en un conjunto de principios que sirven como directrices operativas. El fin es claro: “[disponer de un proceso] para un avance coordinado y eficaz hacia la solución jurisdiccional del asunto”<sup>87</sup>.

Los principios procesales son “los presupuestos políticos que determinan la existencia funcional de un ordenamiento procesal cualquiera”<sup>88</sup>, representan los pilares del proceso y ello significa que su aplicación facilita el desarrollo del mismo. Con ello, el logro de la justicia como valor estructural del Estado de Derecho depende del proceso, su flexibilidad, pertinencia y capacidad de respuesta a las causas que instauran las personas. No está de más recordar que el primer principio del proceso es precisamente el derecho al libre acceso a la justicia, entendida la misma como “la capacidad de cualquier hombre a llegar hasta la o las personas en que se encargue -o a quienes se encargue- la administración de justicia”<sup>89</sup>. Al respecto, el Código General del Proceso en Colombia o Ley 1564 del 12 de julio de 2012<sup>90</sup> señala en su artículo 2º que toda persona tiene derecho a “la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses, con sujeción a un debido proceso de duración razonable”. Este debido proceso significa que el mismo

---

<sup>87</sup>AVENDAÑO LEYTON, Ignacio. El principio de congruencia. Su regulación en el proceso civil actual y en el Proyecto de Ley del CPC. Santiago de Chile, Chile. Recuperado el 10/11/2015 de:

[http://www.lexweb.cl/media/users/10/518500/files/49917/El\\_Principio\\_de\\_Congruencia\\_Procesal.pdf](http://www.lexweb.cl/media/users/10/518500/files/49917/El_Principio_de_Congruencia_Procesal.pdf)

<sup>88</sup>GOZAÍNI, Osvaldo Alfredo. El principio de congruencia frente al principio dispositivo. En: Revista de Proceso, 2007, v. 32.

<sup>89</sup>FAIRÉN GUILLÉN, Víctor. Teoría General del Derecho Procesal. México: Universidad Nacional Autónoma de México, 1992, p. 33.

<sup>90</sup>COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Diario Oficial No. 48.489, del 12 de julio de 2012.

estará fundamentado en un conjunto de reglas y principios previamente establecido asegurando la legalidad del mismo.

Los principios son lineamientos que deben ser atendidos por los sujetos procesales, es decir, grandes líneas que sustentan las actuaciones de los actores vinculados al proceso, y dentro de estos se pueden encontrar el principio de imparcialidad del juez, el principio de eficacia, el principio de probidad del proceso, el principio de igualdad, el principio de congruencia, entre otros. Describe FAIRÉN GUILLÉN<sup>91</sup>: “todos estos principios aparecen en la práctica, a través de actuaciones que deben ser concatenadas lógicamente, a fin de que se pueda llegar a una conclusión”, en otras palabras, a una decisión de fondo que brinde respuesta a las pretensiones de las partes.

Como se señalara, existe un amplio número de principios que regulan el proceso. Uno de estos pilares es el de congruencia el cual se traduce en la identidad o coherencia que debe existir entre lo que resuelve el juez con aquello que ha sido pretendido y discutido en el proceso. De acuerdo a ARAGONESES<sup>92</sup> el principio de congruencia “limita las facultades resolutorias del juez, por el cual debe existir identidad entre lo resuelto y controvertido, oportunamente, por los litigantes, y en relación con los poderes atribuidos en cada caso al órgano jurisdiccional por el ordenamiento jurídico”. La identidad se refiere a la coherencia y articulación entre lo que las partes solicitan y prueban con aquello que dispone el ente juzgador en su providencia (sentencia). Por tanto, es razonable pensar que “los derechos de acción y de contradicción imponen al Estado el deber de proveer mediante un proceso y por una sentencia, cuyo alcance y contenido están delimitados por las

---

<sup>91</sup> *Op. Cit.*, FAIRÉN GUILLÉN, Víctor, 1992, p. 36.

<sup>92</sup> ARAGONESES, Alonso. Sentencias congruentes, pretensión-oposición-fallo. Madrid: Aguilar, 1957, p. 87.

pretensiones y las excepciones que complementan el ejercicio de aquellos derechos”<sup>93</sup>.

Por su parte, PEYRANO<sup>94</sup> señala que la congruencia como principio es una exigencia que obliga a que “medie identidad entre la materia, partes y hechos de una *litis* incidental o sustantiva y lo resuelto por una decisión judicial que la dirima”. De manera general, se entiende como la coherencia, identidad o relación que debe tener entre lo que se pide, los hechos y la resolución del operador judicial. Sin embargo, otros autores van más allá. Por ejemplo, VITANTONIO<sup>95</sup> explica que hay tres tipos o clases de incongruencia: subjetiva, fáctica y objetiva. El primer tipo de incongruencia recae sobre la persona o el individuo que hace parte en el proceso, por lo que se condena a quien no es parte, se condena a quien no tiene derecho, o se omite condenar. El segundo tipo de incongruencia recae sobre los hechos, resolviéndose la *litis* sobre un hecho no planteado, sobre un hecho distinto o se omite resolver sobre un hecho. La última modalidad recae sobre el *petitum*, concediendo más de lo peticionado, algo distinto a lo pedido o por debajo de lo solicitado.

En el Derecho Romano, el principio de congruencia se concretaba en la sentencia, la cual debía guardar similitud y proporcionalidad con lo reclamado por la persona:

Sententia debet esse conformis, libello; ne eat iudex, ultra, extra aut citra petita partium; tantum legatum quantum iudicatum; iudex iudicare debet secundum allegata et probata partium (la sentencia debe estar conforme con la reclamación escrita, para que el juez no vaya más allá, fuera o más acá de las demandas de las partes; tanto

---

<sup>93</sup>DEVISECHANDÍA, Hernando. Teoría General del Proceso II. Buenos Aires: Editorial Universidad, 1985, p. 533.

<sup>94</sup>PEYRANO, Jorge. El proceso civil: principios y fundamentos. Buenos Aires: Editorial Astrea, 1978, p. 64.

<sup>95</sup>VITANTONIO, Nicolás. Ponencia General de la Comisión de Proceso Laboral. XXVI Congreso Nacional de Derecho Procesal, Santa Fe, 8-10 de junio, 2011.

lo imputado como lo sentenciado; el juez debe juzgar de acuerdo con las razones alegadas y probadas por las partes.<sup>96</sup>

La congruencia como principio se refleja en el proceso a través de diversos elementos, los cuales vinculan las actuaciones de las partes y el juez en el contexto del debate. Entonces, los actos de cada uno de los actores se encuentran concatenados por un hilo que es asegurado por el director del proceso (el juez): pretensión, oposición, pruebas, sentencia y recursos. El objetivo es dotar de eficacia a cada una de las actuaciones procesales, es decir, el logro de los fines propuestos por cada clase de proceso judicial. Las partes en general bajo el principio de congruencia conforman un todo y sus actuaciones deben ser lógicamente asociadas por correspondencia. Al menos, los puntos extremos en el proceso, deben guardar identidad, esto es, las pretensiones y la sentencia:

[El principio de congruencia es] una relación entre dos términos, uno de los cuales es la sentencia misma y, más concretamente, su fallo o parte dispositiva, y otro, el objeto procesal en sentido riguroso; no, por lo tanto, la demanda, ni las cuestiones, ni el debate, ni las alegaciones y las pruebas, sino la pretensión procesal y la oposición a la misma en cuanto la delimita o acota, teniendo en cuenta todos los elementos identificadores de tal objeto; los sujetos que en él figura, la materia sobre que recae y al título que jurídicamente lo perfila.<sup>97</sup>

La anterior cita pone de manifiesto que el principio de congruencia al menos toma como referente la relación entre dos puntos fundamentales del proceso: a) la demanda donde se definen las pretensiones del actor, en otras palabras, la iniciativa del demandante que constituye el “presupuesto necesario para el

---

<sup>96</sup>BOTTOOAKLEY, Hugo. La congruencia procesal. Santiago de Chile: Editorial del Derecho, 2007, p. 151.

<sup>97</sup>*Ibidem*, p. 122.

desarrollo de los poderes del juez”<sup>98</sup>; y b) la sentencia donde se decide de fondo conceder o no las pretensiones formuladas. De esta manera, la congruencia le brinda a las partes seguridad jurídica pues les garantiza a los actores que la decisión proferida se refiere y ajusta a las causas, delimitando la actuación del juez para que este sólo se refiera a aquellos aspectos de interés para las partes y no caiga en arbitrariedades o abusos. Por el contrario, se presentará incongruencia cuando la decisión proferida por el juzgador no guarda relación ni correspondencia con las pretensiones expuestas al comienzo del proceso. Frente a ello, las sentencias pueden ser incongruentes si se falla *ultra petita*, *extra petita*, *infra petita* o *citrapetita*, siempre y cuando la norma no establezca cosa contraria pues basta mirar, a manera de ejemplo, el Código General del Proceso en los párrafos primero y segundo del artículo 281.

De acuerdo a BECERRA BAUTISTA<sup>99</sup> el principio de congruencia es el reverso del principio de idoneidad. En efecto, este último exige que las pretensiones demandadas sean claras y precisas de tal suerte que puedan obtener una resolución judicial, y a su vez, la respuesta de los jueces, traducida en todas las providencias, deben guardar coherencia con las peticiones solicitadas. Aquí mismo, el autor afirma que no sólo se trata de las pretensiones del demandante, pues la oposición del demandado representan verdaderas pretensiones también cobijadas por el principio de congruencia:

La congruencia de la resolución debe referirse a las pretensiones deducidas en el pleito, lo que equivale a afirmar que pretensión significa la petición de cualquier persona que se dirija en forma debida al tribunal para que sea resuelta una controversia por lo que

---

<sup>98</sup>BECERRA BAUTISTA, José. El principio de congruencia en las sentencias civiles. En: Boletín Mexicano de Derecho Comparado del Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1975, no. 22-23, p. 90.

Revista Summa Iuris, 2013, vol. 1, no. 1, p. 121.

<sup>99</sup>*Ibidem*, p. 94.

las peticiones del demandado, su resistencia a la pretensión del actor, pueden considerarse como pretensiones.

Como se logra observar, la doctrina no se aleja en las concepciones que hay en torno al principio de congruencia<sup>100</sup>. La mayoría de tratadistas convergen en las mismas interpretaciones sin marcar mayores distancias conceptuales: directriz o principio normativo, pilar del proceso, identidad entre lo que se resuelve y lo solicitado en la pretensión, medio para garantizar seguridad jurídica, principio lógico de razonamiento, entre otros. Para CAL LAGGIARD<sup>101</sup> el principio de congruencia debe ser trasladado a un ejercicio comparativo que permita identificar la debida armonía entre las actuaciones de las partes y la sentencia, pues con ello se logra que la decisión judicial final y de fondo termine siendo justificada y proporcional. Del mismo modo lo expone DE LOS SANTOS<sup>102</sup> al señalar que la congruencia es una exigencia, y por tanto, una obligación manifestada en la identidad de lo postulado con lo decidido en la sentencia, excluyendo del mismo los actos de las partes y vinculando solamente las actuaciones del juez.

Por otro lado, la autora ya citada explica, al igual que otros tratadistas, que la congruencia además de ser un principio normativo de naturaleza procesal, también es un postulado de lógica formal que debe prevalecer en cualquier tipo de razonamiento. Los jueces están llamados a aplicar la Ley desde la sana crítica, y ello implica que los razonamientos deben estar fundamentados en bases lógicas a fin de dar respuesta efectiva a las causas tratadas:

El principio de identidad o congruencia, constituye uno de los principios fundamentales de la lógica junto con los de no contradicción, tercero excluido y razón suficiente, debiendo

---

<sup>100</sup>CAL LAGGIARD, Maximiliano. Principio de congruencia en los procesos civiles. En: Revista de Derecho de la Universidad de Montevideo, 2010, vol. 9, no. 17, p. 11.

<sup>101</sup>*Ibidem*, p. 12.

<sup>102</sup>DE LOS SANTOS, Mabel. Flexibilización de la congruencia civil. Muestreo jurisprudencial. En: Revista Uruguaya de Derecho Procesal, 2008, no. 2, p. 189.

entenderse que aludimos a los principios rectores de la lógica formal, vale decir, a la disciplina que estudia las inferencias válidas con relación únicamente a su forma.<sup>103</sup>

Tanto la perspectiva de la lógica formal como la del Derecho Procesal referida al principio de congruencia llevan a la misma inferencia: la congruencia debe estar manifiesta entre lo que se pide y lo decidido por el juez en las diversas providencias que emite, principalmente, la sentencia resolutoria. De allí que se hable dos modalidades de congruencia o dos formas que puede adoptar el principio de congruencia. La primera de estas es la congruencia interna dada por la identidad y la armonía entre las pretensiones de las partes y la resolución adoptada por el juez, y la segunda es la congruencia externa concretada en la coherencia entre la parte motiva y resolutoria de la sentencia.

Las diferentes posiciones doctrinales muestran alguna heterogeneidad entre las percepciones que se tiene de la congruencia en el Derecho adjetivo. Para algunos, se trata de un principio procesal que no tiene vinculación directa con el marco constitucional, otros lo asumen como principio asociándolo al derecho del debido proceso y requisito *sine qua non* del mismo, y hay quienes lo interpretan como una formalidad lógica.

### 8.2.2. *El principio de congruencia en el ordenamiento jurídico colombiano*

En el ordenamiento jurídico el principio procesal de congruencia se distribuye de manera amplia entre los diversos procesos. El Código de Procedimiento Civil<sup>104</sup> señala en su artículo 305 que “la sentencia debe estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidas en la demanda y en las demás oportunidades que [el código contemple] y en las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la Ley”. La norma específica

---

<sup>103</sup> *Ibidem*, p. 189.

<sup>104</sup> *Op. Cit.* CONGRESO DE LA REPÚBLICA, 1970, 6 de agosto.

que la congruencia debe manifestarse en la concordancia entre la sentencia y las pretensiones, pero añade que la identidad también debe observarse entre los hechos y las excepciones alegadas de manera oportuna en el proceso. El Código de Procedimiento Civil prohíbe que se condene al demandado por una cantidad superior o por objeto diferente al que se ha pretendido por parte del accionante ni por causa diferente a la que fue invocada por este último.

La Ley 1564 de 2012 o Código General del Proceso<sup>105</sup> en su artículo 280 expresa que la sentencia debe limitarse al examen crítico de las pruebas a través de un ejercicio explicativo y razonado de las conclusiones a las que se llegaron, y con fundamento en el marco constitucional y legal así como de la doctrina requerida para fundamentar la decisión. Aquí se aprecia la congruencia externa la cual se traduce en la coherencia y correspondencia entre la parte motiva y decisión expresada en el fallo del juez. Por otro lado, la congruencia interna es señalada en el artículo 281 del mismo Código en los mismos términos que el Código de Procedimiento Civil:

La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley. No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda ni por causa diferente a la invocada en ésta. Si lo pedido por el demandante excede de lo probado se le reconocerá solamente lo último.

A diferencia del Código de Procedimiento Civil, el Código General del Proceso añade en el artículo 281 tres párrafos donde se exponen excepciones a la regla o al principio de congruencia. Cuando se trate de asuntos de familia, el ordenamiento jurídico faculta al juez para fallar o bien *ultra petita* o bien *extra petita* siempre que sea necesario a fin de proteger a la pareja, al niño, a la

---

<sup>105</sup>Op. Cit., CONGRESO DE LA REPÚBLICA, 2012, 12 de julio.

niña o al adolescente, a la persona en condición de discapacidad o a la persona de la tercera edad. Se puede decir que la congruencia es reinterpretada en el nuevo Código General del Proceso en el marco de un Derecho Civil más flexible y social que invita a la transformación del Derecho para dar respuesta a las realidades de las comunidades. En esta primera excepción, la protección especial que gozan determinadas personas conlleva a fragmentar la rigidez del principio de congruencia a fin de que se pueda fallar *ultra petita* o *extra petita* siempre y cuando se requiera proteger los derechos y las garantías constitucionales de los mismos.

Del mismo modo, el párrafo segundo del artículo 281 señala que en los procesos agrarios el juez aplicará la Ley sustantiva considerando que en este tipo de procesos se busca el logro de la justicia en el marco del Derecho agrario, especialmente bajo la premisa de proteger al más débil en las relaciones de tenencia de tierra y producción agraria:

En los procesos agrarios, cuando una de las partes goce del amparo de pobreza, el juez de primera o de única instancia podrá, en su beneficio, decidir sobre lo controvertido o probado aunque la demanda sea defectuosa, siempre que esté relacionado con el objeto del litigio. Por consiguiente, está facultado para reconocer u ordenar el pago de derechos e indemnizaciones extra o ultra-petita, siempre que los hechos que los originan y sustenten estén debidamente controvertidos y probados. En la interpretación de las disposiciones jurídicas, el juez tendrá en cuenta que el derecho agrario tiene por finalidad tutelar los derechos de los campesinos, de los resguardos o parcialidades indígenas y de los miembros e integrantes de comunidades civiles indígenas.<sup>106</sup>

Al igual que el párrafo primero, la facultad *ultra petita* y *extra petita* del juez es admitida por la norma jurídica en los casos agrarios el cual tiene por finalidad la justicia social. De este modo, el principio de congruencia no es absoluto en materia procesal pues en situaciones específicas, el juez puede

---

<sup>106</sup>*Ibidem.*

fallar o bien *ultra petita* -más de lo pedido- o bien *extra petita*-por fuera de lo pedido-, en especial cuando se trata de derechos fundamentales y garantías constitucionales reconocidas a personas que desde el punto de vista social se encuentran en desventaja. Los Estados modernos han dispuesto de normas cada vez más flexibles y cercanas a las realidades de la sociedad, y por ello no es posible hablar de un valor absoluto en cuanto al principio procesal de congruencia.

En el campo del Derecho Administrativo, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>107</sup> en el artículo 187 establece que la sentencia debe estar siempre motivada, y el juez hará en la misma un resumen de la demanda, la contestación y un análisis crítico de las pruebas y los razonamientos legales. En otras palabras, la norma obliga al juez administrativo a exponer en la sentencia la relación o coherencia entre la parte motiva y la decisión adoptada (congruencia externa), así como la identidad entre la demanda y la contestación (pretensiones) con lo decidido en la parte resolutoria (congruencia interna). Como lo explica LÓPEZ OLVERA<sup>108</sup>: “pero la decisión, además de ser fundada, debe resolver todas las pretensiones de la parte, pro aplicación del principio de congruencia y estar motivada”.

El principio de congruencia en el ámbito penal es condensado en el artículo 448 del Código de Procedimiento Penal<sup>109</sup>: “el acusado no podrá ser declarado culpable por hechos que no consten en la acusación, ni por delitos por los cuales no se ha solicitado condena”. En materia punitiva el principio de

---

<sup>107</sup> COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 1437 del 18 de enero de 2011. Diario Oficial No. 47.956, del 18 de enero de 2011.

<sup>108</sup> LÓPEZ OLVERA, Miguel Alejandro. Los principios del procedimiento administrativo. En: CIENFUEGOS DELGADO, David y LÓPEZ OLVERA, Miguel Alejandro (Coords). Estudios en homenaje a Don Jorge Fernández Ruíz. México: Universidad Nacional Autónoma de México, 2005, p. 189.

<sup>109</sup> COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 906 del 31 de agosto de 2004. Diario Oficial No. 45.658, del 1º de septiembre de 2004.

congruencia se refiere a la correspondencia que debe existir entre la sentencia condenatoria y los delitos que se le han imputado a la persona, por lo que no es posible que el acusado sea condenado por hechos que no han sido expuestos por la Fiscalía o delitos no imputados. En este campo la Corte Constitucional<sup>110</sup> ha señalado que la congruencia corresponde a “un principio cardinal que orienta las relaciones existentes entre la formulación de la acusación y la sentencia”, extendiéndose su aplicación a la misma imputación de cargos.

En materia procesal laboral, el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social<sup>111</sup> no hace referencia explícita al principio de congruencia. Debido a su naturaleza especial, el proceso en materia laboral se encuentra sustentado sobre la base de un conjunto de principios que hacen del mismo un objeto particular y diferencial: gratuidad, publicidad, oralidad, oficiosidad en el impulso del proceso, concentración de pruebas, inmediación probatoria, libre apreciación de las pruebas, eventualidad, lealtad procesal, libertad en las formas procesales y fallos *ultra y extra petita*. Como se observa, se trata de un sistema normativo que busca la protección del trabajador debido al desequilibrio que hay entre patrono y empleado en las relaciones laborales.

El artículo 61 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social hace mención de manera indirecta al principio de congruencia en su modalidad externa al señalar que “en la parte motiva de la sentencia el juez indicará los hechos y circunstancias que causaron su convencimiento”. Del mismo modo, aparece en estas normas el principio de consonancia en el artículo 66A, el cual señala que “la sentencia de segunda instancia, así como la decisión de

---

<sup>110</sup>COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-025 del 27 de enero de 2010. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

<sup>111</sup>*Op. Cit.*, CONGRESO DE LA REPÚBLICA, 1948, 24 junio, modificado por la Ley 712 del 5 de diciembre de 2001.

autos apelados, debe estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación”.

### *8.2.3. La jurisprudencia en Colombia relacionada con el principio de congruencia*

En varias ocasiones la Corte Constitucional se ha pronunciado en torno al principio de congruencia y ha recalcado que corresponde a un postulado de obligatoria observancia por parte de jueces y magistrados en sus procesos y providencias proferidas, pues de lo contrario, puede configurarse la decisión judicial en una vía de hecho, aunque se requiere para ello que la disparidad o diferencia entre lo pedido, probado y debatido sea notoria<sup>112</sup>. En otras palabras, para el alto Tribunal Constitucional, la incongruencia en las decisiones judiciales puede llevar a que se configure la vía de hecho pero ello sólo es admisible si existe una profunda y notoria diferencia entre las pretensiones, los actos procesales y la misma providencia resolutoria.

Así mismo, la Corte Constitucional<sup>113</sup> ha indicado que el principio de congruencia es un concepto nuclear en el Derecho procesal y se traduce en la limitación del juez al momento de proferir sentencia para no reconocer lo que no se le ha pedido ni más de lo que se le ha pedido, so pena de desbordar su actuación de manera ilegítima y su autoridad por fuera de la Ley. En esta misma sentencia, la Corte explica un elemento fundamental de la incongruencia y su posibilidad de que la misma sea tomada como una vía de hecho: los criterios de análisis para establecer esta relación. Se debe por tanto verificar: 1. Las particularidades de las pretensiones, esto es, su naturaleza y el ámbito de aplicación de los derechos que están en discusión,

---

<sup>112</sup>COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-590 del 27 de julio de 2006. M.P. Jaime Araújo Rentería.

<sup>113</sup>COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-450 del 4 de mayo de 2001. M.P. Manuel José Cepeda.

2. Si el fallo se dirige sobre materias que no han sido pretendidas, debatidas o probadas en el litigio, y 3. Si el proceso se caracterizó por la oportunidad de participación de los actores en el marco de los principios de contradicción, debido proceso y derecho de defensa. Menciona la Corte que:

Estos criterios de análisis deben llevar a la conclusión de que la disparidad entre lo pedido, lo debatido y lo probado es protuberante, y carente de justificación objetiva y relativa a materias medulares objeto del proceso. De lo contrario, el grado y el tipo de desajuste entre la sentencia y lo pedido, lo debatido y lo probado en el proceso, será insuficiente para que se configure una vía de hecho judicial, así pueda existir una irregularidad dentro del proceso.<sup>114</sup>

Con esta sentencia el Tribunal Constitucional pone de manifiesto que el principio de congruencia no es absoluto y dependiendo de la naturaleza de las pretensiones, es decir, el campo en el cual se inscriben las mismas, y el papel que cumple el Juez durante el desarrollo del proceso, se puede hablar o bien de la vulneración de la Ley sustancial o procedimental por parte del operador judicial por desconocimiento del principio de la congruencia.

Pero se debe señalar que la aplicación del principio de congruencia es la regla general en el desarrollo de las funciones de los operadores judiciales, pues la jurisprudencia recalca que los jueces en el ejercicio de sus competencias deben dar aplicación al principio de congruencia sin excepción, ya sea en materia civil, penal o laboral. Por ejemplo, la Corte Suprema de Justicia<sup>115</sup> al analizar la aplicación del principio de congruencia a los asuntos laborales, sostiene que si bien la norma establece la facultad *ultra y extra petita*, lo cual desde el punto de vista de VINTANTONIO<sup>116</sup> da lugar a una incongruencia de naturaleza objetiva, los jueces laborales al igual que

---

<sup>114</sup> *Ibídem.*

<sup>115</sup> COLOMBIA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Radicado No. 38700 del 7 de julio de 2010. M.P. Luis Javier Osorio López.

<sup>116</sup> *Op. Cit.* VINTANTONIO, Nicolás, 2011.

cualquier otro operador judicial, “está obligado a dictar sentencias congruentes, salvo que dentro de ciertos requisitos y para una instancia determinada, la ley los releve expresamente de ello, tal cual acontece en materia laboral con la facultad de fallar *extra y ultra petita*[...] otorgada a jueces de única y primer grado”.

La Corte Suprema de Justicia<sup>117</sup> hace énfasis en que la congruencia es una regla general que orienta las decisiones judiciales, lo cual impone una obligación al juez para que la sentencia a dictar se encuentre dentro del marco de los planteamientos de las partes contenidos en los escritos de demanda y contestación. Entonces, una sentencia será consonante cuando el operador judicial ajusta su decisión a los postulados fijados en el mismo litigio. Esto infiere que el juez de trabajo está obligado a respetar los mismos límites definidos por las partes, y al otorgar una facultad *ultra y extra petita* “no quiere decir que dicho juzgador pueda salirse de los hechos básicos que hayan sido materia del debate, a los cuales debe estar sometido”.

Lo que se observa dentro de los planteamientos de las altas Cortes en torno a la congruencia, es que dependiendo de la materia dicho principio puede adoptar una forma rígida o flexible. En otras palabras, en los litigios civiles la congruencia toma una forma rígida mientras que en los asuntos laborales adopta una cierta flexibilidad debido a que la misma ley faculta a los jueces de trabajo para fallar *ultra y extra petita*. Sin embargo, dicha facultad de acuerdo a la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional no es absoluta e ilimitada pues debe presentarse en situaciones específicas acotadas en la Ley. De allí que se estime que “no todo pronunciamiento que no comprenda la totalidad de las pretensiones, no analice todas las pruebas o, falle *infra petita*,

---

<sup>117</sup>Op. Cit. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, 2010, 7 de julio.

*ultra petita o extra petita*, constituya vía de hecho”<sup>118</sup>. De este modo, al hacer ejercicio de la facultad *ultra y extra petita*, los jueces de trabajo no incurren en la violación del principio de congruencia, pues para que ello sea posible se requiere que la omisión del operador judicial sea de tal magnitud que cambie o modifique con su decisión judicial la situación jurídica constituida por las partes afectando sustancialmente los derechos quien hace parte en el proceso.

Esta opinión expuesta sobre la flexibilidad del principio de congruencia, en especial, cuando su aplicación se da en asuntos de naturaleza laboral, también es inferida por tratadistas. DESDENTADO y MERCADER<sup>119</sup> señalan que en el marco del proceso laboral, el principio de congruencia ha suscitado dudas en cuanto a su alcance, especialmente, porque “la jurisprudencia ha venido admitiendo históricamente cierta flexibilidad en la apreciación de la congruencia”. Esta situación de laxitud conforme a las apreciaciones de los autores se debe, en primer lugar, “al carácter indisponible de determinados derechos laborales”, y en segundo lugar, por el alcance otorgado por algunas normas del ordenamiento que imponen al operador judicial “determinadas calificaciones cuando se dan los presupuestos previstos legalmente”. En este orden de ideas, en el proceso laboral se pueden presentar diversas formas de incongruencia ante la presencia de acontecimientos específicos: “la imperatividad de las normas laborales, que se extiende también a la necesidad de respetar la atribución y declaración de derechos en su configuración legal; la existencia de derechos irrenunciables e indisponibles;

---

<sup>118</sup>COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-025 del 24 de enero de 2002. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

<sup>119</sup>DESDENTADO BONETE, Aurelio y MERCADER UGUINA, Jesús. Motivación y congruencia de las sentencias laborales en la doctrina del Tribunal Constitucional. En: Derecho Privado y Constitución, 1994, no. 4, p. 281.

la presencia de procedimientos de oficio; las facultadas reconocidas al juez en la admisión y práctica de las pruebas, [entre otros]”<sup>120</sup>.

La Corte Suprema de Justicia<sup>121</sup> explica la laxitud o flexibilidad del principio de congruencia con base en la independencia y autonomía de los jueces al momento de dirigir el proceso y fallar. Dicho de otro modo, la Corte estima que las normas y los argumentos jurídicos sostenidos en la demanda así como en la contestación, no son vinculantes para el operador judicial puesto que “corresponde al juzgador y no a los litigantes definir el derecho que se controvierte”<sup>122</sup>. Aún más, esta Corporación ha señalado que:

El principio de congruencia en ningún caso quiere decir que las condenas impuestas en la sentencia deben ser un calco de las pretensiones de la demanda, pues bien puede ocurrir que la solución jurídica, resultante del examen fidedigno y sin alteración de los hechos y con respaldo en el ordenamiento normativo, sea distinta a la propuesta por el demandante.<sup>123</sup>

Se observa que la congruencia es un principio que cuenta con cierta flexibilidad al menos entre lo que se ha pedido y lo que se ha otorgado a través de la sentencia a la parte actora, aunque se exige que la sentencia sea consonante con los hechos probados y debatidos en el proceso. Entonces, se puede afirmar que la congruencia como principio evidencia una cierta laxitud al menos en la coherencia o identidad que debe tener la parte resolutive con las pretensiones de la demanda, pero una rigidez en cuanto a los hechos que son debatidos en el proceso:

---

<sup>120</sup> DE LA RÚA, Fernando. Límites de los recursos. La prohibición de *reformatio in peius* en materia penal y civil. En: Teoría General del Proceso. Buenos Aires: Ediciones Depalma, 1991, p. 180.

<sup>121</sup> COLOMBIA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Radicado No. 43.904 del 26 de marzo de 2014. M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo.

<sup>122</sup> *Ibidem*.

<sup>123</sup> COLOMBIA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Radicado No. 13.507 del 27 de julio de 2000. M.P. Carlos Isaac Nader.

Ciertamente es conocido de tiempo atrás el aforismo «dadme los hechos y yo os daré el derecho», de manera que como lo ha reiterado esta Sala en múltiples ocasiones, le corresponde al juez al resolver el litigio a partir de los hechos acreditados en el plenario, subsumirlos en la norma que consagra el derecho en discusión, dado que conforme al mandato superior del artículo 230 constitucional «Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley [...]».<sup>124</sup>

Los hechos representan el elemento esencial del proceso judicial y, por tanto, el insumo principal de los jueces para decidir sobre las controversias objeto de litigio y análisis. Por tanto, los hechos vinculan de forma absoluta a los jueces al momento de fallar, pero no las pretensiones o los argumentos expuestos por las partes, puesto que frente a estos los jueces pueden adoptar decisiones diferentes, en especial cuando el mismo ordenamiento jurídico así lo declara.

En defensa de lo expuesto, GOZAÍNI<sup>125</sup> hace mención a la denominada *ampliación de la congruencia* para referirse a las posibilidades de que el juez falle por fuera de lo que taxativamente se ha planteado en la demanda. De este modo, admite la ampliación de la congruencia hacia sujetos que no son parte en el proceso, es decir, que el fallo alcance a personas que no han sido parte en el sentido procesal, y ampliación de la congruencia en la pretensión lo cual implica la posibilidad de resolver por fuera de lo pedido, lo cual no vulnera el derecho de defensa ni la garantía del debido proceso: “no se trata, claro está, de alterar la pretensión sin que la parte interesada resuelva el cambio o la reversión, sino de impulsar la transformación del objeto pedido cuando de las propias contingencias de la causa se advierte la eficacia de propiciar soluciones alternativas”<sup>126</sup>.

---

<sup>124</sup> *Op. Cit.* CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, 2014, 26 de marzo.

<sup>125</sup> *Op. Cit.* GOZAÍNI, Osvaldo Alfredo, 2007.

<sup>126</sup> *Ibíd.*

### 8.3. La aplicación por parte de los funcionarios jurisdiccionales en materia laboral en torno al ejercicio de la facultad ultra y extra petita para la defensa de los derechos ciertos e indiscutibles

Se revisaron las sentencias emitidas por los cuatro Jueces Laborales del Circuito de Cúcuta en el primer semestre del 2014 y que cumplieran con los criterios de inclusión establecidos en la metodología. En la siguiente tabla se hace una identificación de las sentencias objeto de análisis en el estudio:

Tabla 1.- Resumen de las sentencias revisadas en los Juzgados Laborales del Circuito de Cúcuta

No	Juzgado	Sentencias
1	Juez Laboral Primero del Circuito	Proceso: 54001-31-05001-2013-00429-00, del 21 de marzo de 2014. Proceso: 54001-31-05001-2013-00365-00, del 18 de marzo de 2014. Proceso: 54001-31-05001-2013-00403-00, del 12 de febrero de 2014. Proceso: 54001-31-05001-2013-00257-00, del 27 de enero de 2014.
2	Juez Laboral Segundo del Circuito	Proceso: 54001-31-05002-2013-00214-00, el 28 de enero de 2014. Proceso: 54001-31-05002-2013-00015-00, del 4 de febrero de 2014. Proceso: 54001-31-05002-2013-00192-00, del 5 de febrero de 2014.
3	Juez Laboral Tercero del Circuito	Proceso: 54001-31-05003-2013-00351-00, del 22 de enero de 2014. Proceso: 54001-31-05003-2012-00265-00, del 23 de enero de 2014. Proceso: 54001-31-05003-2013-00435-00, del 30 de enero de 2014. Proceso: 54001-31-05003-2013-00405-00, del 3 de febrero de 2014. Proceso: 54001-31-05003-2013-00403-00, del 17 de febrero de 2014. Proceso: 54001-31-05003-2013-00483-00, del 3 de marzo de 2014. Proceso: 54001-31-05003-2013-00505-00, del 3 de marzo de 2014.

		2014. Proceso: 54001-31-05003-2013-00013-00, del 4 de marzo de 2014. Proceso: 54001-31-05003-2013-00506-00, del 4 de marzo de 2014.
4	Juez Laboral Circuito Cuarto del	Proceso: 54001-31-05004-2013-00064-00, del 10 de marzo de 2014. Proceso: 54001-31-05004-2012-00291-00, del 25 de marzo de 2014. Proceso: 54001-31-05004-2012-00400-00, del 27 de febrero de 2014. Proceso: 54001-31-05004-2011-00106-00, del 26 de febrero de 2014. Proceso: 54001-31-05004-2012-00438-00, del 19 de febrero de 2014. Proceso: 54001-31-05004-2013-00133-00, del 20 de febrero de 2014. Proceso: 54001-31-05004-2013-00289-00, del 19 de marzo de 2014. Proceso: 54001-31-05004-2012-00431-00, del 7 de marzo de 2014. Proceso: 54001-31-05004-2012-54001-31, del 28 de marzo de 2014.
Total de sentencias		Veinticinco (25)

Fuente: Elaboración propia

El análisis de estas sentencias se presenta a continuación en tres formas: 1. derechos ciertos e indiscutibles solicitados por la parte actora en la demanda, 2. derechos ciertos e indiscutibles reconocidos o no reconocidos por parte de los jueces en los fallos, y 3. uso de la facultad *ultra y extra petita* en cada decisión.

### 8.3.1. Los derechos ciertos e indiscutibles debatidos en los procesos

Tabla 2.- Derechos ciertos e indiscutibles debatidos en los procesos analizados

No	Juzgado	Sentencias	Derechos ciertos e indiscutibles debatidos
1	Juez Primero	Proceso: 54001-31-05001-2013-00429-00, del 21 de marzo de	Derecho a la salud (pago de aportes)

	Laboral del Circuito	2014.	Derecho a la pensión (pago de aportes)
		Proceso: 54001-31-05001-2013-00365-00, del 18 de marzo de 2014.	Salarios Prestaciones sociales (genérico) Cesantías Intereses a las cesantías Primas (servicio, antigüedad, vacaciones, navidad) Dotación Auxilio de transporte Subsidio familiar
		Proceso: 54001-31-05001-2013-00403-00, del 12 de febrero de 2014.	Derecho a la pensión Salarios Prestaciones sociales
		Proceso: 54001-31-05001-2013-00257-00, del 27 de enero de 2014.	Salarios por existir violar el derecho a la igualdad.
2	Juez Segundo Laboral del Circuito	Proceso: 54001-31-05002-2013-00214-00, el 28 de enero de 2014.	Como producto del reintegro: Salarios Cesantías Intereses a las cesantías Primas de servicios Vacaciones Aportes a la seguridad social
		Proceso: 54001-31-05002-2013-00015-00, del 4 de febrero de 2014.	Pensión de invalidez no inferior a un SMMLV.
		Proceso: 54001-31-05002-2013-00192-00, del 5 de febrero de 2014.	Salarios Bonificaciones Cesantías Prima de servicios Vacaciones Aportes al Sistema General de Seguridad Social
3	Juez Tercero Laboral del Circuito	Proceso: 54001-31-05003-2013-00351-00, del 22 de enero de 2014.	Pensión de invalidez y mesadas no pagadas
		Proceso: 54001-31-05003-2012-00265-00, del 23 de enero de 2014.	Pensión de invalidez y mesadas no pagadas debidamente actualizadas.
		Proceso: 54001-31-05003-2013-00435-00, del 30 de enero de 2014.	Pensión de vejez.
		Proceso: 54001-31-05003-2013-00405-00, del 3 de febrero de 2014.	Salario. Nivelación salarial. Reajuste salarial y en consecuencia el reajuste

			prestacional.
		Proceso: 54001-31-05003-2013-00403-00, del 17 de febrero de 2014.	Prima de antigüedad Prima de servicios Vacaciones Intereses a las cesantías Salarios Fallar ultra y extra petita
		Proceso: 54001-31-05003-2013-00483-00, del 3 de marzo de 2014.	Pensión de vejez debidamente actualizada.
		Proceso: 54001-31-05003-2013-00505-00, del 3 de marzo de 2014.	Pensión de vejez debidamente actualizada.
		Proceso: 54001-31-05003-2013-00013-00, del 4 de marzo de 2014.	Pensión de vejez debidamente actualizada.
		Proceso: 54001-31-05003-2013-00506-00, del 4 de marzo de 2014.	Pensión de vejez debidamente actualizada.
4	Juez Cuarto Laboral del Circuito	Proceso: 54001-31-05004-2013-00064-00, del 10 de marzo de 2014.	Pensión de sobreviviente, retroactivo pensional, mesadas adicionales e incrementos legales.
		Proceso: 54001-31-05004-2012-00291-00, del 25 de marzo de 2014.	Horas extras diurnas y nocturnas. Vacaciones. Fallar ultra y extra petita. Auxilio de transporte. Dotación. Caja de compensación familiar.
		Proceso: 54001-31-05004-2012-00400-00, del 27 de febrero de 2014.	Pensión de vejez debidamente actualizada y mesadas no pagadas.
		Proceso: 54001-31-05004-2011-00106-00, del 26 de febrero de 2014.	Salario. Reajuste salarial.
		Proceso: 54001-31-05004-2012-00438-00, del 19 de febrero de 2014.	Pensión de vejez y mesadas no pagadas.
		Proceso: 54001-31-05004-2013-00133-00, del 20 de febrero de 2014.	Salarios. Horas extras, dominicales y festivos. Primas de servicios Cesantías Intereses a las cesantías Vacaciones Dotación Auxilio de transporte.

			Aportes a pensiones, salud.
		Proceso: 54001-31-05004-2013-00289-00, del 19 de marzo de 2014.	Pensión de sobreviviente y mesadas no pagadas.
		Proceso: 54001-31-05004-2012-00431-00, del 7 de marzo de 2014.	Pensión de vejez y re liquidación - reajuste.
		Proceso: 54001-31-05004-2012-54001-31, del 28 de marzo de 2014.	Salarios Auxilio de transporte Horas extras, diurnas, dominicales y festivos. Cesantías. Intereses a las cesantías Prima de servicios Vacaciones Seguridad social

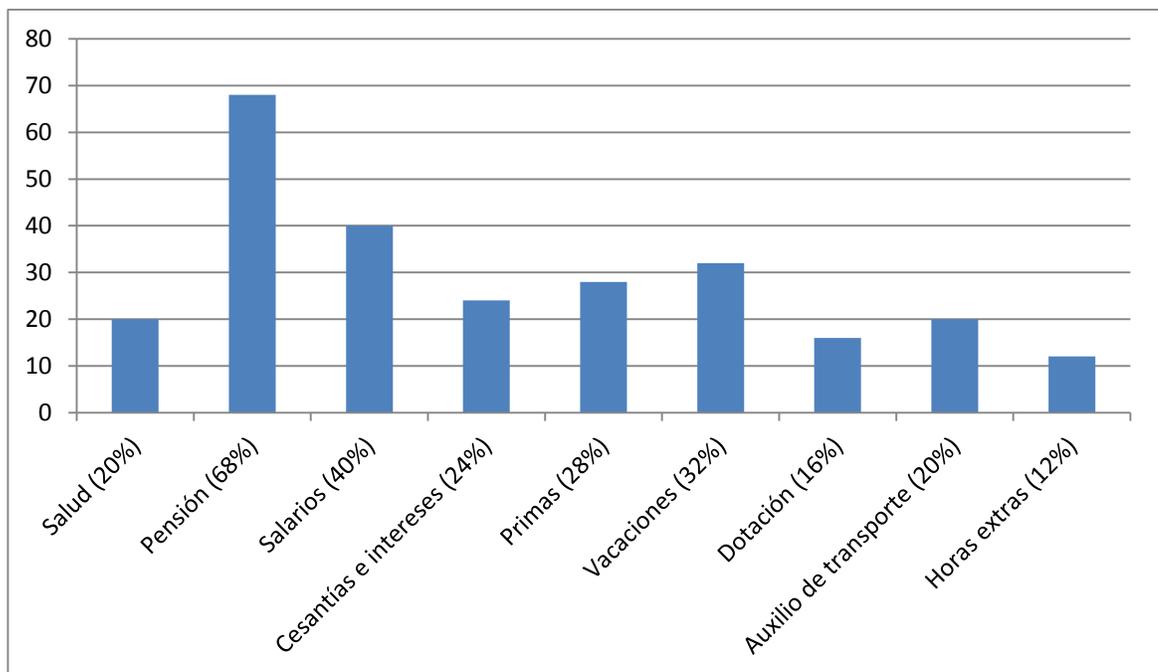
Fuente: Elaboración propia

Tabla 3.- Resumen de derechos ciertos e indiscutibles solicitados en el proceso

<b>Derecho cierto e indiscutible solicitado</b>	<b>No.</b>	<b>%</b>
Salud	5	20%
Pensión	17	68%
Salarios	10	40%
Cesantías e intereses a las cesantías	6	24%
Primas	7	28%
Vacaciones	8	32%
Dotación	4	16%
Auxilio de transporte	5	20%
Horas extras	3	12%

Fuente: Elaboración propia

Gráfico 1.- Derechos ciertos e indiscutibles debatidos en los procesos laborales en el Distrito Judicial de Cúcuta



Fuente: Elaboración propia

### 8.3.2. Decisión adoptada por los jueces frente a las pretensiones

Tabla 4.- Decisión de los jueces frente a las pretensiones

No	Juzgado	Sentencias	Decisión adoptada por el Juez frente a las pretensiones
1	Juez Primero Laboral del Circuito	Proceso: 54001-31-05001-2013-00429-00, del 21 de marzo de 2014.	Reconocer las pretensiones de los demandantes y proteger el derecho a la salud y la pensión.
		Proceso: 54001-31-05001-2013-00365-00, del 18 de marzo de 2014.	Reconocer las pretensiones en cuanto a: cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios y vacaciones.
		Proceso: 54001-31-05001-2013-00403-00, del 12 de febrero de 2014.	Declarar probadas las excepciones propuestas por la parte demandada y absolver a la misma.
		Proceso: 54001-31-05001-2013-00257-00, del 27 de enero de 2014.	Reconocer las pretensiones obligando a la parte demandada a pagar la nivelación salarial.
2	Juez Segundo	Proceso: 54001-31-05002-2013-00214-00, el 28 de enero de	Reconocer las pretensiones obligando a la parte

	Laboral del Circuito	2014.	demandada a pagar salarios, cesantías, intereses a las cesantías, primas de servicios y vacaciones como producto del reintegro.
		Proceso: 54001-31-05002-2013-00015-00, del 4 de febrero de 2014.	No reconocer la pretensión pero sí solicitar revisión de Dictamen de la Junta Regional de Calificación.
		Proceso: 54001-31-05002-2013-00192-00, del 5 de febrero de 2014.	Reconocer las pretensiones de la parte demandante: cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones y prima de servicios.
3	Juez Tercero Laboral del Circuito	Proceso: 54001-31-05003-2013-00351-00, del 22 de enero de 2014.	Declarar probadas las excepciones propuestas por la parte demandada y absolver a la misma.
		Proceso: 54001-31-05003-2012-00265-00, del 23 de enero de 2014.	Reconocer las pretensiones del demandante en cuanto a la pensión de invalidez, las mesadas no pagadas y con la debida actualización.
		Proceso: 54001-31-05003-2013-00435-00, del 30 de enero de 2014.	Declarar probadas las excepciones propuestas por la parte demandada y absolver a la misma.
		Proceso: 54001-31-05003-2013-00405-00, del 3 de febrero de 2014.	Declarar probadas las excepciones propuestas por la parte demandada y absolver a la misma.
		Proceso: 54001-31-05003-2013-00403-00, del 17 de febrero de 2014.	Declarar probadas las excepciones propuestas por la parte demandada y absolver a la misma.
		Proceso: 54001-31-05003-2013-00483-00, del 3 de marzo de 2014.	Declarar probadas las excepciones propuestas por la parte demandada y absolver a la misma.
		Proceso: 54001-31-05003-2013-00505-00, del 3 de marzo de 2014.	Declarar probadas las excepciones propuestas por la parte demandada y absolver a la misma.
		Proceso: 54001-31-05003-2013-00013-00, del 4 de marzo de 2014.	Declarar probadas las excepciones propuestas por la parte demandada y absolver a la misma.
		Proceso: 54001-31-05003-2013-	Declarar probadas las

		00506-00, del 4 de marzo de 2014.	excepciones propuestas por la parte demandada y absolver a la misma.
4	Juez Cuarto Laboral del Circuito	Proceso: 54001-31-05004-2013-00064-00, del 10 de marzo de 2014.	Reconocer las pretensiones del demandante en cuanto a pensión de sobreviviente, retroactivo pensional, mesadas adicionales e incrementos legales.
		Proceso: 54001-31-05004-2012-00291-00, del 25 de marzo de 2014.	Reconocer las pretensiones en cuanto a auxilio de transporte y vacaciones. Declarar probadas algunas de las excepciones propuestas y desestimar el resto de pretensiones.
		Proceso: 54001-31-05004-2012-00400-00, del 27 de febrero de 2014.	Reconocer las pretensiones de los demandantes en cuanto a pensión de vejez debidamente actualizada y mesadas no pagadas.
		Proceso: 54001-31-05004-2011-00106-00, del 26 de febrero de 2014.	Declarar probadas las excepciones propuestas por la parte demandada y absolver a la misma.
		Proceso: 54001-31-05004-2012-00438-00, del 19 de febrero de 2014.	Declarar probadas las excepciones propuestas por la parte demandada y absolver a la misma.
		Proceso: 54001-31-05004-2013-00133-00, del 20 de febrero de 2014.	Reconocer las pretensiones del demandante en cuanto a pago de salarios, cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, vacaciones, compensatorio. No concede prestaciones sociales desde el 21 de diciembre de 2012 y seguridad social hasta el 4 de marzo de 2013. No concede vacaciones, dotación.
		Proceso: 54001-31-05004-2013-00289-00, del 19 de marzo de 2014.	Reconocer las pretensiones del demandante en cuanto a pensión de sobreviviente, retroactivo pensional, mesadas adicionales e incrementos legales.

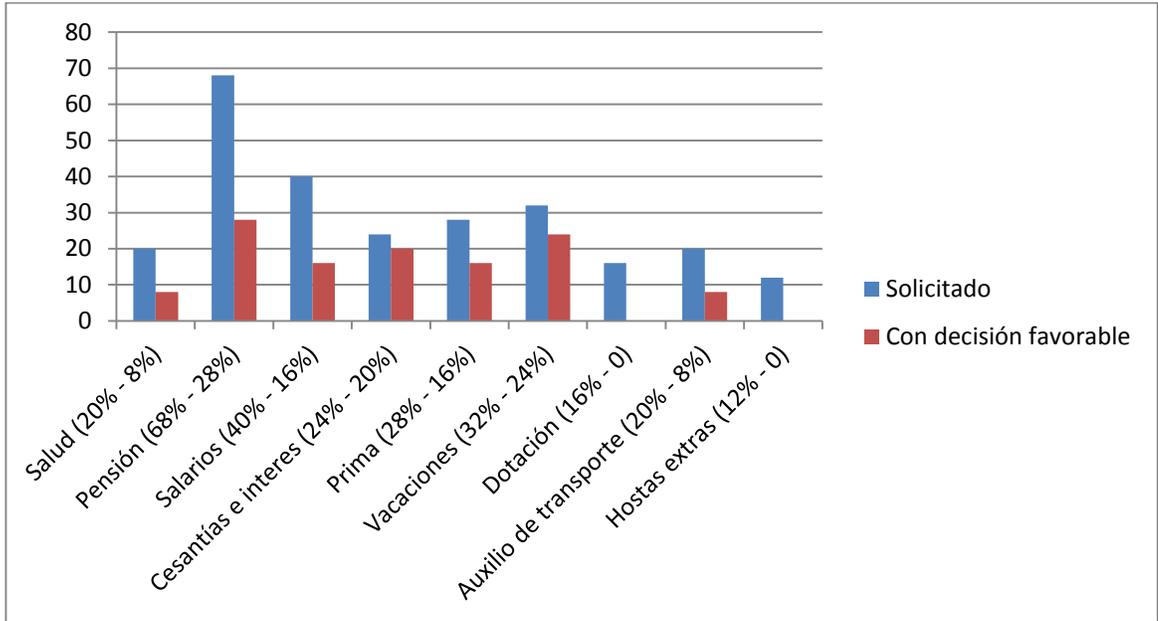
	Proceso: 54001-31-05004-2012-00431-00, del 7 de marzo de 2014.	Reconocer las pretensiones del demandante en cuanto a reconocimiento del derecho a la pensión de vejez, pero desestima las pretensiones en cuanto a condenar a la parte demandada.
	Proceso: 54001-31-05004-2012-54001-31, del 28 de marzo de 2014.	Reconocer las pretensiones en cuanto a cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, vacaciones, salario insoluto, auxilio de transporte y aportes a pensión. No reconocer aportes a salud, riesgos, horas extras, diurnas, nocturnas y dominicales.

Tabla 5.- Comparativo entre pretensiones y decisión de los juzgados

<b>Derecho cierto e indiscutible solicitado</b>	<b>No</b>	<b>%</b>	<b>Decisión favorable</b>	<b>%</b>
Salud	5	20%	2	8%
Pensión	17	68%	7	28%
Salarios	10	40%	4	16%
Cesantías e intereses a las cesantías	6	24%	5	20%
Primas	7	28%	4	16%
Vacaciones	8	32%	6	24%
Dotación	4	16%	0	0
Auxilio de transporte	5	20%	2	8%
Horas extras	3	12%	0	0

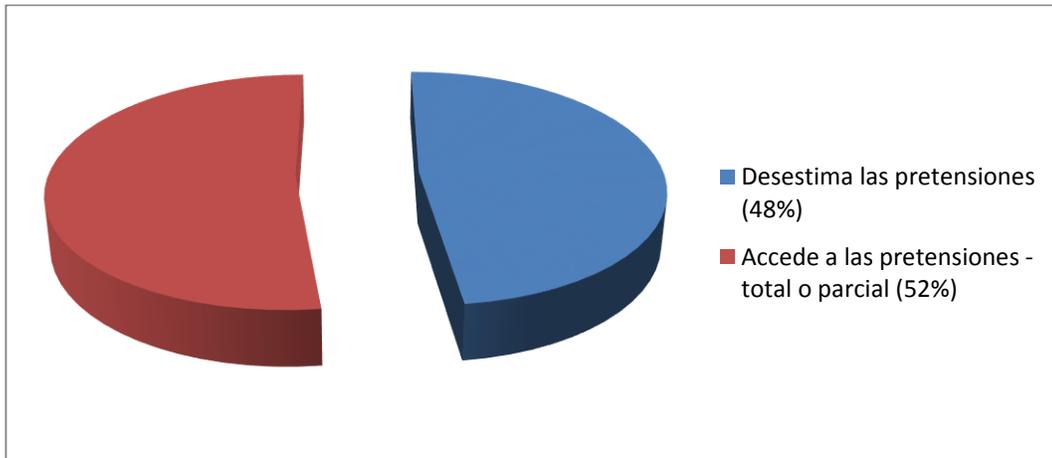
Fuente: Elaboración propia

Gráfico 2.- Comparativo entre pretensiones y decisión de los juzgados



Fuente: Elaboración propia

Gráfico 3.- Porcentaje de procesos con pretensiones desestimadas



Fuente: Elaboración propia

### 8.3.3. Uso de la facultad ultra y extra petita por parte del juez laboral

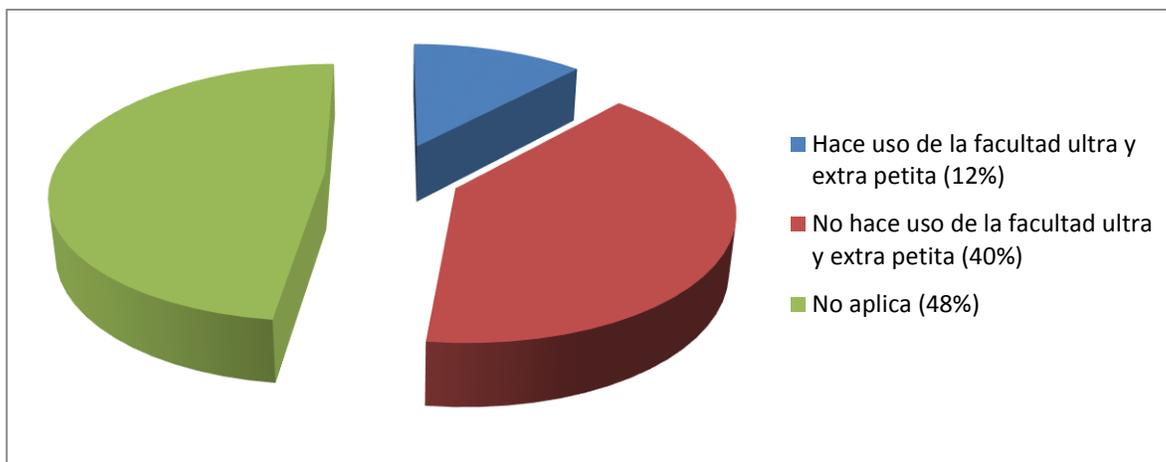
Tabla 6.- Uso o aplicación de la facultad ultra y extra petita por parte de los jueces en los procesos objeto de estudio

No	Juzgado	Sentencias	Uso de la facultad ultra y extra petita por parte del juez
1	Juez Primero Laboral del Circuito	Proceso: 54001-31-05001-2013-00429-00, del 21 de marzo de 2014.	No aplica
		Proceso: 54001-31-05001-2013-00365-00, del 18 de marzo de 2014.	No hace uso de la facultad
		Proceso: 54001-31-05001-2013-00403-00, del 12 de febrero de 2014.	No aplica
		Proceso: 54001-31-05001-2013-00257-00, del 27 de enero de 2014.	Hace uso de la facultad condenando a la parte demandada no sólo a pagar la nivelación salarial sino además a reliquidar los pagos por concepto de primas, cesantías, vacaciones, intereses sobre las cesantías, recargos nocturnos, diurnos, horas extras, festivos.
2	Juez Segundo Laboral del Circuito	Proceso: 54001-31-05002-2013-00214-00, el 28 de enero de 2014.	No hace uso de la facultad
		Proceso: 54001-31-05002-2013-00015-00, del 4 de febrero de 2014.	Hace uso de la facultad, pues solicita la revisión del dictamen de la Junta Regional por lo que no desestima el derecho a la pensión de la accionante.
		Proceso: 54001-31-05002-2013-00192-00, del 5 de febrero de 2014.	No hace uso de la facultad y por el contrario, no reconocer algunos derechos solicitados.
3	Juez Tercero Laboral del Circuito	Proceso: 54001-31-05003-2013-00351-00, del 22 de enero de 2014.	No aplica
		Proceso: 54001-31-05003-2012-00265-00, del 23 de enero de 2014.	No hace uso de la facultad.
		Proceso: 54001-31-05003-2013-00435-00, del 30 de enero de 2014.	No aplica.
		Proceso: 54001-31-05003-2013-	No aplica.

		00405-00, del 3 de febrero de 2014.	
		Proceso: 54001-31-05003-2013-00403-00, del 17 de febrero de 2014.	No aplica
		Proceso: 54001-31-05003-2013-00483-00, del 3 de marzo de 2014.	No aplica
		Proceso: 54001-31-05003-2013-00505-00, del 3 de marzo de 2014.	No aplica.
		Proceso: 54001-31-05003-2013-00013-00, del 4 de marzo de 2014.	No aplica
		Proceso: 54001-31-05003-2013-00506-00, del 4 de marzo de 2014.	No aplica
4	Juez Cuarto Laboral del Circuito	Proceso: 54001-31-05004-2013-00064-00, del 10 de marzo de 2014.	Hace uso de la facultad ultrapetita al descontar lo pagado por concepto de devolución de saldos.
		Proceso: 54001-31-05004-2012-00291-00, del 25 de marzo de 2014.	No hace uso de la facultad.
		Proceso: 54001-31-05004-2012-00400-00, del 27 de febrero de 2014.	No aplica
		Proceso: 54001-31-05004-2011-00106-00, del 26 de febrero de 2014.	No aplica.
		Proceso: 54001-31-05004-2012-00438-00, del 19 de febrero de 2014.	No aplica.
		Proceso: 54001-31-05004-2013-00133-00, del 20 de febrero de 2014.	No hace uso de la facultad. Se observa que algunos hechos no fueron probados debido a la no solicitud de las pruebas por parte de la actora.
		Proceso: 54001-31-05004-2013-00289-00, del 19 de marzo de 2014.	No hace uso de la facultad.
		Proceso: 54001-31-05004-2012-00431-00, del 7 de marzo de 2014.	No hace uso de la facultad.
		Proceso: 54001-31-05004-2012-54001-31, del 28 de marzo de 2014.	No hace uso de la facultad.

Fuente: Numa Sánchez, Evana y Mendoza Bautista, Edward Heriberto, 2016

Gráfico 4.- Porcentaje de casos en los que se hace uso y no uso de la facultad ultra y extra petita



Fuente: Elaboración propia

Ahora bien, con la intención de profundizar en las restricciones para fallar ultra y extra petita, así como explorar el papel del Juez respecto de los derechos ciertos e indiscutibles de los trabajadores, se aplicó una entrevista en profundidad a los Jueces Laborales del Circuito de Cúcuta. Los resultados y el análisis de las entrevistas se consignan a continuación:

Pregunta 1. ¿En los procesos atendidos en su Despacho, se presentan casos en los que lo abogados de las partes olvidan u omiten solicitar Derechos ciertos e indiscutibles?

JLC1o: *Muy excepcionalmente se han presentado casos en los que se omiten solicitar el reconocimiento y pago de derechos ciertos e indiscutibles.*

JLC2o: *Muy eventualmente. La regla general es que antes se exceden.*

JLC3o: *Si. Normalmente se pide más o de lo que se inserta en los hechos o de la demanda que representa los límites del juzgador en el fallo. Hay pretensión sobre un derecho y no ha sido insertado como hecho en la demanda que es objeto del litigio.*

JLC4o: *No. Siempre lo hacen sobre derechos ciertos e indiscutibles. Muy rara vez.*

Pregunta 2. En caso positivo, ¿en qué casos dio aplicación a la facultad ultra y extra petita?

JLC1o: *Siempre que se ha presentado esa omisión, siempre y cuando se hayan reseñado hechos en relación con ese derecho cierto e indiscutible, se ha acudido a esa facultad para disponer a favor del demandante esos reconocimientos.*

JLC2o: *En aquellos casos en los que habiéndose reclamado el contrato realidad no pidió de manera más especial lo referente a la seguridad social, prima de servicios o vacaciones pues tan sólo se pide lo relacionado con las indemnizaciones moratorias y por despido.*

JLC3o: *Cuando el derecho es materia de debate en el proceso, así no exista pretensión de condena al respecto, por ejemplo en el acápite de los hechos de la demanda se propone que el trabajador laboró los domingos en determinados lapsos y no se le reconociere y no existe pretensión de reconocimiento. Se da aplicación cuando el hecho está debatido y hay pretensión al respecto para fallo extra petita y cuando lo demandado se cuantifica en suma inferior para fallo ultra petita.*

JLC4o: *Cuando aparece de manera clara y precisa prueba que así lo indique.*

Pregunta 3. ¿Frente a esta omisión que decisión tomó su Despacho?

JLC1o: *Se revisa si se presentó o planteó un hecho en relación con esos derechos ciertos e indiscutibles que no se han reclamado, y de haber sido objeto de discusión, se dispone el reconocimiento de los mismos, en aplicación de la facultad ultra y extra petita.*

JLC2o: *Acceder a las pretensiones por ser, como se mencionó anteriormente, la seguridad social derechos esenciales e irrenunciables y con trascendencia hacia el futuro frente al régimen pensional.*

JLC3o: *Si en los hechos de la demanda no se inserta para el debate el derecho mínimo e irrenunciable desconocido, no es posible fallar ultra o extra petita (art. 50 CPT y SS). Se requiere que los hechos materia de debate estén probados (extra petita). La facultad ultra es para pedimentos que sean inferiores a los que por ley correspondan. Cuando el hecho no es insertado en el acápite hechos de la demanda que corresponde al objeto de la litis, no hay fallo extra petita porque el hecho no es materia de debate. En cuanto al fallo ultra si se cumple cuando lo pedido es inferior a lo que por ley corresponde.*

JLC4o: *Si de conformidad con la ley tiene derecho para acceder o no a ella.*

Pregunta 4. En su opinión, ¿debe ser obligatoria o facultativa la figura ultra y extra petita? ¿Por qué?

JLC1o: *Me es indiferente, toda vez que lo importante es que los hechos den lugar a ese reconocimiento extra y ultra petita hayan sido discutidos.*

JLC2o: *Facultativo, porque no se puede dejar que el Juez supla las obligaciones de los abogados en los procesos de primera instancia, porque conllevaría a establecer responsabilidades del funcionario que no debe asumir, porque la justicia en este país es rogada pero si debería ser obligatorio en única instancia siempre y cuando no esté representado de abogado.*

JLC3o: *Debe ser obligatoria por cuanto mucha demanda es patrocinada por abogados no expertos en esta materia. Tienen confusión y no insertan en los hechos de la demanda las narraciones sobre el pago de derechos ciertos e irrenunciables del trabajador. Se limitan a pedir incluso fallo ultra y extra petita cuando no procede. La Corte definió eventualmente que la expresión “podrá” no contradice la Constitución (C-662 de 1998). En obligatorio el cumplimiento del fallo ultra y extra petita. El fallo debe ser coherente con el objeto del litigio y lo probado, y la decisión debe estar dentro de los límites de la litis que con los hechos debatidos. Al desconocerse, so pretexto de garantizar un derecho mínimo del trabajador que por olvido no se insertó, se lesionaría el derecho de defensa y debido proceso de la pasiva.*

JLC4o: *Sólo en primera instancia no es obligatoria. Es función del abogado. Se justificaría en procesos de única instancia por cuanto quienes acuden allí no son en su gran mayoría abogados.*

Pregunta 5. ¿Se ha presentado inconvenientes en la aplicación del principio extra y ultra petita en el área laboral en el Circuito Judicial de Cúcuta?

JLC1o: *No que tenga conocimiento. De pronto se han visto casos que se quiera aplicar en segunda instancia, cuando su aplicabilidad resulte improcedente, por cuanto esta facultad está atribuida al Juez de primera instancia.*

JLC2o: *No, salvo que en algunos casos el apoderado de la parte demandada al interponer recursos pues resalta el hecho de no haberse solicitado.*

JLC3o: *No tengo conocimiento. No veo porque se pueden presentar problemas. Sí se actúa conforme a lo previsto en la ley, no obstante que la figura es optativa para el juez: “el Juez podrá [...]” (art. 50 CPT y SS).*

JLC4o: *No.*

Pregunta 6. ¿Cuál debe ser el papel del juez frente a los derechos ciertos e indiscutibles en materia laboral?

JLC1o: *Reconocerlos, siempre y cuando los hechos sean consonantes de los mismos y hayan sido objeto de debate, partiendo de su formulación en la demanda.*

JLC2o: *Innegablemente como lo es proteccionista, así siempre se ha señalado en esta jurisdicción que por ser el trabajador la parte débil, por lo cual este despacho ha venido sosteniendo que no debe aplicarse el llamamiento en garantía por poner en desventaja a la parte más débil en el proceso por ser dos quienes atacan la pretensión.*

*JLC3o:Garantizar los derechos en forma absoluta. El trabajador es la parte débil de la relación. El Juez es protagonista en la defensa de los derechos ciertos e indiscutibles, es garante, pero debe la parte cumplir con su carga procesal respectiva, es decir, plantear todos los derechos desconocidos para su legal debate.*

*JLC4o: Proteccionista como es la misma ley laboral.*

Los resultados del trabajo de campo realizado muestran un conjunto de derechos ciertos e indiscutibles que se solicitan dentro de los procesos jurisdiccionales por parte del trabajador, siendo los de mayor controversia, la pensión, el salario, las vacaciones, la prima y las cesantías. Sobre estos, existe un bajo nivel de acceso por parte de los jueces, es decir, hay una tendencia a desestimar este tipo de derechos en los procesos analizados. De igual manera, puede observarse que en más del 40% de los casos era aplicable la facultad ultra y extra petita, lo cual genera para los jueces una gran responsabilidad de análisis y un papel protagónico por esclarecer la verdad. Por otro lado, las entrevistas a los jueces permiten adentrarse en aspectos cruciales que deben ser analizados en los resultados y en la discusión de esta investigación, por ejemplo, la forma en que los abogados actúan dentro de la jurisdicción laboral, los criterios que utilizan los jueces para activar la facultad ultra y extra petita, entre otros.

Conforme a lo anterior, se logra evidenciar que las restricciones por parte de los jueces laborales del circuito de Cúcuta para dar aplicación a la facultad ultra y extra petita se presentaron porque los profesionales del derecho no solicitaron en debida forma las pretensiones de la demanda, omisión que no puede ser trasladada al funcionario y entrar a estudiar qué derechos son aplicables al trabajador.

Además, se logró establecer que existe temor por parte de los funcionarios jurisdiccionales de fallar por fuera de lo pedido o más allá de lo pedido, por

cuanto no sienten un respaldo jurídico de la norma y podrían incurrir en un prevaricato, razón por la cual en muchas ocasiones existiendo el derecho prefieren no concederlo, y que sea el superior jerárquico quien en la resolución del recurso de apelación lo conceda o lo niegue.

Por otro parte, se tiene que los funcionarios no tienen claro la interpretación de la norma teniendo en cuenta que ellos aducen que para poder hacer uso de esta facultad ultra y extra petita se debe mencionar al menos en los hechos y/o pretensiones del libelo de la demanda, situación que es contraria a la jurisprudencia y a la ley en cuanto solo se requiere que dichos derechos sean debatidos dentro del proceso, y que estén debidamente acreditados en las pruebas aportadas, situación que raya con la verdadera finalidad de la facultad concedida a los jueces.

A manera de ejemplo, se infiere que en la eventualidad de no solicitarse las cesantías ni en los hechos ni en las pretensiones, pero que las mismas dentro del debate procesal se evidencia que se debieron pagar por ser un derecho mínimo e irrenunciable de trabajador, el juez está en la obligación de concederlas así no se hayan solicitado en la demanda.

## 9. METODOLOGÍA

### 9.1. Tipo de estudio

El estudio propuesto tuvo como finalidad identificar y analizar las restricciones en la aplicación de la facultad ultra y extra petita por parte de los funcionarios jurisdiccionales frente a la defensa de derechos ciertos e indiscutibles en materia laboral. De acuerdo con lo anterior, se trató de una investigación jurídica la cual tuvo como objeto el estudio del Derecho, es decir, el marco axiológico, sustantivo y adjetivo que estructura el sistema jurídico de un territorio determinado. En la investigación jurídica el objeto de estudio es la norma y en la presente investigación determinadas normas jurídicas de orden constitucional y legal son piezas claves de análisis a fin de contribuir al estado del arte y al campo científico del Derecho<sup>127</sup>.

Con el propósito de ampliar la comprensión e interpretación del fenómeno jurídico que ocupa a esta investigación, se aplicó un conjunto de técnicas como entrevistas, análisis de sentencias y análisis documental que permitieran revisar desde el nivel práctico la aplicación de la facultad ultra y extra petita por parte de un conjunto de funcionarios jurisdiccionales. Esto se traduce en el análisis de un caso en concreto: la implementación y las restricciones a la facultad ultra y extra petita en los Jueces Laborales del Circuito de Cúcuta, por lo que la investigación tuvo un enfoque también socio-jurídico. Este tipo de investigación parte del sistema normativo al igual que los estudios jurídicos, pero también incluye el fenómeno sociocultural como un elemento relevante para analizar el Derecho en un momento histórico

---

<sup>127</sup>SÁNCHEZ ZORRILLA, Manuel. La metodología en la investigación jurídica: características peculiares y pautas generales para investigar en el Derecho. En: Revista Telemática de Filosofía del Derecho, 2011, no. 14 p. 334.

determinado<sup>128</sup>.

## 9.2. Población

La población estuvo integrada por las sentencias de los Jueces Laborales del Circuito de Cúcuta emitidas en el primer trimestre del año 2014, es decir, 25 sentencias de las cuales se analizó todo el universo. En total, hay cuatro Juzgados Laborales del Circuito de acuerdo a la siguiente tabla:

Tabla 1. Juzgados Laborales del Circuito de Cúcuta

No	Juzgado	Juez
1	Juez Primero Laboral del Circuito	Dr. José Trinidad
2	Juez Segundo Laboral del Circuito	Dr. Fernando Becerra
3	Juez Tercero Laboral del Circuito	Dr. Samuel Darío Rodríguez
4	Juez Cuarto Laboral del Circuito	Dr. José Francisco Andrade

Fuente: Elaboración propia

Se tomaron como parte del estudio todas las sentencias emitidas en el primer trimestre del año 2014 por los cuatro Juzgados Laborales del Circuito. Se tomaron como criterios de inclusión: sentencias emitidas en el primer trimestre de 2014, sentencias que relacionan la facultad ultra y extra petita, y que versen sobre derechos ciertos e indiscutibles.

Así mismo, formó parte de la muestra cada uno de los Jueces Laborales del Circuito de Cúcuta a quienes se les aplicó una entrevista en profundidad para ahondar en determinados temas de interés y que permitirán dar respuesta a los objetivos planteados en este estudio.

---

<sup>128</sup>MANTILLA CARDENAS, William. Las perspectivas de la investigación social del Derecho en el campo de la propiedad intelectual y las nuevas tecnologías. Revista La Propiedad Inmaterial, 2001, no 3, p. 79.

### **9.3. Diseño de plan de datos**

9.3.1. *Gestión de dato primario.* La información primaria se obtuvo por medio de una entrevista en profundidad aplicada a los Jueces Laborales del Circuito de Cúcuta previa autorización del Consejo Superior de la Judicatura. Así mismo, el dato primario correspondió a las sentencias emitidas por estos juzgados en el primer trimestre de 2014.

9.3.2. *Gestión de dato secundario.* El dato secundario estuvo conformado por el análisis correspondiente de la Constitución Política de 1991, el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el Código Sustantivo del Trabajo, doctrina en la materia, libros y artículos científicos, y las sentencias emitidas por la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia relacionadas con la facultad ultra y extra petita y los derechos ciertos e indiscutibles. Se consultaron la Biblioteca del Congreso de la República, la Biblioteca Luis Ángel Arango y las fuentes indexadas.

9.3.3 *Recolección del dato.* El dato primario fue recolectado de dos maneras: a) las sentencias emitidas por los Juzgados Laborales del Circuito fueron recolectados a través de fichas de análisis que permitieran la exploración e identificación de los elementos relevantes para el investigador (apéndice A), y b) la posición y perspectiva de los Jueces Laborales del Circuito de Cúcuta fue obtenida a partir de entrevistas en profundidad (Apéndice B). En cuanto al dato secundario, este fue tratado con una ficha de análisis documental, el cual permitió su exploración e interpretación (apéndice C).

9.3.4. *Control de sesgos.* La investigación fue realizada de forma objetiva conforme a la información obtenida de las fuentes primarias y secundarias. De igual forma, a fin de evitar cualquier sesgo se sometieron los instrumentos y

técnicas a juicio de expertos.

9.3.5. *Prueba piloto.* Se aplicó una prueba piloto con cada uno de los instrumentos y técnicas para evidenciar el grado de eficacia que tiene en cuanto al logro de los objetivos. La entrevista fue aplicada a un abogado laboralista con experiencia en funciones jurisdiccionales en materia laboral y las fichas de análisis fueron aplicadas a un documento y a una sentencia para determinar la oportunidad en la recolección del dato.

#### 9.4. Plan de análisis

Tabla 2. Plan de análisis de los datos

OBJETIVOS	TÉCNICA DE MEDICIÓN DE INSTRUMENTOS	ANÁLISIS DE CATEGORÍAS	OBSERVACIONES
Analizar las decisiones proferidas por el funcionario jurisdiccional en materia laboral en torno al ejercicio de la facultad ultra y extra petita para la defensa de los derechos ciertos e indiscutibles	Ficha de análisis para sentencias  Entrevista en profundidad aplicada a jueces	Analizar	Sentencias emitidas por los Juzgados Laborales del Circuito de Cúcuta  Jueces Laborales del Circuito de Cúcuta
Estudiar la fundamentos teóricos-jurídicos establecidos por la Sala de Casación laboral de la Corte Suprema de Justicia en torno al tema de la facultad ultra y extra petita por parte del funcionario jurisdiccional frente a derechos ciertos de indiscutibles.	Ficha de análisis documental	Indagar y explorar	Normatividad, jurisprudencia, doctrina y literatura académica-científica en general.
Identificar el papel del juez cuando está frente a derechos ciertos e indiscutibles en materia laboral, nivel legal de acuerdo con la Ley, la doctrina y jurisprudencia.	Ficha de análisis para sentencias  Entrevista en profundidad aplicada a jueces  Ficha de análisis	Identificar	Sentencias emitidas por los Juzgados Laborales del Circuito de Cúcuta  Jueces Laborales del Circuito de Cúcuta.

	documental		Normatividad, jurisprudencia, doctrina y literatura académica-científica en general.
--	------------	--	--

Fuente: Elaboración propia

## 9.5. Procesamiento del dato

La información fue procesada por los investigadores de la siguiente manera:

a) los datos primarios relacionados con las entrevistas aplicadas a los Jueces del Circuito Laboral fueron analizadas e interpretadas desde el paradigma fenomenológico-hermenéutico; b) los datos primarios relacionados con las sentencias emitidas por los Juzgados Laborales del Circuito se analizaron a través de las matrices y/o fichas diseñadas para este fin; y c) los datos secundarios fueron analizados de forma individual a través de las fichas a fin de complementar la información obtenida en las fuentes primarias.

## 10. RESULTADOS

En el objetivo 1 se propuso identificar el papel que el juez debe cumplir cuando se encuentra frente a derechos ciertos e indiscutibles en materia laboral, de acuerdo con la Ley, la doctrina y jurisprudencia. El desarrollo de este objetivo permitió explorar de manera amplia el rol que debe adoptar el juez, en especial, cuando se encuentra enfrentado a derechos ciertos e indiscutibles de índole laboral, a partir de un análisis de diferentes fuentes como la Ley, la doctrina y la jurisprudencia. En todos ellos se observa una defensa del juez activo y dinámico, esto es, un juez que pueda desde las más diversas facultades otorgadas, encontrar la verdad y aclarar los hechos, aún más, en los casos donde se encuentran en conflicto derechos que son reconocidos por la misma Constitución Política y que no se les puede desconocer en ningún sentido a los trabajadores.

Asimismo, se tiene que dentro de las amplias facultades de las que ha sido investido el juez laboral se encuentra aquella relacionada con el reconocimiento de pretensiones que no han sido incluidas dentro de la demanda. En otros términos, la facultad ultra y extra petita es una categoría que caracteriza en sí al juez laboral, incorporándose al mismo papel que debe desempeñar el actor jurisdiccional. Esto significa que el ejercicio de la facultad ultra y extra petita es ante todo una herramienta o instrumento, pero también, una cualidad que le asiste de manera particular al juez laboral por el conjunto de derechos ciertos e indiscutibles asociados con las relaciones laborales.

En el segundo objetivo se propuso describir fundamentos doctrinales, legales y jurisprudenciales del principio de congruencia de la decisión judicial. En el marco de este objetivo específico se logró hacer una descripción amplia de la figura de la congruencia como principio procesal, y se obtuvo como resultado que la facultad ultra y extra petita no limita ni vulnera el principio de la

congruencia. Es decir, tanto facultad ultra y extra petita como principio de congruencia pueden complementarse bajo de la perspectiva del logro más alto y general del Estado: la justicia. Para ello, se debe partir de una visión flexible del principio de consonancia para que logre adecuarse y adaptarse a las necesidades socio-jurídicas.

En el tercer objetivo específico se propuso determinar la aplicación por parte de los funcionarios jurisdiccionales en materia laboral en torno al ejercicio de la facultad ultra y extra petita para la defensa de los derechos ciertos e indiscutibles, encontrándose que los mismos se ven restringidos en cuando no prevén la aplicación de la norma como obligatorio y sólo lo dejan al sentir de lo que ellos consideren si merece la aplicación o no.

Así mismo, la no obligatoriedad de la aplicación les genera una incertidumbre en el ámbito disciplinario por cuanto los mismos al tener que otorgar más allá de lo pedido o por fuera de lo solicitado podrían incurrir en prevaricato viendo afectado su estabilidad laboral como operador judicial; otras de las razones encontradas con menor fuerza es la esbozada por la mayoría de los jueces que tiene relación en cuanto son los abogados quienes deben saber qué pedir, como pedir y así no afectar los intereses de su cliente, razones por las cuales solo uno de los jueces prevé que hace falta más preparación a los profesionales del Derecho para lo cual en este punto la reflexión merece un mayor desarrollo, pues ofrece aportes al campo de estudio.

En la tabla 4, tabla 5, gráfico 2 y gráfico 3 se describen las decisiones de los jueces respecto de las pretensiones de la demanda. El análisis por cada uno de los derechos ciertos e indiscutibles (tabla 5 y gráfico 2) permite inferir que más de la mitad de los casos en donde se han debatido derechos ciertos e indiscutibles, los juzgados no han accedido a las mismas. En el caso de la pensión (ya sea en sus aportes o reconocimiento) del 68% de los casos en

que se solicitaba tan sólo en el 28% de los mismos se accedió. Lo mismo sucede con los salarios donde se solicitó en el 40% y se reconoció en el 16% de los mismos. Esta tendencia se observa de forma general en cada una de las pretensiones relacionadas con derechos ciertos e indiscutibles, excepto en el tema de cesantías y vacaciones, casos en los que existe un mayor porcentaje de reconocimiento. El gráfico 3 muestra que en el 48% de los casos analizados se desestimaron las pretensiones, fallándose en contra de los trabajadores y a favor de la parte demandada.

La tabla 6 y el gráfico 4 muestran los procesos en los que no aplica la facultad ultra y extra petita, los casos en donde no se hace uso de la facultad y los eventos en los que se hizo uso de la facultad. En los procesos donde se desestimaron las pretensiones por darse probadas las excepciones propuestas por la parte demandada, no aplicaba la facultad ultra y extra petita (48% de los casos). Ahora bien, en los casos donde se podía hacer uso de la facultad ultra y extra petita, tan solo en el 12% de los eventos se accedió al reconocimiento de derechos más allá de los solicitados o por fuera del *petitum*. En el 40% de los casos donde se podía hacer uso de la facultad ultra y extra petita, la misma no fue empleada.

Las sentencias analizadas evidencian que una de las restricciones de los Jueces Laborales del Circuito de Cúcuta en lo que tiene que ver con la facultad ultra petita (fallar más allá de las pretensiones solicitadas) es la capacidad de los abogados para llevar al escenario probatorio aquellos elementos que permitan inferir el desconocimiento de determinados derechos ciertos e indiscutibles. En efecto, los hechos plasmados en el libelo demandatorio deben ser puestos en discusión en la etapa probatoria con el fin de que la contraparte pueda ejercer el derecho de defensa y contradicción, y de haberse hecho una condena en tal sentido se estaría sorprendiendo a las partes. Como lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia, la facultad ultra y

extra petita tiene su fundamento en lo que se ha discutido, debatido y probado dentro del proceso, lo cual supone una actividad dinámica de las partes que demuestran tener conocimiento de los hechos y pruebas aportadas garantizándose el despliegue de actos propios de defensa y contradicción<sup>129</sup>.

En esta misma sentencia la Corte Suprema de Justicia hace énfasis en que la facultad *ultra y extra petita* está destinada a los trabajadores, afiliados o beneficiarios, y ello se infiere de la lectura del artículo 50 del Estatuto Laboral. Se trata de un asunto sobre el cual se debe hacer énfasis, pues dichas facultades del juez laboral tienen por objetivo equilibrar la balanza de trabajador y empleador a través del reconocimiento de los salarios, prestaciones e indemnizaciones a las que tiene derecho la parte más débil de la relación contractual en el marco constitucional y legal vigente.

De lo anterior, se pueden establecer dos probabilidades que conforme a la experiencia, tanto en el litigio como en la rama judicial, se observan en relación con la aparente renuncia o abstención que hace el juzgador de sus facultades discrecionales al momento de emitir su decisión final. En primer lugar, se tiene que en la mayoría de los procesos objetos de estudio, el abogado de la parte demandante solicitó como pretensiones los derechos irrenunciables del trabajador e incluso aquellos que no son propios o a los cuales no se tiene legítimo derecho, en últimas, peticiones sometidas al azar, a la espera de que se concedan o no por el juzgador. Esta es una restricción al uso de la facultad pues como consecuencia se transfiere al Juez la carga de revisar y analizar la situación que es debatida para que se ejerza aquellas actividades que le son propias al abogado que representa la parte demandante.

---

<sup>129</sup>COLOMBIA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia Radicado 45250 del 13 de noviembre de 2013. M.P. Elsy del Pilar Cuello Calderón.

Por otra parte, se tiene que el juzgador de la primera instancia es consciente de que cuenta con cierta libertad para asegurar el reconocimiento de los respectivos derechos laborales, prerrogativas y beneficios mínimos tal cual se establece en el artículo 50 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social que reza:

“El Juez **podrá** ordenar el pago de salarios, prestaciones o indemnizaciones distintos de los pedidos, cuando los hechos que los originen hayan sido discutidos en el proceso y estén debidamente probados, o condenar al pago de sumas mayores que las demandadas por el mismo concepto, cuando aparezca que éstas son inferiores a las que corresponden al trabajador, de conformidad con la ley, y siempre que no hayan sido pagadas”.

Es así como el mismo legislador limita esta facultad del funcionario respetando a su vez la autonomía judicial mediante la expresión “podrá”, que reviste a los jueces de la República y la cual se encuentra consagrada en el artículo 228 de la Carta Política que relata:

“La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.”

Esto lleva a una contradicción que sólo puede ser despejada a través del análisis de la intencionalidad de la norma y que se halla en el espíritu del legislador. En efecto, se podría decir que la renuencia del *A quo* al pronunciarse de conformidad con la atribución constitucional y legal del *ultra* y *extra petita* frente a las pretensiones y la realidad procesal, se debe a que precisamente se trata de una facultad que no es obligatoria, no le es absoluta y que por supuesto se encuentra sometida a determinadas condiciones. Sin embargo, tratándose de derechos que son de naturaleza ciertos e

indiscutibles que encuentran su sustento en un sistema jurídico de carácter público que pretende por la defensa de los trabajadores, esto es, la parte más débil de la relación laboral, la facultad *ultra y extra petita* se convierte en una obligación para el Juez cuando se dan los requisitos exigidos:

“i.) que los hechos en que se sustenta se hayan debatido dentro del proceso con la plenitud de las formas legales y ii.) que los mismos estén debidamente probados; y, además, iii.) que el respectivo fallo sea revisado por el superior, en una segunda instancia”<sup>130</sup>.

Así pues, se puede inferir, sin llegar a aseverar, que en algunos casos el operador judicial se abstiene de conceder derechos en ejercicio de su facultad *ultra* o *extra petita* por temor a incurrir en un prevaricato, en tanto que sus decisiones se encuentran revestidas de un criterio optativo, y por tanto, se ciñe a emitir pronunciamientos relacionados exclusivamente con las pretensiones planteadas en cada litigio en particular. Ciertamente, el juez dentro de sus consideraciones hará uso o no de la plurimencionada facultad para garantizar el debido proceso de las partes, hará el análisis exhaustivo de todas las pruebas obrantes al plenario a fin de que se aplique la totalidad de requisitos que exige la jurisprudencia constitucional al respecto.

A partir de las narraciones contenidas en las entrevistas se logró extraer algunas interpretaciones que permiten profundizar en los hallazgos obtenidos con el análisis de las sentencias. Estas interpretaciones se organizan por pregunta efectuada:

Respecto de la pregunta primera: Las respuestas de los operadores judiciales permiten inferir que los abogados de la parte demandante, por lo general, no omiten el reconocimiento de los derechos mínimos e irrenunciables de los trabajadores. Por el contrario, los abogados solicitan más de lo que logran

---

<sup>130</sup> *Op. Cit.* COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-662 del 12 de noviembre de 1998.M.P. Herrera Vergara, Hernando.

incorporar en los hechos y las pruebas, pero la falla se encuentra en la capacidad de los mismos para ordenar y sistematizar los hechos y las pruebas conforme a las pretensiones formuladas.

Respecto de la pregunta segunda: ponen de manifiesto varios aspectos que deben ser analizados. Primero, al no solicitarse derechos ciertos e irrenunciables en la demanda, se busca a través de los hechos narrados y las pruebas aportadas reconocer aquellos mínimos ocultos. Segundo, se reconocen a través de las facultades ultra y extra petita, las prestaciones sociales de seguridad social, prima de servicios y vacaciones, aspecto que es concordante con el análisis de los procesos realizados. Y tercero, los Jueces no se refieren a su papel propiamente dicho en cuanto a la aplicación de la facultad ultra y extra petita, pues se detienen sólo a señalar aquello que en el ordenamiento jurídico laboral se dice al respecto.

Respecto de la pregunta tercera: Los Jueces frente a la omisión de los abogados en cuanto a la solicitud del reconocimiento de derechos ciertos e irrenunciables en la demanda, exploran los hechos y las pruebas que son practicadas con el fin de verificar la existencia de derechos no reconocidos en la relación laboral. Sin embargo, las pruebas y la discusión sobre las mismas sólo puede darse si alguna de las partes que participan en la litis la proponen. Por tanto, los Jueces a través de la facultad ultra y extra petita están llamados a indagar por aquellos hechos que no han sido mencionados para verificar la protección debida de los derechos mínimos del trabajador. En otros términos, y desde una perspectiva práctica, si los abogados en la demanda omiten determinados derechos, y en consecuencia, los hechos concordantes, será el Juez quien deba verificar los elementos fácticos que considere pertinentes para una defensa efectiva del trabajador.

Respecto a la pregunta cuarta: La opinión de los Jueces entrevistados se encuentra dividida en cuanto a la naturaleza facultativa u obligatoria de la figura ultra y extra petita. Para uno de los jueces entrevistados esta es una cuestión que le resulta irrelevante pues sólo cuenta los hechos que han sido debatidos en el proceso. Para otro Juez se trata de una figura facultativa pues la carga probatoria le corresponde a los abogados en el marco de lo que se ha denominado como justicia rogada. Por último, otros dos jueces consideran que la figura debe ser interpretada como obligatoria toda vez que en muchos eventos los abogados no son especializados y en la práctica tienden a confundirse y no solicitar determinados derechos mínimos.

Respecto de la pregunta quinta y sexta: Los Jueces entrevistados convergen en señalar que el papel de los mismos frente a los derechos ciertos e indiscutibles en materia laboral debe ser proteccionista, lo cual se traduce en una tarea que garantice el goce efectivo de los derechos del trabajador. Sin embargo, algunos Jueces resaltan que las partes tienen una carga procesal que no puede ser usurpada por los operadores judiciales. Cada uno de los entrevistados reconoce el carácter público de las normas laborales, la debilidad que ostenta el trabajador en la relación laboral y el importante papel que tienen en la defensa del orden constitucional y legal en favor del trabajador.

## 11. CONCLUSIONES

Si bien el principio de congruencia obliga al juez a que su actuación resolutoria se limite a aquellos aspectos que han sido pretendidos y discutidos en el proceso, también es cierto que el papel del juez se encuentra delimitado por los poderes jurisdiccionales que le atribuye el ordenamiento jurídico vigente. Como lo explica AYARRAGARAY<sup>131</sup>o ARAGONESES<sup>132</sup>el principio de congruencia también se encuentra enmarcado en las facultades que la legislación le otorga para el ejercicio de sus funciones procesales. De este modo, el principio de congruencia no es absoluto pues muestra cierta flexibilidad o laxitud debido a que: 1. el mismo ordenamiento así lo prevé al otorgar facultades a los jueces para fallar *ultra y extra petita* en determinados casos, 2. la jurisprudencia ha considerado que los jueces con base en los principios de independencia y autonomía pueden apartarse del *petitum* para fallar acorde a los hechos probados y debatidos en el proceso, y 3. las normas del Derecho Laboral son imperativas y definen determinados derechos que son irrenunciables e indisponibles.

La investigación demuestra que en la mayoría de los casos, las pretensiones que versan sobre los derechos ciertos e indiscutibles han sido desestimadas en las sentencias, especialmente, frente a los derechos de pensión y salarios, aunque no se presenta con la misma agudeza en los derechos como las vacaciones o las cesantías. En relación con los procesos donde era aplicable la facultad *ultra y extra petita*, se evidencia que tan sólo en el 12% de los casos se aplicó. Pero ante este fenómeno que va en contra de la naturaleza de las normas constitucionales y legales en materia laboral, ¿cómo explicarse dicha situación?

---

<sup>131</sup>AYARRAGARAY, Carlos. Lecciones de Derecho procesal. Buenos Aires: Editorial Perrot, 1962, p. 83.

<sup>132</sup>*Op. Cit.*, ARAGONESES, Alonso, 1957, p. 87.

Se tratan de verdaderas restricciones, algunas de orden externa y otras de nivel interna. Dentro de las primeras se encuentran la poca vocación de los abogados y la incapacidad para reunir pruebas y facilitar la configuración del acervo probatorio, o poner en el escenario de la discusión en la etapa procesal oportuna el debate correspondiente. Así mismo, se encuentra la construcción de demandas defectuosas en cuanto a pretensiones, muchas de las cuales se realizan de manera poco ordenada, trasladando al Juez la tarea de revisión, organización e impulso del proceso, haciendo de la tarea de administrar justicia un asunto desgastante. Y a partir de lo anterior, se congestiona la administración de justicia y la imposibilidad de una actividad judicial que vaya más allá, por ejemplo, en los eventos *ultra* y *extrapetita*.

Los jueces señalan que debe introducirse en los hechos y en las pruebas el tema de los derechos ciertos e indiscutibles. Sin embargo, esto infiere que en las pretensiones también se hayan señalado las mismas. Por tanto, la facultad *ultra* y *extra petita* no se relaciona en particular con las pretensiones y los hechos señalados en la demanda, sino en aquellos elementos que son descubiertos en la práctica de las pruebas. Por tanto, el juez siendo director del proceso, y bajo la facultad *ultra* y *extra petita* otorgada por la ley, está llamado a revisar aquellos aspectos que surgen en la reconstrucción de la relación laboral a fin de comprobar e ir más allá de lo dispuesto en la demanda y la contestación de la misma. Por otro lado, el hecho de que el legislador introdujera la facultad *ultra* y *extra petita*, implica un reconocimiento tácito de las posibles limitaciones o fallas del actor demandante en el proceso, trasladando al Juez la facultad para revisar estos vicios y encauzar el proceso para la protección efectiva de los derechos de los trabajadores.

El problema de fondo sólo puede ser resuelto en la medida que se aclare las implicaciones que tiene para el Juez la facultad *ultra* y *extra petita* señalada

en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. La introducción de estas facultades en la legislación laboral busca que los derechos mínimos de los trabajadores sean protegidos y garantizados de manera efectiva, y en ese orden, supone que en la práctica las partes y los abogados pueden errar excluyendo en la demanda algunas pretensiones y hechos que giran en torno a los derechos ciertos e indiscutibles. Por tanto, el Juez como director del proceso debe profundizar en la realidad que implica la relación obrero-patronal, y como consecuencia, solicitar pruebas que aclaren la existencia o no de derechos ciertos e indiscutibles.

En la investigación se pone en evidencia que los Jueces Laborales del Circuito de Cúcuta, a pesar de reconocer la naturaleza proteccionista de las normas laborales y de optar por una posición favorable frente a la figura *ultra* y *extra petita*, los mismos sólo se limitan a señalar que esta solo es viable cuando los hechos son debatidos en el proceso. Entonces, la pregunta pertinente es: ¿quién debe proponer el debate de estos hechos? Se parte de la hipótesis que los abogados no hacen mención a los mismos pues estos aportan los hechos y las pruebas que se encuentran relacionados con las pretensiones. Sí los abogados no cometieran errores en el libelo de la demanda, la existencia de la figura *ultra* y *extra petita* perdería razón de ser en el proceso laboral. Por tanto, es el Juez quien está en la obligación de reorganizar el proceso, estructurarlo y descubrir aquellos vacíos que se han presentado en la demanda para introducirlos en el campo de litis procesal.

## **12. RECOMENDACIONES**

La investigación realizada pone de manifiesto que se requiere de acciones de política pública que vinculen universidades y otras instituciones con funciones de formación hacia los abogados con la finalidad de que las demandas elaboradas sean un producto de la actividad juiciosa y consciente del profesional en Derecho. En efecto, cada proceso judicial en materia laboral debe ser el resultado de una dinámica compleja con participación activa de cada uno de los actores, y en esa medida, no se puede trasladar tareas y funciones a los jueces impidiendo el desarrollo de sus labores legales y constitucionales. Así mismo, se recomienda a los jueces superar la tradición de la congruencia como principio duro y poco flexible a través del cual se supone que solo lo solicitado se puede otorgar, pues el Derecho y su práctica diaria deben tener como fin último el valor de la justicia y la dignidad humana, reglas rectoras del marco jurídico constitucional que enmarca el Estado Social de Derecho.

### **13. ÉTICA**

Los investigadores respetaron en todo momento los derechos de autor y guardaron la confidencialidad de los participantes. Para lo anterior, se tuvo como punto de referencia la Ley 23 de 1982 y la Ley 1403 de 2010. En cada una de las citas tomadas se observa como se hizo la respectiva referencia de los autores.

## 14. BIBLIOGRAFÍA

### ***Libros y revistas:***

ARREDONDO DEL RÍO, José Mauricio. El derecho laboral, su génesis, evolución y los poderes del juez en la materia. En: Revista Summa Iuris, 2013, vol. 1, no. 1, p. 121-140.

ARAGONESES, Alonso. Sentencias congruentes, pretensión-oposición-fallo. Madrid: Aguilar, 1957.

AYARRAGARAY, Carlos. Lecciones de Derecho procesal. Buenos Aires: Editorial Perrot, 1962.

AVELLA GÓMEZ, Mauricio. Las instituciones laborales en Colombia. Contexto histórico de sus antecedentes y principales desarrollos hasta 1990. Bogotá: Banco de la República, 2010.

AVENDAÑO LEYTON, Ignacio. El principio de congruencia. Su regulación en el proceso civil actual y en el Proyecto de Ley del CPC. Santiago de Chile, Chile. Recuperado el 10/11/2015 de:

[http://www.lexweb.cl/media/users/10/518500/files/49917/El Principio de Congruencia Procesal.pdf](http://www.lexweb.cl/media/users/10/518500/files/49917/El_Principio_de_Congruencia_Procesal.pdf)

AVILA TRIANA, Jorge Enrique (Comp.). Derecho Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Bogotá: Legis, 2013.

BARDELLI, Juan Bautista. El juez constitucional. En: Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano. Montevideo: Fundación Konrad Adenauer, 2005.

BECERRA BAUTISTA, José. El principio de congruencia en las sentencias civiles. En: Boletín Mexicano de Derecho Comparado del Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1975, no. 22-23.

BECERRA PINO, William y CORZO IBARRA, Jerson. Realidad constitucional de las sentencias del juez laboral frente a los principios ultra y extra petita. Tesis de grado, Universidad Libre, Cúcuta, Colombia, 2014.

BENSUSÁN, Graciela. La efectividad de la legislación laboral en América Latina. Ginebra: Instituto Internacional de Estudios Laborales (IIEL), 2007.

BLANCO RIVERA, Óscar Andrés. La jurisdicción del trabajo en Colombia. Anotaciones sobre la oralidad en el juicio de trabajo y la seguridad social. En: Nueva ley procesal del trabajo: Ley 29497. Lima: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2012.

BOTTOOAKLEY, Hugo. La congruencia procesal. Santiago de Chile: Editorial del Derecho, 2007.

CAL LAGGIARD, Maximiliano. Principio de congruencia en los procesos civiles. En: Revista de Derecho de la Universidad de Montevideo, 2010, vol. 9, no. 17.

CONVERSET, Juan Manuel. Poderes del juez en el proceso civil. En Revista Vasca de Derecho Procesal y Arbitraje, 2003, v. 15, no. 3.

DE LA RÚA, Fernando. Límites de los recursos. La prohibición de *reformatio in peius* en materia penal y civil. En: Teoría General del Proceso. Buenos Aires: Ediciones Depalma, 1991.

DE LOS SANTOS, Mabel. Flexibilización de la congruencia civil. Muestreo jurisprudencial. En: Revista Uruguaya de Derecho Procesal, 2008, no. 2.

DESDENTADO BONETE, Aurelio y MERCADER UGUINA, Jesús. Motivación y congruencia de las sentencias laborales en la doctrina del Tribunal Constitucional. En: Derecho Privado y Constitución, 1994, no. 4.

DÍAZ DAZA, Víctor Julio. Los jueces laborales y la facultad de fallar *extra* y *ultra petita*. En: Revista de Derecho, 1999, no. 11.

ECHANDÍA, Devis. Teoría General del Proceso. Buenos Aires: Editorial Universidad, 1985.

FAIRÉN GUILLÉN, Víctor. Teoría General del Derecho Procesal. México: Universidad Nacional Autónoma de México, 1992.

GOZAÍNI, Osvaldo Alfredo. El principio de congruencia frente al principio dispositivo. En: Revista de Processo, 2007, v. 32.

GUERRERO FIGUEROA, Guillermo. Teoría general del Derecho Laboral [54 Ed.]. Bogotá: Leyer, 2002.

HOPENHAYN, Martín. Repensar el trabajo. Historia, profusión y perspectivas de un concepto. Buenos Aires: Editorial Norma, 2001.

HUNTER AMPUERO, Iván. Poderes del juez civil: algunas consideraciones a propósito del Juez de Familia. En: Revista de Derecho, 2007, v. 20, no. 1.

HUNTER AMPUERO, Iván. Rol y poderes del juez civil: una mirada desde la eficiencia del proceso. En: Revista de Derecho, 2011, v. 18, no. 2.

LAFONT HERRERA, Manlio. El proceso laboral. Bogotá: Ediciones Ciencia y Derecho, 2009.

LÓPEZ OLVERA, Miguel Alejandro. Los principios del procedimiento administrativo. En: CIENFUEGOS DELGADO, David y LÓPEZ OLVERA, Miguel Alejandro (Coords). Estudios en homenaje a Don Jorge Fernández Ruíz. México: Universidad Nacional Autónoma de México, 2005.

MANTILLA CARDENAS, William. Las perspectivas de la investigación social del Derecho en el campo de la propiedad intelectual y las nuevas tecnologías. Revista La Propiedad Inmaterial, 2001, no 3.

MOLINA, Carlos Ernesto. La inspección de trabajo en Colombia. En: Revista Latinoamericana de Derecho Social, 2008, no. 6.

NAVA DE ESTEVA, Nayda. El principio de *reformatio in pejus* frente al poder inquisitivo del juez del trabajo. En: Revista Lex laboro, 2010, vol. 3.

PALOMO VÉLEZ, Diego. Proceso civil y oral: ¿Qué modelo de juez requiere? En: Revista de Derecho, 2005, v. 18, no. 1.

PEYRANO, Jorge. El proceso civil: principios y fundamentos. Buenos Aires: Editorial Astrea, 1978.

PIEDRAHITA VARGAS, Camilo. Proceso laboral y bilateralidad en la audiencia. En: Revista CES Derecho, 2013, v. 4, no. 1.

PIÑA, María del Carmen. La condición laboral y el principio protectorio: análisis de su vigencia y crisis en el derecho laboral argentino. Córdoba:

Lerner, 2007.

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. Diccionario de la Real Academia Española (20ª Ed.). Madrid: RAE, 2011.

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. Diccionario de la Real Academia Española (23ª Ed.). Madrid: RAE, 2014.

RODRIGUEZ CAMARGO, Gregorio. Curso de Derecho Procesal Laboral. Bogotá: Ediciones Librería del Profesional, 2001.

ROJAS CHÁVEZ, Armando Mario y HERNÁNDEZ MEZA, Nelson. El principio de la consonancia en el procedimiento laboral. En: Revista de Derecho, 2004, no. 21.

SÁNCHEZ ZORRILLA, Manuel. La metodología en la investigación jurídica: características peculiares y pautas generales para investigar en el Derecho. En: Revista Telemática de Filosofía del Derecho, 2011, no. 14.

SERNA, Francisco y HERRERA ARENAS, Elver. Fundamentación y defensa de los derechos laborales. Medellín: Ediciones Escuela Nacional Sindical, 2009.

UGARTE CATALDO, José Luis. El nuevo Derecho del Trabajo. Santiago de Chile: Editorial Universitaria, 2004.

VALLEJO CABRERA, Fabián. La oralidad laboral. Medellín: Librería Jurídica Sánchez R., 2008.

WHITE WARD, Omar. Teoría General del Proceso. San José de Costa Rica:

Escuela Judicial, 2008.

YOUNG, Iris Marion. La justicia y la política de la diferencia. Valencia: Universitat de Valencia, 2000, p. 11.

VITANTONIO, Nicolás. Ponencia General de la Comisión de Proceso Laboral. XXVI Congreso Nacional de Derecho Procesal, Santa Fe, 8-10 de junio, 2011.

### ***Normatividad***

COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 57 del 15 de abril de 1887. Diario Oficial No. 7.019 de abril 20 de 1887.

COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 57 del 15 de noviembre de 1915. Diario Oficial No. 15.646 de noviembre 15 de 1915.

COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Constitución Política de 1991. Gaceta Constitucional No. 116 de 20 de 1991.

COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 712 del 5 de diciembre de 2001. Diario Oficial No. 44.640 de diciembre 8 de 2001.

COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 906 del 31 de agosto de 2004. Diario Oficial No. 45.658, del 1º de septiembre de 2004.

COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 1437 del 18 de enero de 2011. Diario Oficial No. 47.956, del 18 de enero de 2011.

COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Diario Oficial No. 48.489, del 12 de julio de 2012.

COLOMBIA. GOBIERNO NACIONAL. Decreto Ley 2158 del 24 de junio de 1948. Diario Oficial No 26.773, de julio 21 de 1948.

COLOMBIA. GOBIERNO NACIONAL. Decreto Ley 2663 del 5 de agosto de 1950. Diario Oficial No. 27.407 de septiembre 9 de 1950.

COLOMBIA. GOBIERNO NACIONAL. Ley 1400 del 6 de agosto de 1970. Diario Oficial No. 33.150 de septiembre 21 de 1970.

### ***Jurisprudencia***

ARGENTINA. SUPERIOR TRIBUNAL DE ENTRE RÍOS. Sentencia 22.06.42 en L.L.

COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. Proceso No. 12439 del 15 de marzo de 2002. C.P. Palacio Hincapié, Juan Ángel.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-690 del 12 de agosto de 1996. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-662 del 12 de noviembre de 1998. M.P. Herrera Vergara, Hernando.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-450 del 4 de mayo de 2001. M.P. Manuel José Cepeda.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-025 del 24 de enero de 2002. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-968 del 21 de octubre de 2003. M.P. Vargas Hernández, Clara Inés.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-590 del 27 de julio de 2006. M.P. Jaime Araújo Rentería.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-025 del 27 de enero de 2010. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-070 del 10 de febrero de 2010. M.P. Mendoza Martelo, Gabriel Eduardo.

COLOMBIA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Proceso 3828 del 6 de septiembre de 1990. M.P. Palacio, Jorge Iván.

COLOMBIA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Radicado No. 13.507 del 27 de julio de 2000. M.P. Carlos Isaac Nader.

COLOMBIA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Radicado No. 38700 del 7 de julio de 2010. M.P. Luis Javier Osorio López.

COLOMBIA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia Radicado 45250 del 13 de noviembre de 2013. M.P. Elsy del Pilar Cuello Calderón.

COLOMBIA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Radicado No. 43.904 del 26 de marzo de 2014. M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo.

## ANEXOS

### FICHAS DE RESUMEN ANALÍTICO

<b>TÍTULO:</b> El derecho laboral, su génesis, evolución y los poderes del juez en la materia.	
<b>AUTOR:</b> José Mauricio Arredondo del Río	
<b>AÑO:</b> 2013	
<b>PAÍS:</b> Colombia	
<b>REFERENCIA BIBLIOGRÁFICA:</b> Artículo científico	<b>Ubicación:</b> Revista Summa Iuris
<b>PALABRAS CLAVE:</b> Derecho laboral, juez director, poderes	
<b>RESUMEN ANALÍTICO</b>	
<p>Una de las finalidades de la Constitución Política de 1991 fue la constitucionalización del derecho ordinario, otorgándole poderes-deberes al juez con el objetivo de que sea el garante de los derechos de las partes e invistiéndolo de la conocida denominación de “juez director del proceso” que para el caso en estudio, se convierte en un garante de los derechos laborales objetos del litigio, o en palabras del autor: “...El juez asumirá la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite”.</p> <p>Finalmente el autor concluye bajo la premisa de que la reivindicación de los derechos laborales ha sido complicado, por tal razón la tarea del juez es de suma importancia, sin desconocer normas sustanciales y procesales ni cuestionar su imparcialidad, pero sí dándole aplicación a todos los instrumentos legales</p>	

nacionales e internacionales reconocidos para anunciar el derecho “especial” del trabajo y de la seguridad social.

**TÍTULO:**Las instituciones laborales en Colombia. Contexto histórico de sus antecedentes y principales desarrollos hasta 1990.

**AUTOR:**Mauricio Avella Gómez

**AÑO:** 2010

**PAÍS:** Colombia

**REFERENCIA BIBLIOGRÁFICA:**Libro

**Ubicación:**web

**PALABRAS CLAVE:**Derecho laboral

### **RESUMEN ANALÍTICO**

Este libro busca mostrar al lector e investigador unos parámetros respecto a la evolución a nivel general del derecho laboral, especialmente tras la pos-guerra, y en particular el desarrollo de esta rama del derecho en Colombia. Iniciando con el surgimiento de las instituciones laborales en el periodo 1905-1950, el nacimiento de la legislación laboral en América, el fortalecimiento internacional de la legislación, y finalmente la experiencia colombiana.

Dentro de sus conclusiones se encuentra que la fortaleza de los fundamentos del Código Sustantivo del Trabajo pudo revelarse a lo largo del tiempo en la medida que algunos de sus Principios Generales recibieron reconocimiento a nivel constitucional; así ocurrió con la obligatoriedad social del trabajo, con la libertad de trabajo, y con una variedad de derechos de los trabajadores que llegaron a hacer parte del catálogo de los derechos fundamentales. Por ejemplo una de las referencias que se tiene en cuenta es la exposición de motivos de la Ley 50 de 1990 en el cual se consagra la necesidad de responder a un reajuste estructural

en el que permita adecuar los principios y normas de esta materia a la realidad contemporánea y a la modernización e internacionalización de la economía colombiana.

**TÍTULO:**El principio de congruencia. Su regulación en el proceso civil actual y en el Proyecto de Ley del Código Procesal Civil.

**AUTOR:**Ignacio Avendaño Leyton

**AÑO:** 2015

**PAÍS:** Chile

**REFERENCIA BIBLIOGRÁFICA:** Artículo científico

**Ubicación:**web

**PALABRAS CLAVE:**Congruencia

#### **RESUMEN ANALÍTICO**

Según el autor, el principio de congruencia constituye uno de los pilares bases en la estructura de proceso; definido en la doctrina como “un principio normativo que limita facultades resolutorias del juez, por el cual debe existir identidad entre lo resuelto y controvertido, oportunamente, por los litigantes, y en relación con los poderes atribuidos en cada caso al órgano jurisdiccional por el ordenamiento jurídico”.

Además sostiene que en el derecho colombiano no existen disposiciones que regulen de forma explícita este principio o que lo estructure en sus presupuestos, requisitos y efectos, pero no por ello ha sido desconocido en nuestro ordenamiento, por cuanto se refieren a la congruencia directa o indirectamente distintas normas, entre las que se cuentan aquellas que regulan el contenido de las sentencias.

Por otro lado, cabe resaltar que se hace alusión a la clasificación de la incongruencia que se conoce comúnmente: I. Incongruencia por *ultra petita* (*ne eat iudex ultra petita partium*), que se produce al otorgar más de lo pedido, circunstancia que puede darse tanto respecto de la pretensión como de la oposición; II. Incongruencia por *extra petita* (*ne eat extra petita partium*), al extender el pronunciamiento a cuestiones no sometidas a la decisión del tribunal, que puede incluso estar referida a negar lo que no ha sido solicitado sea por vía de pretensión u oposición; III. Incongruencia por *infra petita* (*ne eat iudex infra petita partium*), defecto cuantitativo cuando se decide sobre una pretensión en extensión menor que lo solicitado, sea que se conceda o niegue y en el entendido que se ha requerido una cantidad determinada y no otra. También concurre si se otorga menos de lo reconocido por el demandado; y IV. Incongruencia por *citra petita* (*ne eat iudex citra petita partium*), llamada también omisiva o *ex silentio*, que se produce al omitir la decisión de un asunto cuya resolución formó parte de la contienda y no existir autorización legal que permita así decidirlo, falta de pronunciamiento que puede ser total o parcial; igualmente al expresar que no se decide una acción o excepción por incompatibilidad, la cual resulta inexistente o se reservar el pronunciamiento para otra etapa u otro juicio, en circunstancias que no fue solicitado en tales condiciones y no lo ordena la ley.

<b>TÍTULO:</b> Sentencias congruentes.	
<b>AUTOR:</b> Pedro Aragoneses	
<b>AÑO:</b> 1957	
<b>PAÍS:</b> España	
<b>REFERENCIA BIBLIOGRÁFICA:</b> Libro	<b>Ubicación:</b> Biblioteca Universidad Libre
<b>PALABRAS CLAVE:</b> Congruencia	

## RESUMEN ANALÍTICO

El autor se centra en hacer un análisis de la aplicación de este principio en la legislación española, pero para llegar a esto inicia haciendo un análisis de la incongruencia en el que concluye que se produce cuando el principio de atendibilidad de lo pedido se infringe en una forma cuantitativa, concediendo más de lo pretendido por el actor, menos de lo admitido por el demandado (o más de lo resistido) o cosa distinta de lo controvertido.

Aragoneses lo denomina “atendibilidad congruente cuantitativa” porque la incongruencia se establece por la simple relación entre el fallo y las pretensiones contrapuestas sin tener en cuenta las modificaciones que a tal criterio general pueden ofrecer los poderes atribuidos al órgano jurisdiccional, por lo que las clasificaciones que se realizan resultan incompletas. Por tal razón considera que debe tenerse en cuenta que puede ser incongruentes por circunstancias cualitativas que sin infringir la relación de lo controvertido con lo resuelto, producen ultra petita o citra petita. El primero se da cuando el juez pronuncia el fallo en razón a hechos no aducidos por las partes o teniendo en cuenta excepciones no propuestas por el demandado; el segundo caso existe cuando el juez no resuelve todas las cuestiones planteadas.

Resulta importante resaltar que para el autor el principio es el reverso del principio de idoneidad. Las peticiones de las partes tienen que ser idóneas, es decir, aptas para obtener la resolución judicial apetecida. Por su parte, las resoluciones judiciales deben ser congruentes, es decir, convenientes o acordes a las peticiones que resuelven.

**TÍTULO:** El juez constitucional.

<b>AUTOR:</b> Juan Bautista Bardelli	
<b>AÑO:</b> 2005	
<b>PAÍS:</b> Uruguay	
<b>REFERENCIA BIBLIOGRÁFICA:</b> Artículo científico	<b>Ubicación:</b> Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano.
<b>PALABRAS CLAVE:</b> Juez director, juez constitucional	

### **RESUMEN ANALÍTICO**

La constitución de 1991 trae consigo un catálogo de garantías, principios y derechos aplicable a todo proceso, razón por la cual el juez debe hacer uso de la carta política al momento de encontrarse en un litigio en el que por regla general hay dos partes luchando por el reconocimiento de ciertos derechos que para el caso de nuestra investigación son los laborales.

Por lo anterior resulta pertinente la distinción hecha por el autor entre el juez constitucional y el juez ordinario, aludiendo que el primero tiene la misión de fallar en relación con la validez general de la norma respecto a la constitución, asegurando la supremacía de la misma, mientras que el segundo falla en los casos particulares en aplicación a la ley. El juez constitucional decide los casos con la constitución y desde ella utilizando los códigos, leyes, reglamentaciones y demás normas solo con carácter subsidiario y en la medida en que respeten el fondo y la forma constitucional, mientras que el ordinario utiliza las normas ordinarias y las compatibiliza con la constitución.

Sin embargo, dentro de las diferencias plantea que el juez ordinario tiene la prohibición de fallar extra petita, es decir que no puede motivar y resolver aspectos que no hayan sido expuestos directamente por las partes, mientras que el segundo si puede hacerlo. Ante esto es claro que el autor olvide las facultades otorgadas al juez laboral a través de la ley en la que se consagra la posibilidad de

fallar ultra y extra petita, facultad que se da precisamente por la esencia y naturaleza de este proceso.

**TÍTULO:**El principio de congruencia en las sentencias civiles.

**AUTOR:**José Becerra Bautista

**AÑO:** 1975

**PAÍS:** México

<b>REFERENCIA BIBLIOGRÁFICA:</b> Artículo científico	<b>Ubicación:</b> Boletín Mexicano de Derecho Comparado del Instituto de Investigaciones Jurídicas
--	--

**PALABRAS CLAVE:**Principio de congruencia

### RESUMEN ANALÍTICO

En este artículo el autor trae como referencia lo ya explicado y abordado por Aragonese respecto al concepto y alcance del principio de congruencia, deduciendo que las pretensiones del actor se delimitan por la posición que sobre ella adopte el demandado, haciendo la aclaración que la congruencia debe referirse a las actitudes adoptadas en el momento oportuno, tal como lo establece la normativa civil Española, concretamente el art. 359. También menciona que la congruencia de las sentencias debe referirse a las pretensiones alegadas en el pleito, lo cual equivale afirmar que pretensión significa la petición de cualquier persona que acude al juez para que sea resuelta de forma debida una controversia.

Por último el autor hace referencia a que sí la sentencia debe concordar con la demanda y la contestación, y con las demás pretensiones aducidas

oportunamente en el pleito, es indiscutible que debe concordar con las acciones y excepciones que lógicamente son el contenido de la demanda y contestación; teniendo como premisa que la sentencia para ser congruente solo debe ocuparse de las partes o lo que él denomina las “personas litigantes”, de las cosas por ellas pedidas y de las causas por ella invocadas.

**TÍTULO:**La efectividad de la legislación laboral en América Latina.

**AUTOR:**Gabriela Bensusán

**AÑO:** 2007

**PAÍS:** Ginebra

**REFERENCIA BIBLIOGRÁFICA:**Artículo científico

**Ubicación:**Web

**PALABRAS CLAVE:** Efectividad, globalización, legislación laboral

### **RESUMEN ANALÍTICO**

Este artículo se desarrolló con el objetivo de hacer un estudio sobre la legislación laboral desde el punto de vista de los países en desarrollo en el que las dimensiones socioeconómicas, políticas e ideológicas de la globalización son consideradas factores determinantes; teniendo dentro de los ejes a desenvolver el hecho de hacer un examen de las principales afinidades y discrepancias en los caminos que siguen los países de América Latina para fortalecer la efectividad de sus legislaciones laborales, así como los debates nacionales que surgieron al respecto.

Finalmente, dentro de sus conclusiones resaltamos que I. Hay insuficiencias en la protección a los trabajadores en las nuevas condiciones derivadas de la globalización que se suman a las que existían históricamente en la región debido a la ineffectividad de las normas, resultante de una aplicación superflua, como al

hecho de que la misma estuvo asociada fundamentalmente a la condición de empleo asalariado; II. El futuro de la democracia en América Latina aparentemente está relacionado con la capacidad de estos países para reconstruir en corto y mediano plazo el tejido social e institucional y lograr la inclusión creciente y rápida de los excluidos por el modelo exportador, en el que ocurrieron formas de utilización de la fuerza de trabajo propicias para la elusión de responsabilidades por parte de las empresas; III. Es necesario transformar la legislación laboral y el sistema de seguridad social en instrumentos de inclusión que contribuyan a reducir la incertidumbre y desigualdad social.

**TÍTULO:**La jurisdicción del trabajo en Colombia. Anotaciones sobre la oralidad en el juicio de trabajo y la seguridad social.

**AUTOR:**Benjamín Ochoa Moreno

**AÑO:** 2005

**PAÍS:** Colombia

**REFERENCIA BIBLIOGRÁFICA:**Artículo científico

**Ubicación:**Web

**PALABRAS CLAVE:** Oralidad

### **RESUMEN ANALÍTICO**

Considera el autor que inicialmente se debe tener claro que los principios ya no se limitan a la función que comúnmente se conocía como integradores del derecho o fuente supletoria, sino que ahora sirven también como interpretador del derecho y creador del mismo. Una vez se tiene clara la esencia de los principios, Ochoa Moreno lo que hace es quitarle dicha categoría a la oralidad ya que a pesar de que en el ámbito internacional, procesal y procesal laboral, pocos lo catalogan de esta manera, lo cierto es que en Colombia gran parte de la doctrina hace

referencia a la oralidad como un principio; posición que a su juicio es incorrecta toda vez que no cumple con las exigencias adecuadas.

En últimas, lo que pretende es hacer ver que siempre que se habla de congestión judicial de inmediato se piensa en medios o formas de descongestión con el fin de hacerlo más rápido, más célere, olvidándose que la finalidad del derecho es precisamente hacer efectivo el derecho sustancial. Por lo anterior, llega a la conclusión que la implementación de un esquema análogo al de penal en el proceso laboral sin que sea necesario trae consigo grandes riesgos como: paralizar la administración de justicia por deficiencia de recursos, encarecimiento de la justicia y dificultad probatoria, improvisación en las decisiones judiciales, dejar sin efecto la protección especial de la cual gozan los trabajadores.

**TÍTULO:** Principio de congruencia en los procesos civiles.

**AUTOR:** Maximiliano Cal Laggiard

**AÑO:** 2010

**PAÍS:** Uruguay

**REFERENCIA**  
científico

**BIBLIOGRÁFICA:** Artículo

**Ubicación:** Revista de  
Derecho de la Universidad de  
Montevideo

**PALABRAS CLAVE:** Principio de congruencia

#### **RESUMEN ANALÍTICO**

Manifiesta que la congruencia se fundamenta en varios principios del proceso civil pero especialmente en el dispositivo ya que configura una aplicación directa, y a su vez constituye una de las garantías del debido proceso puesto que se convierte en el límite que se le impone al juez de no introducir cuestiones de hecho, respecto de las cuales las partes no hayan podido ejercer su plena y oportuna defensa.

De igual forma explica la clasificación que se ha venido desarrollando respecto a la incongruencia y finaliza sosteniendo que la sentencia es el acto procesal en donde se centra normalmente el estudio de la congruencia, analizándose en la misma las diversas variantes que presenta el vicio de incongruencia. Dicho vicio, se analiza normalmente referido al objeto, realizándose una triple clasificación, según se falle más de lo pedido (ultra petita), distinto a lo pedido (extra petita) o menos de lo pedido (citra petita). Sin embargo, la incongruencia no refiere exclusivamente al objeto, ya que puede recaer sobre los sujetos o la causa de pedir, requiriéndose un fallo acorde a los tres elementos de la pretensión. No obstante, el alcance de la congruencia no se limita exclusivamente a la sentencia, sino que el principio inunda toda la actividad procesal, habrá congruencia en todo pronunciamiento judicial que responda a instancia de parte. El principio se manifestará al determinar el objeto procesal, en la alzada, donde el juzgador estará limitado a la medida del agravio. La falta de congruencia determina que la sentencia incurra en un error in iudicando, que será relevado en la instancia superior, siendo subsanado mediante la vía recursiva. Cobra especial relevancia en los casos de incongruencia por citra petita, el recurso de ampliación.

<b>TÍTULO:</b> Poderes del juez en el proceso civil.		
<b>AUTOR:</b> Juan Manuel Converset		
<b>AÑO:</b> 2003		
<b>PAÍS:</b> España		
<b>REFERENCIA</b>	<b>BIBLIOGRÁFICA:</b> Artículo	<b>Ubicación:</b> Revista Vasca de Derecho Procesal y Arbitraje
<b>PALABRAS CLAVE:</b> Juez, poderes		

## RESUMEN ANALÍTICO

Los poderes otorgados al juez por medio de la ley permiten darle una función más activa dentro del proceso con aras de buscar la verdad de los hechos que ocurrieron y de esta manera reconocer el derecho a la parte que le corresponda. Por tal razón, Converset se encuentra en desacuerdo frente aquellos que consideran que no se le puede dar dichas funciones al juzgador lo que da lugar a que se quiera un juez inactivo que dicte una sentencia limitada a las pruebas que las partes aporten, pues de lo contraria “el juez no sería imparcial”. Ante esto es de vital importancia su escrito ya que hace un llamado de atención con el fin de que jueces y abogados hagan un cambio de mentalidad, dejándose a un lado prejuicios como el decreto y práctica de la prueba de oficio cuando a juicio del juez no se han presentado las pruebas necesarias para producir la demostración de los hechos alegados. De ahí que considere que carecen de justificación postulados como: I. Incompatibilidad de la iniciativa probatoria respecto a la prueba de las partes; II. El carácter privado del objeto litigioso; III. El interés único de las partes en la obtención de una sentencia favorable; IV. Protección de la carga de la prueba; V. Imparcialidad del juez; sin olvidarse que la iniciativa del órgano jurisdiccional en cuanto medio de salvaguarda de los intereses privados (tratando de dictar una no tiene por qué desvirtuar la naturaleza privada de esos intereses.

<b>TÍTULO:</b> El principio de la consonancia en el procedimiento laboral.		
<b>TÍTULO:</b> Poder judicial y principio de congruencia en el fallo extra petita y ultra petita de la juez del		
<b>AUTOR:</b> Armando Mario Rojas Chavez y Nelson Hernandez Meza		
Familia Constitucional.		
<b>AUTOR:</b> Mabel de los Santos		
<b>AÑO:</b> 2004		
<b>AUTOR:</b> Armando Desamparado Bente y Jesús Mercader Uguina		
<b>AÑO:</b> 2008		
<b>PAÍS:</b> Colombia		
<b>AÑO:</b> 2007		
<b>PAÍS:</b> Uruguay		
<b>REFERENCIA</b>	<b>BIBLIOGRÁFICA:</b> Artículo	<b>Ubicación:</b> Web
<b>REFERENCIA</b>	<b>BIBLIOGRÁFICA:</b> Artículo	<b>Ubicación:</b> Web
<b>REFERENCIA</b>	<b>BIBLIOGRÁFICA:</b> Artículo	<b>Ubicación:</b> Revista Uruguaya Científico
<b>REFERENCIA</b>	<b>BIBLIOGRÁFICA:</b> Artículo científico	<b>Ubicación:</b> Web
<b>REFERENCIA</b>	<b>BIBLIOGRÁFICA:</b> Artículo científico	<b>Ubicación:</b> Web
<b>PALABRAS CLAVE:</b> Motivación, congruencia, sentencia		
<b>PALABRAS CLAVE:</b> Principio de congruencia		
<b>RESUMEN ANALÍTICO</b>		
<b>RESUMEN ANALÍTICO</b>		
<b>PALABRAS CLAVE:</b> Poder judicial y principio de congruencia		
El fallo extra petita y ultra petita tiene su origen a partir de la promulgación del		
Es fundamental tener claro que la motivación de las decisiones judiciales, a pesar de que los autores que ya han sido estudiados, y a pesar de que se han		
específicamente de las sentencias, es una garantía de las partes y una exigencia de la justicia. Esta garantía, por un lado, los que consideran que darán al juez de para el juez, razón por la cual es pertinente verlo desde la perspectiva de la tutela de los poderes como el decreto de pruebas de oficio implica despojarlo de su judicial efectiva, encontrándose la motivación en la característica conocida como irrenunciabilidad de los derechos mínimos a favor de los trabajadores. Esto se debe a que el tercer orden de los derechos subjetivos e intereses de los mismos, centrándose "la obtención de una resolución a través de los mecanismos de ejecución", según el principio de igualdad, creando de paso un mecanismo de prejuicio que, a su vez, esto: la motivación afecta al fundamento de la sentencia; la congruencia a la de cuentas, termina beneficiando a una de las partes. Esta situación se traduce en una decisión. Desde este punto de vista se sitúan en ámbitos distintos: en la de la actividad pública de las normas laborales, en el sentido de que el fallo no es una medida de aguderos, con una excepción que se refiere a la prohibición de la "reformatio in peius" en el proceso, y por otro lado se encuentra aquellos que piensan que un juez establecer la congruencia se compara la parte dispositiva con la pretensión y la parte dispositiva con la delimitación del conocimiento del tribunal de arbitraje en oposición. En materia laboral es más flexible, por lo que le han dado diversas propuestas tanto en la extensión de los sujetos alcanzados por el recurso de nulidad y fundamentaciones. Por otra parte, se ha relacionado con el carácter de indisponible (personalidad de la apelación) como de su objeto que se traduce en las garantías de determinados derechos laborales y, por otra, con el alcance de algunas normas expresados. Por último, además de dejar claro que una de las razones que fundamentan la congruencia es el respeto y garantía al derecho de defensa calificaciones cuando se dan los presupuestos previstos legalmente, ante tales existen casos en que se flexibiliza tales facultades que tienen el juez laboral facultades. Los autores consideran que resulta peligrosa esa flexibilización por lo de fallar ultra petita, flexibilización que lógicamente es de carácter objetivo que a veces opera con cautela en pro de salvaguardar el principio de esfuerzos a mejorar la actual configuración normativa.		
contradicción, lo que da lugar a que la función protectora del juez laboral no puede ir más allá de "dar especificidad a peticiones genéricas, o convertir en explícitos pedimentos implícitos".		

<b>TÍTULO:</b> Compendio de derecho procesal.	
<b>AUTOR:</b> Hernando Devis Echandía	
<b>AÑO:</b> 2011	
<b>PAÍS:</b> Colombia	
<b>REFERENCIA BIBLIOGRÁFICA:</b> Libro	<b>Ubicación:</b> Biblioteca Universidad Libre
<b>PALABRAS CLAVE:</b> Principio de congruencia	
<b>RESUMEN ANALÍTICO</b>	
<p>Según Echandía, se entiende por congruencia o consonancia el principio normativo que delimita el contenido de las resoluciones judiciales que deben preferirse, de acuerdo con el sentido y alcance de las peticiones formuladas por las partes, para el efecto de que exista identidad jurídica entre lo resuelto y las pretensiones oportunamente aducidas, a menos que la ley otorgue facultades especiales para separarse de ellas.</p> <p>La incongruencia es un error o un defecto procesal y no sustancial de la sentencia, pero ese defecto no vicia de nulidad la sentencia sino que impone la necesidad de que sea corregida mediante oportuno recurso de apelación o casación. Ha de aclararse que es un principio no solo aplicable en las sentencias, sino a toda resolución judicial que deba responder a una instancia de parte. Sin embargo, es en la sentencia donde este principio reviste mayor relevancia por tratarse del acto procesal del juez que satisface la obligación de proveer, que como representante del Estado le impone el ejercicio de la acción y del derecho de contradicción, y que resuelve sobre las pretensiones alegadas en la demanda y las excepciones de mérito que tienen a desvirtuarla.</p> <p>Dentro de sus aportes se encuentra el hecho de considerar la congruencia no una derivación del principio dispositivo ni de contradicción, sino que plantea que se trata de una consecuencia lógica de la relación de jurisdicción como derecho y deber del estado. Y hace referencia a que el sentido y alcance de la congruencia en relación con la pretensión puede resumirse en dos principios: I. El juzgador debe resolver sobre todo lo pedido en la demanda, sin conceder cosa distinta ni</p>	

más de lo pedido; II. La resolución debe basarse en los hechos sustanciales aducidos en la demanda y en los circunstanciales o accesorios simplemente probados. Si la sentencia otorga menos de lo aceptado por el demandado, o de lo probado, habrá un error de fondo, pero no incongruencia porque el juez habrá resuelto sobre lo pedido.

#### **FICHAS DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS**

**PROCESO:** 76001-23-24-000-1997-3983-01(12439)

**RADICADO:** N°12439

**FECHA:** 15 de marzo de 2002

<b>CONSEJERO PONENTE:</b> Juan Ángel Palacio Hincapié	<b>Ubicación:</b> Consejo de Estado, Sección Cuarta
<b>ACTOR:</b> Cementos del Valle S.A	<b>DEMANDADO:</b> Municipio de Yumbo
<b>PALABRAS CLAVE:</b> Principio de congruencia	
<p>El presente caso tiene como finalidad analizar la posible incongruencia alegada por la parte demandante. Al respecto considera la Sala que al juzgador le corresponde la observancia del principio de congruencia de las sentencias la cual debe ser tanto interna como externa. La externa, se traduce en la concordancia debida entre el pedido de la partes en la demanda y su corrección, junto con las excepciones, con lo decidido en la sentencia y encuentra su fundamento en los artículos 55 de la Ley 270 de 1996 y 170 del C.C.A. en concordancia con el 305 del C.P.C., que señala que el juez en la sentencia debe analizar “los hechos en que se funda la controversia, las pruebas, las normas jurídicas pertinentes, con el objeto de resolver todas las peticiones”; y la interna, está referida a la armonía y concordancia que debe existir entre las conclusiones judiciales derivadas de las valoraciones fácticas, probatorias y jurídicas contenidas en la parte considerativa, con la decisión plasmada en la parte resolutive de la sentencia.</p>	

<b>SENTENCIA:</b> C-690	
<b>RADICADO:</b> Expediente D-1353	
<b>FECHA:</b> 12 de agosto de 1996	
<b>MAGISTRADO PONENTE:</b> Alejandro Martínez Caballero	<b>Ubicación:</b> Corte Constitucional, Sala plena
<b>ACTOR:</b> Inés Jaramillo Murillo	
<b>PALABRAS CLAVE:</b> Valores constitucionales	

Esta sentencia de constitucionalidad trae como referencia la importancia y alcance de los valores constitucionales presentes en la carta política, de ahí que la Corte Constitucional deje claro que se caracterizan por su indeterminación y por la flexibilidad de interpretación, pero no por ello pueden resultar indiferentes para los operadores jurídicos, quienes con base en el principio de concordancia práctica de las normas constitucionales deben conducir la aplicación del derecho por la metas o fines predeterminados por el Constituyente, de tal manera que cualquier disposición que persiga fines diferentes o que obstaculice el logro de enunciados axiológicos consagrados constitucionalmente, resulta ilegítima y por consiguiente, debe declararse contraria a la Carta. Como a la Constitución subyace las funciones de legitimación, seguridad jurídica y justicia, el juez constitucional debe apartar las disposiciones que por acción u omisión nieguen la esencia misma del ordenamiento superior.

Además es enfática en determinar que los valores superiores desempeñan un papel de robustecimiento de la norma constitucional en el proceso de creación-aplicación del derecho, por cuanto reduce el ámbito de discrecionalidad de los poderes públicos y los conduce por las líneas superiores trazadas por el Constituyente; y concluye diciendo que los valores son la cabeza de la Constitución material, son normas jurídicas básicas de la cual dependen todas las demás normas.

<b>SENTENCIA:</b> C-662	
<b>RADICADO:</b> Expediente D-2064	
<b>FECHA:</b> 12 de noviembre de 1998	
<b>MAGISTRADOSUSTANCIADOR:</b> Hernando Herrera Vergara	<b>Ubicación:</b> Corte Constitucional, Sala plena
<b>ACTOR:</b> Elson Rafael Rodríguez Beltrán	

**PALABRAS CLAVE:** Sentencia laboral extra y ultra petita

Mediante acción de inconstitucionalidad el actor manifiesta su inconformidad con el art. 50 del Código Procesal del Trabajo ya que considera que los fallos en sentido *extra* y *ultra petita* no están concebidos para la protección de los trabajadores en los procesos de competencia de los jueces de única instancia, y que su utilización se ha otorgado en forma discrecional y no obligatoria, impidiendo dar verdadera eficacia al principio fundamental de irrenunciabilidad de los beneficios mínimos laborales establecidos en las normas laborales.

Ante esto, la Corte considera que respecto a los derechos laborales, las prerrogativas y beneficios mínimos con carácter irrenunciable, derivados de una relación de trabajo, en virtud del carácter de orden público que representan de acuerdo con los principios constitucionales, significa que el juez que resuelve esa clase de conflictos, cuenta con cierta libertad para asegurar su reconocimiento mediante el ejercicio de una atribución que le permite hacer efectiva la protección especial de la cual gozan los trabajadores, frente a sus propias pretensiones y a la realidad procesal. Razón por la cual recuerda que el ejercicio de la mencionada potestad no es absoluta, pues presenta como límites el cumplimiento de las siguientes condiciones: I. que los hechos en que se sustenta se hayan debatido dentro del proceso con la plenitud de las formas legales y II. Que los mismos estén debidamente probados; y, además, III. Que el respectivo fallo sea revisado por el superior, en una segunda instancia, quien *“puede de confirmar una decisión extra petita de la primera instancia, si ella es acertada, o revocarla en caso contrario, o modificarla reduciéndola si el yerro del inferior así lo impone...”*

**SENTENCIA:** T-450

**RADICADO:** Expediente T-404734

**FECHA:** 04 de mayo de 2001

<b>MAGISTRADOPONENTE:</b> Manuel José Cepeda Espinosa	<b>Ubicación:</b> Corte Constitucional, Sala Tercera de Revisión
<b>ACTOR:</b> Apóstol Espitia Beltrán	<b>DEMANDADO:</b> Juzgado 15 de familia de Bogotá
<b>PALABRAS CLAVE:</b> Vía de hecho por violación al principio de congruencia	
<p>El caso bajo estudio consistió en establecer si la decisión adoptada por un juez de familia mediante la cual se fija un incremento en la cuota alimentaria más alto que el solicitado por la parte accionante en la demanda, configura una vía de hecho que vulnera el debido proceso. Frente a esto, señala el alto tribunal que la incongruencia que es capaz de tornar en de vía de hecho la acción del juez (reflejada en una providencia), es sólo aquella que "subvierte completamente los términos de referencia que sirvieron al desarrollo del proceso, generando una alteración sustancial, dentro de la respectiva jurisdicción, que quiebra irremediablemente el principio de contradicción y del derecho de defensa.</p> <p>De esta forma, cuando se realice un juicio sobre la actividad del juez, para establecer si la violación del principio de congruencia constituye o no una vía de hecho, se deberá tener en cuenta (1.) la naturaleza de las pretensiones hechas -lo pedido- y el campo de aplicación de los derechos en juego; (2.) si la sentencia o providencia judicial recae sobre materias no demandadas, debatidas o probadas en el proceso; y, (3.) si el proceso conservó, desde su apertura hasta su culminación, un espacio abierto y participativo para las partes en contienda, de modo que se asegure la existencia del debate y de la contradicción -que le son consustanciales y que son el presupuesto de una sentencia justa- sobre una base de lealtad y de pleno conocimiento de sus extremos fundamentales.</p> <p>Y finalmente señala que estos criterios de análisis deben llevar a la conclusión de que la disparidad entre lo pedido, lo debatido y lo probado es protuberante, carente de justificación objetiva y relativa a materias medulares objeto del proceso. De lo contrario, el grado y el tipo de desajuste entre la sentencia y lo</p>	

pedido, lo debatido y lo probado en el proceso, será insuficiente para que se configure una vía de hecho judicial, así pueda existir una irregularidad dentro del proceso.

**SENTENCIA:** T-025

**RADICADO:** Expediente T-506430

**FECHA:** 24 de enero de 2002

<b>MAGISTRADO PONENTE:</b> Marco Gerardo Monrroy Cabra	<b>Ubicación:</b> Corte Constitucional, Sala Sexta de Revisión
--	--

<b>ACTOR:</b> José Heriberto Bedoya Bedoya	<b>DEMANDADO:</b> Tribunal Superior de Cali, Sala Laboral
--	---

**PALABRAS CLAVE:** Principio de congruencia

Respecto la finalidad de dicho principio, establece la Corte que la congruencia de la sentencia debe ser respetada por los jueces. Así, jueces y magistrados tienen que fallar según lo pedido y de acuerdo con lo probado. Sin embargo, ha considerado la Corte que no todo pronunciamiento que no comprenda la totalidad de las pretensiones, no analice todas las pruebas o, falle *infra petita*, *ultra petita* o *extra petita*, constituye vía de hecho.

En relación a la congruencia y teniendo en cuenta que estaba bajo análisis un caso de vía de hecho por un fallo *ultra petita*, la Sala dijo que se ha considerado en diferentes pronunciamientos que de no haberse podido ejercer el derecho de contradicción, al no haber conocido desde el momento de la demanda o durante el proceso de los fundamentos de la decisión judicial, se configura vía de hecho; además que se requiere que la disparidad entre lo pedido, lo probado y lo debatido sea notoria.

**SENTENCIA:** C-968

**RADICADO:** Expediente D-4607

**FECHA:** 21 de octubre de 2003

**MAGISTRADO PONENTE:** Clara Inés Vargas  
Hernández

**Ubicación:** Corte  
Constitucional, Sala Plena

**ACTOR:** Nelson Meza Hernández y Armando  
Mario Rojas Chávez

**PALABRAS CLAVE:** Principio de consonancia

Tras analizar la exequibilidad del art. 66A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social la Corte considera que la consonancia es un efecto propio y particular de las decisiones que resuelven la apelación, en el sentido que ellas deben ser acordes con las materias que son objeto del recurso dado ya que éste ha sido instituido para favorecer el interés del recurrente, que tratándose del trabajador, se supone que lo interpone precisamente para propugnar por la vigencia y efectividad de sus derechos y garantías laborales mínimas e irrenunciables que considera conculcadas por el sentenciador de primer grado. En este sentido, también es de suponer que el trámite procesal que se le imprime al recurso está orientado a hacer efectivos esos derechos y garantías.

Por lo tanto, el principio en mención no puede ser interpretado en sentido restringidosino de manera tal que su significado se avenga a los dictados de la Constitución. De esta manera, cuando la norma en mención exige que la sentencia de segunda instancia debe estar en consonancia “*con las materias objeto del recurso de apelación*” debe entenderse que el examen que efectúa el superior no se limita a los asuntos desfavorables del fallo de primera instancia sobre los cuales versa la impugnación, sino a todos aquellos aspectos desfavorables al trabajador que involucran beneficios mínimos irrenunciables los cuales deben entenderse siempre incluidos en el recurso de alzada.

Por último aclara que esta solución tiene fundamento en el principio de la conservación del derecho que habilita a la Corte para mantener la disposición en el ordenamiento, excluyendo del mismo, a través de una sentencia condicionada, los entendimientos de la misma que contraríen los principios y valores constitucionales; dejando claro que lo anterior no significa que el juez de segunda instancia pueda adicionar o extender un fallo en el cual ya ha utilizado el a-quo la facultad extra o ultra petita.

<b>SENTENCIA:</b> C-025	
<b>RADICADO:</b> Expediente D-7858	
<b>FECHA:</b> 27 de enero de 2010	
<b>MAGISTRADO PONENTE:</b> Humberto Antonio Sierra Porto	<b>Ubicación:</b> Corte Constitucional, Sala Plena
<b>ACTOR:</b> Heliodoro Fierro Méndez	
<b>PALABRAS CLAVE:</b> Principio de congruencia	
<p>La norma bajo estudio fue el art. 448 de la Ley 906 de 2004 la cual regula la congruencia en los procesos penales. Frente a esto el Alto Tribunal hace un estudio general respecto el principio de congruencia en el cual manifiesta que configura una regla que condiciona la competencia de las autoridades judiciales en el sentido de que sólo pueden resolver sobre lo solicitado y probado por las partes; de tal suerte que el juez, en su sentencia, no puede reconocer lo que no se le ha pedido (<i>extra petita</i>) ni más de lo pedido (<i>ultra petita</i>). De allí la necesidad de fijar con precisión, desde el comienzo, el objeto del litigio.</p> <p>Ahora bien, en materia procesal penal, el principio de congruencia adquiere una mayor relevancia debido a su íntima conexión con el ejercicio del derecho de defensa, puesto que no se trata de una simple directriz llamada a dotar de una</p>	

mayor racionalidad y coherencia al trámite procesal en sus diversas etapas, sino de una garantía judicial esencial para el procesado.

Así mismo y debido a la gran cantidad de demandas de inconstitucionalidad contra la Ley 600 de 2000 la Corte ha establecido, en lo que concierne al principio de congruencia y la variación de la calificación jurídica que (i) la calificación inicial sobre el delito no puede ser invariable, ya que el objetivo de todo proceso penal, es esclarecer los hechos, los autores y partícipes con fundamento en el material probatorio recaudado, para administrar justicia con apoyo en la verdad y en la convicción razonada de quien resuelve; (ii) el funcionario o Corporación a cuyo cargo se encuentra la decisión final debe estar en condiciones de modificar, parcial o totalmente, las apreciaciones con base en las cuales se inició el proceso; y (iii) lo trascendente, desde una perspectiva constitucional, no es que la acusación se mantenga incólume, sino que ante la variación de la acusación el encartado también pueda modificar su estrategia defensiva, y que igualmente se le respete el derecho de contradecir los hechos nuevos, además de que se tengan en cuenta los propios.

**SENTENCIA:** C-070

**RADICADO:** Expediente D-7777

**FECHA:** 10 de febrero de 2010

**MAGISTRADO PONENTE:** Gabriel Eduardo  
Mendoza Martelo

**Ubicación:**Corte  
Constitucional, Sala Plena

**ACTOR:** Jorge Luis Pabón Apicella

**PALABRAS CLAVE:**Principio de consonancia

En lo que tiene que ver con el llamado principio de consonancia, la Corte Constitucional en sentencia de constitucionalidad aduce que es un efecto propio y particular de las decisiones que resuelven la apelación toda vez que deben ser acordes con las materias que son el objeto del recurso, dado que éste ha sido instituido para favorecer el interés del recurrente y que tratándose del trabajador, se supone que lo interpone precisamente para propugnar por la vigencia y efectividad de sus derechos y garantías laborales mínimas e irrenunciables que considera conculcadas por el sentenciador de primer grado. Sin embargo, advierte que si el juez de primer grado deja de reconocer beneficios mínimos e irrenunciables del trabajador, pese a haber sido debatidos dentro del proceso y debidamente probados y el recurrente no repara en ello o no sustenta debidamente, la exégesis del precepto acusado obligaría al juez de segunda instancia a ceñirse a la materia del recurso de apelación, impidiéndole extender su decisión a aspectos diferentes, para lo cual le bastaría argüir que en tal situación el apelante está indicando tácitamente su conformidad con los aspectos no apelados de la sentencia de primer grado.

<b>SENTENCIA:</b> T-590	
<b>RADICADO:</b> Expediente T-1290968	
<b>FECHA:</b> 27 de julio de 2006	
<b>MAGISTRADO PONENTE:</b> Jaime Araújo Rentería	<b>Ubicación:</b> Corte Constitucional, Sala Primera de Revisión
<b>ACTOR:</b> Ligia Gómez Gómez	<b>DEMANDADO:</b> Juzgado Veinte Civil Municipal de Medellín
<b>PALABRAS CLAVE:</b> Principio de Congruencia	

La presente acción de tutela fue interpuesta por la señora Ligia Gómez tras considerar que le fue vulnerado su derecho fundamental al debido proceso y correlativamente a la defensa, por tal razón la Corte entra a analizar el principio de congruencia concluyendo que dicho postulado debe ser advertido por Jueces y Magistrados al proferir sus providencias, so pena, en los eventos que la incongruencia por extralimitación u omisión sea manifiesta pueda conducir la decisión judicial a una ineludible vía de hecho; reiterando (como ya lo ha hecho en varios pronunciamientos) que es necesario que la disparidad entre lo pedido, lo probado y lo debatido sea notoria.

Por su parte en lo que tiene que ver con la vía de hecho y el principio de congruencia, trajo a colación lo dicho en sentencia T-450 del 04 de Mayo de 2001, magistrado ponente: Manuel José Cepeda; providencia que ya fue analizada en la presente investigación.

**SENTENCIA:** Casación

**RADICADO:** N°13.507

**FECHA:** 27 de julio de 2000

**MAGISTRADO PONENTE:** Carlos Isaac Nader

**Ubicación:** Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral

**ACTOR:** Instituto de Seguros Sociales

**DEMANDADO:** Emiro Enrique Castro

**PALABRAS CLAVE:** Principio de Congruencia

La parte demandante interpuso el presente recurso porque consideró que el Tribunal de Ibagué se extralimitó, es decir que pese a reconocer que la pretensión del actor se encaminaba a que se condenara al ISS a pagarle la pensión de jubilación a la cual accedió el a quo, “el Tribunal profirió la sentencia de segundo grado reformando la de su inferior pero saliéndose por completo del marco fijado

por el accionante en su demanda inicial” a lo que a juicio del demandante, es una violación al reconocido principio de congruencia.

Ante esto la Sala recuerda al accionante que son tres las situaciones indicativas de una decisión violatoria del principio de congruencia: 1. Cuando se ordena el pago de una suma superior a la solicitada (ultrapetita); 2. Cuando se condena por un objeto o concepto distinto al pedido (extrapetita) y 3. Cuando se imponen condenas contrarias a la causa petendi. Por lo cual concluye que si bien la sentencia proferida por el Tribunal no corresponde exactamente a lo pedido en la demanda, lo cierto es que las condenas impuestas no desbordan objetivamente las cantidades solicitadas, ni se basaron en una causa petendi rigurosamente diferente, ya que el Tribunal se atuvo a los hechos esbozados por el demandante sin que pueda señalarse que el objeto es distinto por el hecho de haber reconocido el derecho reclamado de una manera diferente a como fue formulada la petición.

<b>SENTENCIA:</b> Casación	
<b>RADICADO:</b> N°38.700	
<b>FECHA:</b> 07 de julio de 2010	
<b>MAGISTRADO PONENTE:</b> Luis Javier Osorio López	<b>Ubicación:</b> Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral
<b>ACTOR:</b> María Dolores Prieto Gómez	<b>DEMANDADO:</b> Andreas Rothstein Mannheimer
<b>PALABRAS CLAVE:</b> Principio de Congruencia, facultad ultra y extra petita	
El presente recurso se interpuso con el objetivo de que sea revocada la sentencia proferida por el Tribunal pues considera que fue aplicado de forma indebida el art. 305 del Código de Procedimiento Civil con el fundamento de que no se puede	

designar una norma de carácter civil en el Proceso Laboral cuando es completamente opuesta, norma que en el caso en cuestión es contraria al art. 50 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social el cual dispone la facultad ultra y extra petita del juez laboral.

Al respecto la Corte entró a realizar un análisis del contenido y alcance del principio de congruencia en el cual aludió que es una regla general que orienta la decisión que debe adoptar el juez, en la medida que impone la obligación de estructurar su sentencia dentro del marco que conformen las partes con los planteamientos que hagan en sus escritos de demanda y contestación, y por consiguiente para que la sentencia sea consonante, el fallador judicial debe ajustarse a los postulados que los mismos contendientes le fijan al litigio.

Además, hizo referencia a que en la legislación Colombiana se encuentra regulada en la normativa civil que puede ser aplicable por analogía en virtud del art.145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; lo que significa que el juez de trabajo tiene la obligación de decidir la controversia sobre la base de los hechos formulados y las súplicas invocadas en la demanda introductoria, así como con lo argumentado en la respuesta de la demanda y las excepciones; y la circunstancia de que la ley procedimental laboral faculte al sentenciador de única o primera instancia para proferir un fallo extra o ultra petita, no quiere decir que dicho juzgador pueda salirse de los hechos básicos que hayan sido materia del debate, a los cuales debe estar sometido.

**SENTENCIA:** Casación

**RADICADO:** N°43.904

**FECHA:** 26 de marzo de 2014

**MAGISTRADO PONENTE:** Clara Cecilia Dueñas Quevedo

**Ubicación:** Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral

<b>ACTOR:</b> José Gonzales Torres Borda	<b>DEMANDADO:</b> Instituto de Seguros Sociales
--	---

**PALABRAS CLAVE:** Principio de Congruencia

El demandante acude a la casación con el fin de que la Corte en sede de instancia revoque la decisión tomada por el Tribunal de segunda instancia y a que dentro de sus cargos se encuentra la violación de la ley sustancia por la vía indirecta tras la aplicación de diferentes normas dentro de las cuales está el art. 305 del Código de Procedimiento Civil que consagra el principio de congruencia. En lo que tiene que ver con la norma enunciada, la Sala recuerda lo ya dicho y sentado en providencias como la del 27 de julio de 2010, rad 13.507, en la cual sostuvo que dicho principio no quiere decir que las condenas impuestas en la sentencia deben ser una imitación de las pretensiones aducidas en la demanda ya que puede ocurrir que la solución jurídica que resulta del examen y análisis, sin alteración de los hechos y con respaldo del ordenamiento normativo sea distinta a la propuesta por el demandante. En otros términos: las normas y argumentos jurídicos sostenidos en la demanda no son vinculantes para el fallador toda vez que le corresponde al juez y no a las partes definir el derecho que está en controversia.

<b>TÍTULO:</b> Curso de derecho procesal laboral.	
<b>TÍTULO:</b> Los jueces laborales y la facultad de fallar ultra y extra petita.	
<b>AUTOR:</b> Gregorio Rodríguez Camargo	
<b>AUTOR:</b> Víctor Julio Díaz Daza	
<b>AÑO:</b> 2001	
<b>AÑO:</b> 1998	
<b>PAÍS:</b> Colombia	
<b>PAÍS:</b> Colombia	
<b>REFERENCIA BIBLIOGRÁFICA:</b> Libro	<b>Ubicación:</b> Biblioteca
<b>REFERENCIA BIBLIOGRÁFICA:</b> Artículo científico	<b>Ubicación:</b> Web
<b>PALABRAS CLAVE:</b> Oralidad, fallos extra y ultra petita	
<b>PALABRAS CLAVE:</b> sentencia ultra y extra petita	
<b>RESUMEN ANALÍTICO</b>	
<p style="text-align: center;"><b>RESUMEN ANALÍTICO</b></p> <p>Con la oralidad se obtiene una comunicación directa entre el juez y las partes, lo como ya se ha dicho: el juez laboral con el objetivo de velar por los derechos de mismo que con las demás personas que intervienen en el juicio. Pero es claro que naturaleza laborales surgidos de una relación empleador-empleado está investido hay actos procesales dentro del juicio laboral, que por su propia naturaleza no de facultades particulares como lo es la de emitir fallos ultra y extra petita; y es pueden sujetarse a la oralidad. No cabe duda que el juez laboral no se le permite que no se puede olvidar que el operador judicial no solo tiene en sus manos la ley iniciar de manera oficiosa los procesos, pero una vez presentada la demanda, el sino además la constitución en la que se consagra (entre muchos) el principio operador jurídico está en la obligación de tramitar el proceso hasta su protector al trabajador culminación. Por lo anterior, el impulso procesal de oficio constituye una diferencia extensible en el proceso laboral y el civil a como dice Devali “la impulsión de oficio no imparta el abandono del principio dispositivo, la adopción del inquisitivo (extra petita) o más allá de lo pedido en el escrito de la demanda (ultra petita). En efecto, por ser una facultad excepcional, recae en el juez la obligación de sufrir algunas restricciones en lo referente a la sustanciación del proceso” el determinar la posibilidad de hacer uso o no de ella con el fin de garantizar el ejercicio únicamente al debido proceso y el derecho de defensa, por lo que su aplicación debe hacerse después de un análisis serio y no superficial. En caso de sentencia extra petita, los hechos deben haber sido discutidos en el juicio y estar debidamente probados; y para los fallos ultra petita, es necesario que las sumas demandadas sean inferiores a las que corresponden al trabajador y que no le hayan sido pagadas.</p>	

<b>TÍTULO:</b> Proceso laboral y bilateralidad en la audiencia.	
<b>AUTOR:</b> Camilo Piedrahita Vargas	
<b>AÑO:</b> 2013	
<b>PAÍS:</b> Colombia	
<b>REFERENCIA BIBLIOGRÁFICA:</b> Artículo científico	<b>Ubicación:</b> Web
<b>PALABRAS CLAVE:</b> Facultades del juez	
<b>RESUMEN ANALÍTICO</b>	
<p>Las facultades del juez son de 4 tipos: ordenatorias, conminatorias, sancionatorias y decisorias. Las primeras se relacionan con los deberes de dirección del proceso asignados al juez, y de manera más específica buscan que pueda lograr la eficiencia funcional en la conexión de las instancias de ambas partes; las facultades conminatorias le permiten al juez establecer el mecanismo para ejecutar lo decidido en la sentencia declarativa respecto del litigio; las sancionatorias se encuentran ligadas con los deberes procesales de dirección que buscan la moralidad, el orden en los actos propios de los juicios; y las decisorias, relativas al deber de fallar, entre las cuales podríamos ubicar las relativas a los fallos ultra y extra petita, las cuales pretenden una adecuada heterocomposición del litigio.</p> <p>Finalmente, es enfático al mencionar que dichas facultades no pueden ser utilizadas de manera arbitraria; en el caso de las condenas extra petita, deben haber sido discutidos en el juicio y estar debidamente probados los hechos; para las condenas ultra petita debe tenerse en cuenta que es necesario que las sumas demandadas sean realmente inferiores a las adeudadas al trabajador y que las mismas no le hayan sido pagadas.</p>	
<b>TÍTULO:</b> La oralidad laboral.	

**AUTOR:**Fabián Vallejo Cabrera

**AÑO:** 2008

**PAÍS:** Colombia

**REFERENCIA BIBLIOGRÁFICA:**Libro

**Ubicación:** Biblioteca  
Universidad Libre

**PALABRAS CLAVE:** Poderes ultra y extra petita

### **RESUMEN ANALÍTICO**

La congruencia se refiere a la concordancia y congruencia que debe existir entre los hechos, las pretensiones y las excepciones, con la decisión que tome el juez. Esta regla es entendible en el proceso civil ya que por sus claras tendencias hacia el sistema dispositivo en donde el tema de decisión lo fijan las partes.

Sin embargo en el proceso laboral predomina el sistema inquisitivo, que tanto sus normas como las sustantivas que consagran los derechos del trabajador son de orden público, que sus derechos los ampara la irrenunciabilidad como la manifestación del carácter protectorio del derecho del trabajo; por lo tanto la regla de la congruencia no puede tener vigencia en el proceso laboral y los jueces tanto de primera como de única instancia pueden fallar concediendo más de lo pedido (ultra petita) e incluso lo no pedido (extra petita) bajo las premisas obvias de que lo que se va a conceder haya sido discutido, probado y su pago no haya sido demostrado por el deudor. Frente a esta facultad, Vallejo recomienda un manejo adecuado toda vez que de no ser así pueden conllevar a una violación de garantías constitucionales; y hace alusión de que estas facultades no las tiene el juez de segunda instancia porque tal existe límites de la no reformatio in pejus, aunque puede haber un sacrificio de los derechos fundamentales del trabajador.